

40721

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES 423
CAMPUS ARAGON

**ANÁLISIS TEÓRICO LEGAL DEL DELITO DE
TERRORISMO EN MÉXICO"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
SÁNCHEZ ARGÜIJO JOSÉ ESTEBAN

ASESOR:
LIC. JUÁREZ ROJAS JUAN JESÚS

MEXICO 2003

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

**A mis padres:
José Sánchez Álvarez y María de Lourdes Arguijo.
Por darme la vida y ayudarme a mantenerla.**

**A mi hijo:
Brandon Estéban Sánchez Martínez.
Que es mi principal motivación en la vida.**

**A mis hermanas y cuñados.
A ellas por sus cuidados, a ellos por donar sangre cuando lo necesite.**

**A Paola Zertuche Ramírez.
Por el apoyo durante momentos difíciles.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**A los Doctores:
Arellano.
Raúl Díaz Gonzáles.
Ricardo Zurita.
Ricardo Naumann Flores.
Raúl Pérez Ortega.**
Por ayudarme a seguir adelante y sanarme el cuerpo y el alma.

**A todos mis maestros.
Por que me han ayudado a ser la persona que soy.**

**Al ing. Jorge Rodríguez López
Por ayudarme a salir adelante.**

**A mi asesor.
Lic. Juan Jesús Juárez Rojas
Por su invaluable ayuda y apoyo.
Gracias.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

C

ANÁLISIS TEÓRICO LEGAL DEL DELITO DE TERRORISMO EN MÉXICO.

INTRODUCCIÓN.

Página.

CAPÍTULO PRIMERO:

MARCO TEÓRICO Y LEGISLATIVO.

1.1 Marco teórico y legislativo.	1
1.2 Opiniones doctrinales.	9
1.3 Análisis histórico legal.	14

CAPÍTULO SEGUNDO.

BREVE ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO.

2.1 Definición.	22
2.1.1 Evolución del tipo.	25
2.1.2 El tipo en el delito de terrorismo.	30
2.2 Elementos del tipo.	31
2.2.1 Elementos objetivos.	32
2.2.2 Elementos normativos.	40
2.2.3 Elementos subjetivos.	44
2.3 Clasificación del tipo.	51
2.4 Clasificación del delito en orden a los elementos del tipo.	62

CAPÍTULO TERCERO.

ELEMENTOS DEL DELITO Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS.

3.1 Conducta.	79
3.1.1 La conducta en el artículo 139 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal.	87
3.1.2 Su ausencia.	90
3.1.3 Ausencia de conducta en el delito de terrorismo.	98

0

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.2	Tipicidad.	99
3.2.1	Atipicidad.	101
3.3	Antijuridicidad.	104
3.3.1	Causas de justificación.	108
3.4	Presupuestos de la culpabilidad.	116
3.4.1	Inimputabilidad.	119
3.4.2	Inimputabilidad en el delito de terrorismo.	123
3.5	Culpabilidad.	125
3.5.1	La culpabilidad en el delito de terrorismo.	137
3.5.2	Inculpabilidad.	138
3.5.3	Inculpabilidad en el delito de terrorismo.	143
3.6	Punibilidad.	144
3.6.1	Punibilidad en el delito de terrorismo.	146
3.6.2	Su ausencia.	147

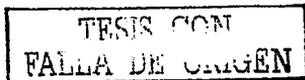
CAPÍTULO CUARTO.

DESARROLLO DEL DELITO.

4.1	Iter Criminis.	149
4.2	Concurso de personas.	154
4.2.1	La participación en el delito de terrorismo.	158
4.3	Concurso de delitos.	160
4.3.1	Concurso ideal.	160
4.3.2	Concurso real.	161

BIBLIOGRAFÍA.

CONCLUSIONES.



TESIS CON
FALLA DE URGEN

INTRODUCCIÓN.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A través del tiempo el terrorismo ha sido uno de los instrumentos mas lascivos para imponer formas de pensamiento, ideales, religiones; sin embargo con el desarrollo del terrorismo como arma de imposición ante diversos sectores, principalmente el gubernamental, se han creado diversas instituciones las cuales actúan para desmantelar y castigar este tipo de conductas.

El terrorismo suele atacar a la sociedad, la cual es la vía ideal para tener bajo un régimen de miedo, debido a que la sociedad regula a su vez las acciones que el gobierno puede y debe llevar a cabo, aún cuando los intereses del Estado se imponen por lo general, la sociedad no puede defenderse, cuando se realiza un ataque terrorista, no solo se implica el hecho de imponer miedo a la población y llamar la atención del Estado, también se acarrearán consecuencias de las mas diversas indoles que van desde el daño psicológico, la lesión, daño material, secuestro y el camino final y mas dañino a la sociedad y al Estado, el homicidio, el cual crea en el terrorista la falsa creencia de estar a cargo de la situación, aún cuando el homicidio es uno de los ataques que se dan por parte del terrorista en casos desesperados, en nuestros días parece ser una de las formas más generalizadas; asesinar a un grupo de individuos, o a personas que tienen importancia para el Estado o la sociedad, parece ser una de las prácticas más utilizadas en nuestros días.

El legislador tal como cuando se instauró el delito de terrorismo en México debe de observar como este se ha transformado y como se puede ahora presentar de las más diversas formas, esto trae como consecuencia el que se de una nueva perspectiva del terrorismo y una nueva legislación, la cual se adecue mas a la realidad de nuestros días, y contemplar que instrumentos y conductas pudiesen desembocar en nuevas formas de terrorismo, como pudiese ser desde puntos de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

vista biológicos, químicos, tecnológicos, cabe señalar que con el surgimiento a cada día de nuevas corrientes filosóficas, religiones, cultos y el incremento de personas con resentimiento a la sociedad y sus instituciones, se deben de tomar en cuenta nuevos métodos para prever este delito, regulando a la sociedad y creando en el individuo una perspectiva de la misma, como un núcleo del que es parte y en el cual se encuentra integrado.

El 11 de septiembre de 2001, se demostró ante todo el mundo que el terrorismo es un arma terrible y vigente, con la cual se puede causar un tremendo daño a la sociedad, en un ámbito mundial, ya que si se logró burlar la seguridad de una de las naciones más protegidas del mundo y realizar un ataque, que no sólo trajo destrucción, muerte y pena a miles de personas, sino también desestabilidad económica y psicológica en todo el mundo, principalmente en el país que fue atacado, los Estados Unidos de Norteamérica, que se puede esperar en naciones que están realmente desprotegidas, ya sea por falta de un buen sistema de seguridad o por falta de fondos para la misma protección, en un caso como el ocurrido el 11 de septiembre de 2001 en E.U.A., las naciones tercer mundistas serian un blanco fácil para las pretensiones de diversos grupos u organizaciones que con cualquier fin intentasen imponer un régimen de terror; así pues, que podríamos esperar en los países latino-americanos en los que si grupos terroristas tuviesen el entrenamiento y el capital podrían arrasar como lo hacen en Colombia, España, Irlanda; siempre han existido grupos terroristas que intentan hacerse presentes por la fuerza con sus ideas, religiones y necesidad de cambios políticos.

En México grupos como: La Liga 23 de septiembre (en México D.F.), El Partido de los Pobres (de Guerrero), El Ejército Revolucionario del Pueblo (de Guerrero), el Grupo Madera (de Chihuahua), los Lacandones (de Chiapas); todos estos grupos

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

recurrieron a acciones terroristas a finales de los 60's y principios de los 70's; la mayoría de estos grupos en México fueron absorbidos por la Liga 23 de Septiembre; estos grupos aún se encuentran activos, escondidos bajo diversos tipos de organizaciones; el movimiento más reciente, el del Ejército Zapatista para la Liberación Nacional, es desde mi punto de vista un grupo que se escuda bajo su denominación "Revolucionaria" para llevar a cabo diversos actos de terrorismo, en los cuales se utilizaron dispositivos explosivos para atacar medios de comunicación e instalaciones gubernamentales; así como también al iniciar el movimiento armado se atacó al ejército, diversas policías y hasta civiles.

El hecho que se encuentra inmerso en el terrorismo es que a final del recuento las muertes son aquello que realmente muestra el terror o el aterrorizar; y me pregunto, hasta que punto llega el fanatismo, el patriotismo, el deseo de cambiar las cosas en el mundo, que en lugar de enviar realmente personas con convicciones y pleno conocimiento de sus actos, se envía solamente a mártires engañados, así pues, que tanto heroísmo puede haber en un líder que sólo envía carne de cañón al frente; que tanto cambio se puede esperar en un movimiento en el cual se envía no a luchar, sino a morir a sus integrantes, esto no sólo se da aquí, se encuentra presente en todos esos grupos guerrilleros en los cuales muchas veces el fanatismo o el hambre, la ignorancia, la necesidad, son los principales reclutadores para la creación de fuerzas que muchas veces sólo obedecen a la ambición de cabecillas.

Los ataques terroristas se dan a diario, y son tema de discusión y actualización, porque desde Al-Qaeda; EZLN; Sendero Luminoso; ETA; FARC; IRA y todos y cada uno de los movimientos que se encuentran bien establecidos o sumergidos en la clandestinidad, estos son un peligro latente mientras se emplee el terror

como medio de coacción para cumplir con sus deseos de cambio o simplemente imposición; debemos tener en cuenta que este delito encuentra cada vez más nuevos campos de acción, así pues, debemos ir actualizando y mejorando nuestras instituciones con el fin de estar preparados para manejar cualquier situación relacionada con este delito y saber discernir realmente desde diversos puntos de vista, dónde termina una guerra de liberación y dónde comienza el terrorismo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO PRIMERO.

MARCO TEÓRICO Y LEGISLATIVO.

- 1.1 Marco teórico y legislativo.
- 1.2 Opiniones doctrinales.
- 1.3 Análisis histórico legal.

TESIS CON
FALLA DE URGEN

1.1 MARCO TEÓRICO Y LEGISLATIVO.

Dentro del presente tema señalaremos los inicios en la legislación internacional y nacional con respecto al terrorismo, es decir, se brindaran las razones y las causas por las cuales el terrorismo es instituido a nivel internacional como un delito, el cual afecta todos los campos de la sociedad, desde el pueblo mismo, hasta a las instituciones del gobierno, las cuales son base de todo Estado; así también, señalaremos algunos de los hechos históricos que cambiaron el curso de la historia; como, con la realización de actos terroristas se intenta y se vulnera la seguridad y el Estado de Derecho de la sociedad y las naciones. Señalaremos las conferencias y artículos que se desarrollaron debido a la necesidad para tipificar y sancionar el terrorismo.

Las Conferencias Internacionales de Bruselas (1930), Paris (1931), Madrid (1933), Copenhague (1935) y Ginebra (1937); fueron la cuna donde nació la fórmula legal para reprender el terrorismo, así mismo, fue en dichas conferencias donde por vez primera intereso el tema a tal grado que, se tuvo la necesidad de legislar al respecto.

La legislación internacional acarrió como consecuencia, por parte de los Estados participantes, el deber de dictar leyes internas sobre el tema.

- Cuando en la conferencia para la unificación del Derecho Penal, celebrada en Varsovia, en 1928, se habló del terrorismo, también se abordó con mucho interés e insistencia sobre "... los delitos que atacan el Derecho de Gentes, y que estos se sancionen, independientemente de que se ejecuten en cualquier otro país o se pretendan ejecutar en países distintos al en que se preparen..." (1)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Cabe hacer hincapié, en que gracias a los resultados obtenidos en dicha conferencia, en las sucesivas al tema del terrorismo acaparó más atención que otros temas, y fue aceptada una fórmula legal, para que éste fuera reprimido.

En aquel entonces, Varsovia al igual que todos los países europeos, aún no digerían las consecuencias de la primera guerra mundial. Para los europeos, la causa de semejante conflagración fue el atentado terrorista de Sarajevo, Yugoslavia, el 28 de junio de 1914, cuando un joven croata asesinó al heredero de la corona austriaca.

El resultado de esto fueron ocho millones de muertes y desequilibrio económico, político y social durante los veinte años siguientes, se afirmó enfáticamente que el tema del terrorismo tenía un pasado, pasaban por un problema actual (como lo eran las mencionadas consecuencias), y claramente se vislumbraba que el asunto del terrorismo tendría un futuro debido a estos antecedentes, durante la Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho Penal celebrada en Bruselas en 1930, se discutieron para su aprobación algunas opiniones y enfoques con respecto al terrorismo dando por resultado cinco artículos, de los cuales transcribiremos los mas importantes: "... Artículo II.- Será punible el empleo intencional de los medios capaces de producir un peligro común, que constituirá un acto de terrorismo que será imputable a cualquiera que se sirva de crímenes contra la vida, la libertad o la integridad corporal de las personas o los bienes del Estado o de los particulares con miras de expresar o de llevar a cabo ideas políticas o sociales. Artículo III.- El empleo intencional de medios capaces de producir un peligro común se tendrá por existente cuando se demuestre que una asociación ha sido formada con la finalidad de atentar contra las personas o las propiedades. Serán condenados por esta causa todos los que hayan cooperado a

TESIS CON
FALJA DE ORIGEN

la constitución de la sociedad o que se hayan asociado conociendo el fin para el que fue formada..." (2)

En 1931, en la Conferencia celebrada en París, también se abordó el tema del terrorismo y se puntualizó la necesidad de ampliar más los preceptos establecidos hasta entonces en cuanto a este delito, en conclusión, se aprobaron tres artículos que a continuación se transcriben: "... Artículo I.- quien con el propósito de aterrorizar a la población haga uso contra las personas o sus bienes de bombas, minas, máquinas o productos explosivos o incendiarios, armas de fuego u otros instrumentos mortales o destructivos, o haya provocado o intentado provocar, propagando o intentando propagar una epidemia, una epizootia o cualquier otra calamidad, interrumpido o intentado interrumpir un servicio público o de utilidad pública, será sancionado con ..., sin perjuicio de penas más graves si produce los daños. Artículo II.- Quien haya fabricado, poseído, introducido o transportado un objeto de los mencionados en el artículo primero y lo haya hecho a sabiendas de que estaba destinado a cometer la infracción prevista por este texto, será sancionado con ... Artículo III.- Quien por discursos pronunciados públicamente, por escritos o grabados distribuidos al público o públicamente expuestos, haya incitado a cometer la infracción a que se refiere el artículo primero o haya hecho apología de este acto o de sus autores, será sancionado con ..." (3)

Dos años después, durante la celebración de la Conferencia de Madrid, se discutieron y aprobaron los artículos que a continuación se transcriben: "...Artículo I.- Al que con el propósito de destruir toda organización social haya empleado cualquier medio apropiado para aterrorizar a la población, será sancionado con ... Artículo II.- El que a sabiendas haya fabricado, poseído, introducido o transportado materiales u objetos destinados a cometer la infracción prevista en el artículo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

precedente, será sancionado con: "...Artículo III.- El que por cualquier medio haya incitado públicamente a cometer la infracción descrita en el artículo primero, o hecho la apología de dicha infracción o de su autor, será sancionado con ... Artículo IV.- El que haya formado parte de una asociación formada o de una entidad establecida con la finalidad de cometer el delito previsto en el artículo primero, será sancionado con ..." (4)

En el año de 1934, tuvo lugar en Marsella un atentado terrorista en contra del rey de un país valcanico, que había llegado en visita oficial a la República Francesa, los ejércitos fueron alertados, ya que se temía un nuevo Sarajevo, pero nada sucedió; el pueblo exigió al gobierno francés que hiciera algo con respecto al terrorismo.

Fue el primer ministro francés Pierre Laval que en una comparecencia ante la sociedad de las Naciones hizo ver la necesidad de un articulado que reprimiera y castigara los actos de terrorismo, presentando una iniciativa para que fuera turnada y discutida en una Convención. Para Laval, los actos punibles que debían discutirse eran: "... a) El atentado a la vida o la libertad de Jefes de Estado, de los miembros de Asambleas Políticas o legislativas o de cuerpos judiciales, ya se trate de funcionarios o de particulares, siempre que se ejecuten por la actitud política de ellos. b) El atentado en contra de edificios públicos, vías de ferrocarril, navíos, aeronaves, u otros medios de comunicación. c) La asociación con vistas a cometer los mismos hechos. d) La tenencia de armas, municiones, explosivos o sustancias incendiarias, con vistas a cometer los mismos hechos y e) La provocación a cometer los hechos arriba de escritos o la apología de los mismos ..." (5)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

No fue si no hasta tres años después que se discutieron los proyectos de Pierre Laval, esto en Ginebra; adelante nos referiremos a ello.

Durante la Sexta Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho Penal que tuvo lugar en Copenhague se concluyo "... Artículo:

I .- Será sancionada con pena de ... al que por actos intencionales encaminados en contra de la vida, la integridad corporal, la salud o libertad de un jefe de Estado o de su cónyuge, o de persona que goza de las prerrogativas de jefe de Estado, así como del príncipe heredero, de los miembros de un gobierno, de las personas que gozan de inmunidad diplomática, de los miembros de cuerpos legislativos constitucionales o judiciales haya creado un peligro común o un estado de terror de tal naturaleza que haya encaminado a provocar ya sea un cambio o un obstáculo en funcionamiento de los poderes públicos o dificultades en las relaciones internacionales ..." (6)

El congreso concluyo en ocho artículos el tema tratado, los cuales se guían los lineamientos aprobados en Convenciones anteriores, así mismo, había una diferencia en relación con las conclusiones de la Conferencia de Paris, ya que ya no se equiparaba la tentativa con el delito consumado y la distinguieron proponiendo una penalidad distinta colocándola dentro de la misma categoría en cuanto a punibilidad, con la provocación a la comisión del delito. Fue gracias a la iniciativa enviada por Pierre Laval, que tuvo lugar la celebración de la Convención para la Prevención y Represión del Terrorismo en el año de 1937, a dicha Convención cada país envió sus propios delegados, los cuales

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

durante diez y seis días discutieron, escucharon y opinaron con la seriedad y atención que el caso merecía acerca del terrorismo y de la forma de reprimirlo, así como de castigarlo.

Gran intervención tuvo Vespasiano V. Pella, rumano, quien fungió como relator; también fue notoria la intervención de Thomas Givanovitch que representaba a Yugoslavia; así mismo intervino Luciano Bekerman por parte de Polonia; J. A. Van Hamel por Holanda y J. Fischer Williams por Inglaterra, entre otros. Luis Jiménez de Asúa, quien representara a España, tuvo poca intervención, pero se hacía notar cuando lo hacía.

México fue representado por Isidro Favela de quien únicamente se consigna su presencia, ya que no tuvo intervención en las discusiones, en iguales circunstancias estuvo el también mexicano Manuel Tello. El resultado obtenido en esta conferencia culminó con la firma de una Convención para la Prevención y Represión del Terrorismo, fue firmada por veinticuatro países, México no firmó.

Los artículos que formaron la Convención de Ginebra sumaron en total veintinueve, nos permitiremos transcribir los más importantes, en cuanto a interés para nuestro estudio:

"... Artículo 1.- Las Altas Partes contratantes, reafirman el principio de Derecho Internacional según el cual es deber de todo Estado el abstenerse de favorecer las actividades terroristas dirigidas contra otro Estado y de impedir los actos mediante los cuales dichas actividades se manifiestan; por ello es que se comprometen en los términos que abajo se expresan, a reprimir y prevenir las actividades de dicho género y a prestarse mutuamente ayuda. En la presente Convención, la expresión

"actos de terrorismo", deben entenderse como hechos criminales dirigidos contra un Estado, y cuya finalidad o naturaleza es provocar el terror de personalidades determinadas, de grupos de personas o del público. Artículo 2°.- Cada una de las Altas Partes Contratantes, debe comprender en su legislación penal, si es que no lo comprende ya, los siguientes hechos que se cometan dentro de su territorio, si van dirigidos en contra de alguna de las Altas Partes Contratantes, si es que constituyen actos de terrorismo en el sentido del artículo primero:

1.- Los hechos intencionales dirigidos contra la vida, la integridad corporal, la salud o la libertad: a) De los jefes de Estado, personas que disfrutan de las prerrogativas de jefe de Estado, de sus sucesores hereditarios o designados. b) De los cónyuges o las personas arriba mencionadas. c) De las personas que desempeñan cargos públicos, cuando los hechos ya nombrados se cometan en su contra en razón de los cargos que dichas personas ostentan.

2.- El hecho intencional de destruir o dañar bienes públicos o destinados a uso público de otra de las Altas Partes Contratantes o que dependan de ella.

3.- El hecho intencional encaminado a poner en peligro vidas humanas por la creación de un peligro común.

4.- La tentativa de comisión de las infracciones previstas en el presente artículo.

5.- El hecho de fabricar, obtener, poseer o proporcionar armas, municiones, productos explosivos o sustancias nocivas con fines a la ejecución, en cualquier país, de una infracción prevista en el presente artículo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 3°.- Cada una de las Altas Partes Contratantes debe igualmente comprender en su regulación penal, los siguientes hechos, si son cometidos dentro de su territorio, si van encaminados a actos de terrorismo comprendidos en el artículo 2°; dirigidos contra alguna de las otras Altas Partes Contratantes, en cualquier país que esos actos deben ser ejecutados:

- 1.- La asociación o reunión encaminadas a la comisión de tales actos;
- 2.- La instigación a tales actos si estos últimos se ejecutan;
- 3.- La instigación directa y pública a la comisión de los actos previstos en los artículos 1°, 2°, y 3° sean o no ejecutados tales actos;
- 4.- La participación voluntaria;
- 5.- Toda ayuda conciente proporcionada para la ejecución de los actos de que se habla.

Artículo 4°.- Cada uno de los actos previstos en el artículo 3°, debe ser considerado por la ley como una infracción distinta, en todos los casos en que así deba ser necesario para evitar la impunidad..." (7)

Cabe destacar los esfuerzos que se hicieron para crear la fórmula legal para reprender y castigar el terrorismo, podemos observar como esta fórmula en un principio trató más bien de proteger el aspecto político y más tarde ya hizo mención del " peligro común para los habitantes de una comunidad o país".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.2 OPINIONES DOCTRINALES.

A continuación se señalaran las opiniones de doctinarios con experiencia en la materia, ya que es básico el tener una clara interpretación sobre el terrorismo, sus medios de comisión y sus elementos.

Quintiliano Saldaña. Sociólogo y escritor español contemporáneo, autor de los orígenes de la criminología y la educación ciudadana, entre otras obras, señala que "no hay delincuentes sino hombres", célebre frase que desde hace más de cincuenta años, se repite con muchísima frecuencia, en el campo jurídico y criminológico. El autor de tan célebre frase, durante la sexta Conferencia Para La Unificación Del Derecho Penal, en una ponencia presentada, formuló una serie de conclusiones de las cuales señalaremos las que son de importancia para nuestro estudio.

"... I.- El terrorismo es un método criminal que se caracteriza por la comisión de actos cuya finalidad es producir un estado de alarma o terror, y por el empleo de medios capaces de causar una situación de peligro general o común (sustancias explosivas, toxicas, micro organismos, etc)".

"... II.- El método general terrorista, en su realización, consiste en preparar los atentados "en serie" y atentados "en extensión" (crímenes internacionales), cuyo doble resultado es de sobrecoger a las masas y de paralizar a sus jefes o directores".

"... III.- A diferencia del crimen terrorista, el crimen político corresponde a un motivo, personal o colectivo, de venganza o de castigo, que invoque la justicia pública y que se ejecuta en nombre de un partido o pueblo.

"... IV.- Mientras que las víctimas del crimen terrorista son en la mayoría de los casos desconocidas de su autor, y por lo tanto, no precisadas, el criminal político procede contra un enemigo conocido y definido al que se ha propuesto eliminar por el empleo de la violencia, como recurso extremo contra un tirano o un enemigo del pueblo".

"... V.- El crimen terrorista tiende a suprimir el respaldo popular de la masa en relación con el soberano o con los actos del gobierno; ello tiene lugar con la finalidad de constituir una doctrina que se utilizará en la propaganda".

"... VI.- Por el contrario, el crimen político cometido ocasionalmente, no recae sobre el autor de una injusticia o el detentador de un poder absoluto, como un acto penal siempre ilícito al igual del que llevan acabo quienes se hacen justicia por su propia mano ..." (B)

Para Saldaña resultaba menos delito lo que él llamaba crimen político, justificándose al decir que es un "recurso extremo contra un tirano o enemigo del pueblo", pero al mismo tiempo reconocía que el crimen político podía ejecutarse con medios terroristas, y tener fines terroristas. Es notoria la tendencia de Saldaña hacia las ideas de Ferri, su maestro, al manifestar que el delincuente político lo es en todo tiempo por motivos altruistas y los clasifica dentro del grupo de los delincuentes "buenos"; en cambio a los terroristas los clasifica dentro del grupo de los delincuentes "malos".

Niko Gunzburg. En la Conferencia de Bruselas, celebrada en el año de 1930, Niko Gunzburg, quien representara a Dinamarca y a quien se le concediera el atributo de ser relator durante dicha Conferencia, dio forma a las conclusiones de la asamblea, siendo éstas a la vez el primer intento para establecer en una formula legal de lo que era el terrorismo.

Cinco años después, Gunzburg concurre nuevamente como delegado a la Conferencia que se celebrara en Copenhague, capital de su país, ahí manifestó que, el problema a tratar contaba con un pasado y que era necesario agregar que, también tenía un porvenir. Así mismo, remarco lo dicho por Vespaciano Pella al manifestar que el terrorismo nunca ha sido un delito político ni social, sino la corrupción de un fin político y social. Gunzburg para ese entonces había evolucionado en sus ideas al afirmar que el terrorismo es una figura "sui generis", porque entraña la ejecución de delitos con características "comunes" cuyos fines son propagar, realizar o combatir un ideal político o social, esto es, por una parte implica una serie de agravaciones en razón de sus consecuencias, y por la otra, presenta características especiales por estar compuesto de actos que pueden ser en si mismo delictuosos por otros conceptos, o no serlo de acuerdo con los patrones usuales, pero que son especialmente peligrosos, ya que se les ejecute para derrocar a un gobierno o un sistema político. (9)

Podemos sintetizar el pensamiento de Gunzburg diciendo que, para él, el terrorismo se realiza por medios capaces de producir un estado de inseguridad dentro de grandes grupos sociales, poniendo al gobierno en condiciones de inestabilidad, o producir desajustes en las relaciones internacionales; en otras palabras, se deduce que hay un terrorismo apolítico y otros dos de consecuencias políticas, uno en el ámbito interno del Estado y otro en el ámbito internacional.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

12

Raphael Lemkin. Al realizarse la Convención para la Prevención y la Represión del Terrorismo, en Ginebra, en el año de 1937, Raphael Lemkin presentó una ponencia en donde se ocupó de los siguientes puntos: Bienes protegidos, medios de ejecución, ámbito de las consecuencias y, lo que él llamó "delitos adicionales".

El mismo Lemkin expresó: "... podemos constatar que la actividad del terrorista va dirigida contra el orden público. No podrá decirse que los terroristas esperan lograr el cambio inmediato de la línea política mediante un disparo en contra de su adversario político o de un agente cualquiera del Estado. Los cambios políticos se pueden sobrevenir tras el acto de terror en caso de una cierta evolución objetiva de los acontecimientos, no tienen porque imprimir a esos actos el carácter de una actividad consciente ejecutada con una finalidad política ..." (10). Lemkin no concebía, pero a aceptaba, la idea de que los delitos políticos podían ejecutarse por medio de actos de terrorismo.

En lo tocante a los medios concluía que, se trataba de medios objetivos violentos y que el "dolus specialis" del terrorismo radica en la intención de crear un estado de inquietud y un estado de terror.

Al referirse al ámbito de las consecuencias, decía que, éstas pueden tener un carácter que únicamente involucren al Estado en cuyo territorio recaigan los actos terroristas, a los que califica de "internos", pero también pueden tener un carácter internacional, cuando el acto terrorista recaiga sobre personas o bienes que interesen a otro Estado y los llamo de ámbito "internacional".

Concluyó su ponencia haciendo mención de los "delitos adicionales" a los cuales se refirió de la manera siguiente: "... En el delito de terrorismo juegan un papel

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

13

importante los actos preparatorios; la entente delictual, la participación, y sobre todo, la asistencia. Es indispensable tener en cuenta que, en el acto terrorista el plan se encuentra elaborado hasta en los menores detalles por personas que permanecen en la sombra en el momento crítico. Después de la ejecución de un delito, los asociados del terrorista hacen iguales esfuerzos por ocultar al autor y por borrar las huellas de su propia infracción. Debemos de construir una doctrina de asistencia distinta a la tradicional. La asistencia en el terrorismo consistente en la ayuda que se proporciona después de ejecutado el acto, sin que hubiera anterior relación a la ejecución del acto delictuoso..." (11)

Thomas Givanovitch. "... Venimos a determinar la noción genérica de terrorismo político, de acuerdo con los precedentes tratados en las conferencias de París, Bruselas y Madrid..." (12)

Así se manifestó el yugoslavo Givanovitch, al hacer uso de la palabra, durante la Conferencia Internacional Para La Unificación del Derecho Penal en Copenhague, en 1935; primeramente, trató de fijar los límites del terrorismo, diferenciándolo de los demás delitos, diciendo: "... el terrorismo designa los actos de tal naturaleza que provoquen en cualquier persona un sentimiento de un mal de cualquier especie; se trata de actos que son por lo tanto intimidantes bajo todos los conceptos. Se puede por lo tanto comprender un acto cualquiera siempre y cuando tenga la tendencia a la repetición, pues semejante posibilidad hará las veces de una amenaza.

Lo que tratamos de decir es que entre las infracciones consideradas en general, son terroristas aquellas que en un caso concreto tienden a repetirse y crear por lo tanto un estado de zozobra o que simplemente son amenazas de contenido

grave..." (13). Además -agregó- , dentro del concepto de terrorismo puede haber un acto que no tenga finalidad política; de esto nada se discutió porque estaba fuera del tema a tratar dentro de la conferencia.

En cuanto al terrorismo político expresó: "... el terrorismo político es por otra parte una noción unitaria, la única que hay sobre terrorismo. En efecto, es la sola especie de terrorismo donde todos los delitos que pueden utilizarse como medios van dirigidos hacia una finalidad genéricamente la misma, un fin político, o a diferencia del terrorismo común que está constituido por cualquier infracción utilizada como medio, pero que tiende hacia una misma finalidad aterrizante; el terrorismo político es definitivamente el único de los hechos terroristas que por su propia naturaleza debía declararse como un delito contra Derecho de Gentes y como tal, sujeto al principio de aplicación universal de la ley...". (14)

De lo anterior se desprende que, para Givanovitch, hay dos tipos de actos terroristas; los directos de terrorismo político y los indirectos o derivados. Los primeros serán "Los atentados contra la vida, la libertad personal o el patrimonio, incluso individual siempre y cuando generen un peligro común y tiendan a afectar la estructura del Estado en cualquier forma "; en tanto los indirectos o derivados "son los actos preparatorios de terrorismo cuando el acto terrorista se ejecuta , así como otros de auxilio y de lo que en la moderna técnica se pueden designar como de encubrimiento por ocultación, pero no de favorecimiento".

1.3 ANÁLISIS HISTÓRICO LEGAL.

En el presente tema contemplaremos principalmente como desde la antigüedad los hombres se percataron de que por medios violentos era posible

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

15

coaccionar a sus semejantes y a sus autoridades para llevar a cabo sus deseos, esto aunado a diversos factores, como la falta de legislación, la ley del más fuerte y el poderío armamentista eran elementos decisivos para implantar un régimen de terror sobre sus "enemigos".

Ya desde la antigüedad, en los grupos primitivos, existía la desobediencia, esta podía darse mediante un hacer o un dejar de hacer. Cuando se presentaba dicha desobediencia, quienes gobernaban al grupo reaccionaban en contra de aquellos que no mostraban el acatar la norma.

Ahora bien, si la desobediencia iba en contra de los lineamientos de la organización interna del grupo, más bien del poder interno del grupo en común, se consideraba esa conducta, dirigida específicamente a vulnerar la autoridad, en tales casos, la reacción por parte de los que detentaban el poder era, por lo general, violenta, reprimiendo dicha "falta de obediencia" e imponiendo una sanción ejemplar con el fin de atemorizar y que no se diera de nuevo un hecho similar en la comunidad.

De todo esto nació lo que en la actualidad conocemos como delito político.

En el curso de la historia, hay situaciones que nos parecen fantásticas en cuanto a delitos políticos, como podemos ejemplificar con lo que sucedía en la época romana: Al desnudarse ante la estatua del Cesar esto era constitutivo de un delito político, y el autor era acreedor a la pena de azotes; así mismo el no quemar incienso en señal de sumisión delante de la misma estatua constituía una rebelión, que se equiparaba al delito político. Actualmente, y en nuestro país, el Código Penal acoge en sus ordenamientos diversas figuras jurídicas, bajo el título de

"Delitos contra la seguridad de la Nación", en concreto, podemos citar el artículo 144, que a la letra dice: "... Se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín, y el de conspiración para cometerlos..."

Los delitos antes mencionados son considerados, legalmente, como delitos políticos, quedando excluido el delito de terrorismo; pero esto ni impide que, desde el punto de vista de una buena metodología, cualquier conducta que vaya en contra de la seguridad interna del Estado se considere como delito político, independientemente de la forma que ésta adquiera. El objeto material está constituido por el ataque al Estado como estructura de gobierno; en síntesis, el estado es una estructura de mando y el ataque a semejante estructura es lo que constituye el delito político.

Según la doctrina, y conforme a la teoría objetiva, será delito político toda conducta que ataque a la organización del Estado; y de acuerdo con la subjetiva, deberá considerarse como constitutivo de esa clase de delitos, la conducta que tenga por finalidad dicho ataque, independientemente de que la conducta en cuestión por sí misma lesione o no la estructura de mando.

Al tratar de interpretar esta doctrina, sus planteamientos resultan claros, pero llevados a la práctica no funcionan; dicha inoperancia es notoria en la mayoría de las legislaciones y, aún más grave, es la propia legislación Federal Mexicana, en donde hay algunas situaciones que son contradictorias a la política de México en materia de tratados internacionales; esto es, el tratar de remover a la persona del gobernante o la de cualquiera de los altos funcionarios de la federación, es considerado como un delito político.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

México asistió y firmó en la Convención de Montevideo, en la cual se estableció en su artículo seis que: "... no se considera como delito político el atentado contra el jefe de Estado y de sus familiares..." (15), y resulta que, en la mayoría de los casos, el ataque contra el jefe de gobierno o de sus familiares debe considerarse, por antonomasia, como delito político; aunado a esto, está la prohibición que existe en la Constitución (Art. 15) para la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, esto hace pensar que, celosos de su seguridad e integridad, los gobernantes se apresuraron a excluir de los privilegios que se conceden a los delincuentes políticos, para poder castigarlos como delincuentes comunes.

En algunos países ibero-americanos las legislaciones son benignas para con los delincuentes políticos, en ellas se establece que no se puede aplicar pena de muerte por delitos políticos ni celebrar tratados de extradición de los mismos.

La Constitución Mexicana abraza disposiciones en las cuales el reo por delitos políticos disfruta de un régimen relativamente privilegiado, en relación con los reos comunes, en el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Mexicana prohíbe la pena de muerte a los presos políticos. Cabe destacar la tendencia que la legislación Mexicana tiene hacia las ideas de Ferri, según las cuales los delincuentes políticos los son por motivos meramente altruistas, por lo tanto su peligrosidad es mínima. Es fácil comprender el porque los estudiosos del Derecho y los legisladores aceptan un régimen de relativo privilegio para el delito político, esto en base a que si se considera a los "héroes patrios" en su correcta dimensión política, estos fueron en el momento de su rebelión delincuentes, y con ese carácter eran juzgados; la diferencia entre el héroe de una causa política y el delincuente político radica en que este último lucha por una causa que nunca logra

la victoria, en cambio el primero fue parte de quienes si lograron el triunfo; para ejemplificar más esto, imaginemos que en un momento dado alguien participa en un movimiento armado y este movimiento es vencido o derrotado, tiempo después, siguiendo las mismas ideas, alguien lucha y obtiene el triunfo; el que originariamente encabezó el movimiento se convierte en precursor y, de ésta manera se convierte en "héroe político". Continuando con la notoria autodefensa de las personas que integran el poder estatal, se considera con carácter político el movimiento encaminado a separar de sus funciones o puestos a uno o varios de los altos servidores públicos de la federación, así mismo, podría suceder que la conducta dirigida a separar por medios violentos al gobernador de algún Estado de la federación, se considerará como delito político, en virtud de que los Gobernadores de los Estados de la Federación son Altos Servidores Públicos de la misma, como se observa en el artículo 110 constitucional; esto es, cuando intervienen en calidad de representantes de un Estado de la Federación.

Cuando un Alto Servidor Público quiera ser separado de su puesto, por falta de capacidad e incompetencia, y ya han fracasado las gestiones legales para su remoción, un grupo de personas deciden entonces su eliminación física, la que se llevará a cabo con carácter puramente formal, se estará en presencia de un delito político, previsto en el artículo 132 fracción III y 134 del Código Penal aplicable al fuero común en el Distrito Federal y a toda la República Mexicana en el fuero federal.

El delito de terrorismo se contempla en la legislación mexicana por primera vez en el artículo 157 del Código Penal de Michoacán de 1962 y el mismo texto se repitió en el artículo 194 del Código Penal de Zacatecas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

19

Cuando fue creado el Código Penal Mexicano de 1931, no se contemplaba en él el delito de "terrorismo", éste surgió en la reforma del 27 de julio de 1970; los elementos del terrorismo a su vez, ya existían en forma autónoma en la legislación mexicana en cuanto a sus medios para llevarlo a cabo "... explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, inundación, ...", pero estos eran tomados en cuenta para integrar o agravar determinadas figuras delictivas. El delito de terrorismo se constituyó a base de oscilantes elementos subjetivos y normativos, como son: "...perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación..."

En la construcción del delito de terrorismo triunfó el concepto a que alude López Rey, y que imperó entre otros autores: "... dominación o afán de dominación mediante actos terroristas; en suma aterrorizar..." (16). Sin embargo, en dicha reforma no se mencionaron los hechos ocurridos en la ciudad de México el 2 de octubre de 1968 pese a su proximidad, del terrorismo de Estado, omisión lamentable, lo cual pone de manifiesto los hechos de terrorismo gubernamental acontecidos el 10 de junio de 1971; "... la condenación del terrorismo -se ha dicho autorizadamente- no admite excepciones, debe ser equitativa y extenderse a todas las formas y manifestaciones de terror y terrorismo...". (17). Ante tales intentos de implantar en México el terrorismo de Estado como absurdo político, los mexicanos debemos asumir una ideología de firme rechazo y que para las autoridades la obligación no sea otra que llevar las investigaciones hasta sus últimas consecuencias; por lo tanto los gobernados no debemos dejarnos engañar cuando se disfraza un acto criminal con la faceta de terrorismo, y este va dirigido contra una corriente política que no nos simpatiza. Así mismo con los recientes hechos acontecidos en los Estados Unidos de Norteamérica, en los cuales se observa hasta que grado el terrorismo puede afectar hasta a los países más

desarrollados y poderosos; con esto debemos retomar en México todo lo que el terrorismo trae consigo, ya que en algunos casos muchos individuos y asociaciones se respaldan en fines políticos para llevar a cabo ataques contra el gobierno y la sociedad mexicana, como lo es en los recientes casos en los cuales después de lo ocurrido en los Estados Unidos de Norteamérica, se llevaron a cabo pequeños brotes de vandalismo en los que la utilización de explosivos, esto se estaba volviendo común, se detuvo pero es un peligro real y latente, ya que es realmente fácil el crear explosivos caseros y atacar a la sociedad o al gobierno en sus instituciones. En síntesis el fenómeno que interesaria más es lo que debe ser clasificado como una acentuada declinación de respeto a la autoridad, en su doble aspecto, familiar y político, aunado a eso, las frecuentes rebeliones estudiantiles no son sino propensiones a un cambio; claro que debemos separar el vandalismo que en los últimos tiempos se ha llevado a cabo por parte de ciertos grupos que más que intentar realizar un cambio, parecen estar solo utilizando a aquellos que se dejan llevar por la pasión del cambio para obtener sus fines, ya sean materiales o políticos, aquí encontramos a los famosos "porros", pseudo estudiantes que cada vez que se reúnen, se apoderan de transporte público y atacan a la sociedad, quizás no con explosivos o armas de fuego, pero si con piedras, palos, cuchillos, navajas y hasta petardos, cometiendo robos y agresiones amparados la mayoría por su edad; el terrorismo no tiene en verdad trincheras ni programas ideológicos; tan negativo, tan repulsivo, tan detestable, resulta como recurso de izquierda, como cuando lo emplea la derecha.

En conclusión, en el presente capítulo hemos observado, como el delito de terrorismo ha pasado por una constante mutación desde sus inicios en las conferencias internacionales, hasta llegar a nuestra legislación, todo esto con el fin

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de tener una mejor comprensión y definición de dicha trasgresión hacia la sociedad y el Estado.

Se remarca al terrorismo como un "método criminal" para cumplir por la fuerza y con consecuencias nefastas, un cambio en la sociedad o en el gobierno; también señalamos las diferencias entre el terrorismo y el crimen político, ya que se podría encontrar algún tipo de confusión entre los mencionados delitos; así también se menciona la fecha de instauración del delito de terrorismo en nuestra legislación penal desde sus primeros esbozos hasta su inserción en el artículo 139 del Código Penal Federal.

Todo esto nos da la pauta para iniciar nuestro estudio con respecto al delito de terrorismo en México.

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

21-A

CITAS AL CAPÍTULO 1.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

21-B

- (1) Memoria de la Conferencia para la Unificación del Derecho Penal, que tuvo lugar en Varsovia en 1928. Documento de la Sociedad Internacional de Juristas. Nueva York 1905.
- (2) Anexo número 1524 de la Sociedad Jurídica de las Naciones. Citado por Fernández González José Martín. Terrorismo, Estudio Socio-jurídico. Tesis Profesional Págs. 17 y 18. UNAM. México 1972.
- (3) Anexo No. 1524 de la Sociedad Jurídica de las Naciones. (Sección jurídica) Citado por Fernández González José Martín. Op. C.t. F. 18.
- (4) Anexo 1524 de la Sección Jurídica de las Naciones.
- (5) Ídem.
- (6) Memoria de la 7ª. Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho Penal. Publicación Oficial. Copenhague 1936.
- (7) Texto oficial de la Convención. Publicado por la Sociedad Jurídica de las Naciones el 1º. De Junio de 1938.
- (8) Ponencia de Quintiliano Salcaña ante el Congreso de Copenhague. Memoria oficial del Congreso 1936.
- (9) Ponencia, presentado por Niko Gunzburg en Copenhague, en el año de 1935.
- (10) Ponencia presentada por Rafael Lemkin, Copenhague 1935.

- (11) Ponencia presentada por Rafael Lemkin. Copenhague 1935.
- (12) Ponencia presentada por Thomas Givanovitch. Copenhague 1935.
- (13) Thomas Givanovitch. Copenhague 1935.
- (14) Ídem.
- (15) Artículo VI de la Convención de Montevideo.
- (16) Citado por Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo V, Ed. Porrúa, 2ª. Ed. México 1983. Pág. 343.
- (17) Ídem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO SEGUNDO.**BREVE ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO.**

- 2.1 Definición.
 - 2.1.1 Evolución del tipo.
 - 2.1.2 El tipo en el delito de terrorismo.
- 2.2 Elementos del tipo.
 - 2.2.1 Elementos objetivos.
 - 2.2.2 Elementos normativos.
 - 2.2.3 Elementos subjetivos.
- 2.3 Clasificación del tipo.
- 2.4 Clasificación del delito en orden a los elementos del tipo.

2.1 CONCEPTO.

La mayoría de los autores que han destacado en la materia, están acordes en que el antecedente del Tipo se encuentra en el concepto de "Corpus Delicti", teoría que fue desarrollada por Ernesto Beling. En cuanto al Corpus Delicti, Jiménez Huerta afirma: "... Corpus Delicti es hecho objetivo, tanto permanente como transitorio insito en cada delito, o, dicho de otra forma, la acción punible abstracta y objetivamente descrita como unidad de sentido en cada información ..." (18)

Los especialistas han acordado en otorgar a Ernesto Von Beling la paternidad de la teoría moderna del tipo, quien primero lo materializa y luego lo espiritualiza, esto refiriéndose al concepto de Tipo Penal; según opinión de Jiménez Huerta.

En 1906, el autor alemán Ernesto Von Beling, publica su obra titulada "Die Lehre Vom Verbrechen", en la que se hace referencia al Tatbestand (Antolisei considera intraducible el término y le atribuye como significado literario: Estado de hecho para Sebastián Soler el Tatbestand es un sustantivo compuesto de TAT, hecho y BESTEBEN, consistir, de manera que el Tatbestand de un delito es aquello en que el delito consiste, su quiddidad, o dicho lenguaje jurídico, el conjunto de sus elementos constitutivos, para diferenciar o separar lo que en una definición son verdaderos elementos de lo que sólo constituyen circunstancias, posibles pero no necesarias) que para él constituye una figura correctora, una abstracción que limita el concepto de la teoría tradicional alemana. Para Ernesto Von Beling el Tatbestand no es el conjunto de las notas del delito "... sino la suma de los elementos objetivos descritos en el Tipo, es decir,

de la particular disposición legal, o sea, la suma de los elementos materiales atribuibles a la gente; más claramente, la acción delictuosa con las notas que la caracterizan y la realización del resultado que con este está ligado. Quedan por tanto fuera de él, todos los elementos y las notas que se refieren a la culpabilidad..." (19) según lo manifiesta Antolisei en su obra titulada " Estudio analítico del delito ".

Más tarde (1930), el mismo Ernesto Von Beling, desarrolla una ampliación a su doctrina e introduce nuevos términos, como el *Deliktstypus* (tipo de delito), *Tipizität* (tipicidad), *Tatbestand Massigkeit* (adecuación típica), y otros.

Cabe destacar el esfuerzo de Ernesto Von Beling, que siempre estuvo orientado a establecer una relación entre el tipo del injusto y el tipo de culpabilidad con el *Tatbestand legal*.

Sebastián Soler afirma: "... dentro de la estructura Beligniana se debe distinguir:

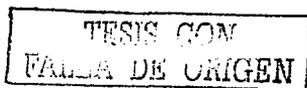
- a) En *delyktstypus* (tipo de delito), o sea la descripción que hace la ley de un hecho cualquiera (apoderamiento de una cosa ajena, privar de la vida a otro, etc.); es el esquema legal, o la llamada por los italianos, "figura de delito".
- b) El *tatbestand legal* o *leitbild*, es el primitivo *tatbestand*, constituye la figura rectora, vacía de contenido, cuya naturaleza es puramente descriptiva y objetiva, haciendo por ello posible reunir en sí los tipos de la ilicitud y de culpabilidad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- c) El *Unrechtstypus* o tipo de ilicitud, que se identifica con el hecho antijurídico referido a una determinada figura (la muerte injusta de un hombre por otro; el apoderamiento ilícito de una cosa ajena, etc.).
- d) Tipo de culpabilidad, el cual no es otra cosa sino la culpabilidad típica, el dolo concreto exigido por una figura típica, y que en unión del *unrechtstypus* (tipo de ilicitud) va a llenar el *leitbild* o *tatbestand legal*.
- e) El *tatbestandmassigkeit* o adecuación típica constitutiva de la relación entre el hecho concreto o legal y el *deliktstypus* o tipo de delito; es la acción que da contenido real al *tatbestand legal*, y ...
- f) La *tipizität* o tipicidad, expresa la necesidad de acuñar los delitos en tipo y no en definiciones genéricas y vagas "... la ley penal moderna, correctamente hecha, no dirá pues " el ladrón sufrirá tal pena" sino que definirá la acción que constituye al sujeto en ladrón y solamente a través de esa acción podrá considerarse la culpabilidad del sujeto; dirá pues, " el que se apodere de una cosa mueble total o parcialmente ajenas".y con figuras de acción como ésta se integrará todo el Código Penal..." (20)

Así como numerosos autores se han adherido a la doctrina de Ernesto Von Beling, hay quienes lo han criticado, tanto a la formulación de 1906 como a la de 1930.

Entre los adeptos tenemos Mezger, Ballevi Pallise y Jiménez de Asúa:



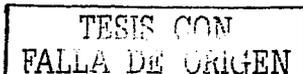
- a) Mezger atribuye a Beling el haber despertado la atención de la importante figura del genuino tipo penal.
- b) Ballevi Fallise, este autor manifiesta que Beling fue el primero que construyó una dogmática del delito que constituyera una unidad orgánica.
- c) No puede negarse, ni discutirse, la influencia de Beling en la teoría jurídica del delito, quien lo haga comete un error, así se expresa Jiménez de Asúa.

Ahora bien, hay quienes combaten y critican la doctrina de Beling, entre ellos citamos a Grisogni, Antolisei y Max Ernesto Mayer, entre otros; respecto a Mayer, en su tratado de Derecho Penal, publicado en 1915, contradice lo expuesto por Beling años atrás y agrega: "... la tipicidad no es meramente descriptiva, sino indiciaria de la antijuridicidad ..." (21)

Años más tarde Edmundo Mezger modifica nuevamente el concepto, argumentando: "... el tipo no es simple descripción de una conducta antijurídica, sino la Ratio Essendi de la antijuridicidad; es decir, la razón de ser ella su real fundamento ..." (22)

2.1.1 EVOLUCIÓN DEL TIPO.

Hemos manifestado en las líneas anteriores en la concepción del Tatbestand en el pensamiento alemán anterior a Beling, el cual lo concebía como el delito total, esto es, la conjugación de todos los elementos constitutivos, tanto objetivos, como subjetivos. Cuando Beling da a conocer su teoría, tal concepto se limita, y con él nace lo que Pavón Vasconcelos llama "primera fase de



la evolución del concepto del tipo"; llamada también fase de la independencia por Jiménez Asúa.

a) Fase de la independencia.- En la doctrina de Beling, la función del tipo es de mera descripción y actúa por separado de otros elementos (antijuridicidad y culpabilidad), precisar si la acción típica es injusta y, por ende, su autor culpable, son detalles que no corresponden al tipo, sino que corresponden a la valoración de la misma acción, por lo tanto, la acción cae en el ámbito de lo antijurídico y culpable. En consecuencia, tipicidad y antijuridicidad, son los elementos independientes del tipo aún cuando sea necesaria su presencia para su configuración.

b) Carácter indiciario.- En ésta fase, el tipo ya no es mera descripción. Max Ernesto Mayer pretende darle mayor importancia al tipo que la que dio Beling y desarrolla una doctrina en la cual le resta méritos a Beling, esto en su tratado de derecho penal, de lo cual ya hemos hecho referencia en la líneas anteriores.

En su doctrina, Mayer, le da al tipo un valor indiciario de la antijuridicidad de la conducta o del hecho (acción), y para el constituye el fundamento para conocerla.

"... Frente a la tesis de Beling, según la creación del tipo, no implica valoración de la acción, pues en él hay total ausencia del tipo de valor, en la de Mayer el tipo es Ratio Cognoscendi, fundamento cognoscitivo de lo injusto. No obstante Mayer pregonaba la independencia entre tipicidad y antijuridicidad, queriendo con ello colocar las cosas en su justo sitio, la primera es solo indicio de la segunda..." (23)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

c) Fase de la identidad.- En esta fase al tipo se le considera como la Ratio Essendi de la antijuridicidad, al referirse al tipo como fundamento de la antijuridicidad; Edmundo Mezger afirma:

"... El que actúa típicamente actúa también jurídicamente, en tanto no existe una causa de exclusión del injusto..." (24)

d) La antijuridicidad como Ratio Essendi del tipo.- La Ratio Essendi del tipo es la antijuridicidad para Blasco, este invierte la estimación del papel guardado entre el tipo y lo injusto en la estructura del delito.

Citaremos ahora, algunas ideas que nos dan diferentes autores, con respecto al tipo; para Castellanos Tena es "... La descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales ..." (25); Jiménez Huerta lo conceptualiza como "... El injusto recogido en la ley penal ..." (26); por su parte Luis Jiménez de Asúa nos dice, refiriéndose al tipo: "... es la abstracción concreta trazada por el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito ..." (27)

El mexicano Franco Guzmán comparte el criterio de Blasco y se empeña en aclarar el carácter antijurídico que existe en las acciones como fundamento en la formación de los tipos, dentro de un proceso histórico, al afirmar:

"... el nacimiento del tipo surge de una acotación de la conducta antijurídica que el legislador considera en un momento determinado, como digna de una pena, constituyendo por tanto la antijuridicidad, la Ratio Essendi de la Tipicidad – pero reconociendo, si se toman en cuenta los elementos del delito, el carácter

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

28

puramente indiciario de esta- . Pues si un determinado hecho es considerado típico estamos en presencia de un indicio de su calidad antijurídica ..." (28)

Pavón Vasconcelos define al tipo como: "... la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma un resultado, refuta como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal ..." (29)

Observamos como los autores coinciden en referir al tipo como una descripción plasmada en la ley pena que, el propio Estado elaboró y la dio a conocer a través de los legisladores, aunando a su vez una sensación para cuando esta hipótesis se cumpla o como diría, en otras palabras, Ignacio Villalobos:

"... el "tipo" es siempre modelo en el que se incluyen todos los individuos de una especie, ya que se haya formado por las características o rasgos esenciales a todos ellos; por lo tanto el tipo penal (homicidio, robo, etc.) es la descripción esencial, objetiva, de un acto que, si se ha cometido en condiciones ordinarias, la ley considera delictuosa ..." (30)

Edmundo Mezger define al tipo de la siguiente manera: "... el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica; el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica; el conjunto de características de todo delito, para diferenciarlo del tipo específico integrado por las notas esenciales de una concreta figura del delito.." (31). Esta opinión de Edmundo Mezger es la que consideramos más acertada, tan es así que, el Ordenamiento Positivo Penal Mexicano se ve influenciado por este criterio, así como también la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todo ello por que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 14 establece: "... en los juicios de orden criminal queda prohibido

imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por alguna ley exactamente aplicable al delito de que se trata...", acogiendo con ello el dogma " nullum crimen sine typo ".

La suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado: "... el tipo delictivo puede definirse como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica que es la pena ..." (32); "... bien es sabido que el tipo en el propio sentido jurídico penal significa más bien el injusto descrito correctamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal, de donde se sigue que una acción por el solo hecho de ser típica no es necesariamente antijurídica pues cuando hay ausencia de uno de sus presupuestos, es inconcuso que el tipo penal no llega a configurarse..." (33), en lo anteriormente expuesto se palpa el criterio de Mezger y como éste influye en las normas jurídicas y en la propia jurisprudencia, en conclusión, nosotros decimos: " que para asegurar la justicia, la igualdad y la libertad, los pueblos han tenido y tienen una tendencia a gobernarse por la ley, lo que ha dado paso a través del tiempo, a que todos los actos realizados en contra de las personas o cosas que integran las diferentes sociedades humanas, se hayan ido plasmando en los diferentes códigos, para que de ésta forma se proporcione defensa a la sociedad en contra de los delincuentes". Para esto los encargados de plasmar estas experiencias que se refieren a comportamientos humanos delictuosos, son los legisladores, más tarde se prevén en la ley, ya sea como conductas delictuosas o como ordenamientos, indispensables para así poder asegurar la vida en común; en cuanto al tipo, manifestamos, siguiendo el criterio que nos marca la constitución, que es la creación legislativa, la norma aparece preestablecida en los diferentes ordenamientos jurídicos, independientemente de que se realicen las conductas ahí señaladas, en otras palabras, el tipo es la parte literaria, escrita o plasmada dentro

del mismo cuerpo material de la ley; de esta forma creemos que es necesario que el legislador por medio de las leyes, en donde establece mandatos y prohibiciones, asegure que la sociedad pueda vivir en concordancia y armonía con los demás.

2.1.2 EL TIPO EN EL DELITO EN ESTUDIO.

El tipo lo constituye el artículo 139 que a la letra dice: "... se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación .

Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades..."

El tipo de terrorismo, antes citado contiene la descripción de una conducta que se refiere a utilizar explosivos, armas de fuego, o por incendio, inundación, etcétera; y a realizar actos contra las personas, las cosas o servicios al público. Esta descripción está contemplada en una ley decretada por el Estado; ahora bien, acompaña a esta descripción un resultado que, de llevarse a cabo la conducta, será consecuencia de ésta, el resultado en el tipo de terrorismo lo constituye perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o

presionar a la autoridad para que tome una determinación. Cuando se cumple la conducta y el resultado descrito por el tipo, irán siempre conectados a ellos una sanción, esto sin perjuicio de los delitos que resulten, es decir, se aumentaría la penalidad acumulando los delitos que se deriven de la realización del principal.

Podemos afirmar, por lo manifestado, que el tipo de terrorismo reúne las características dadas por los conceptos citados.

2.2 ELEMENTOS DEL TIPO EN GENERAL.

El tipo legal se puede presentar:

- a) De ordinario, como mera descripción de la conducta humana, tal como sucede en los siguientes ejemplos: Elaborar, poseer, adquirir, enajenar, traficar, etc., con drogas enervantes y sus respectivas semillas.
- b) En otros delitos la función del tipo es describir el objeto o resultado material de la acción u omisión, ejemplo: Lesiones, homicidio, parricidio, etc., y,
- c) Pueden contener referencias a los sujetos, ejemplo: Funcionarios, extranjeros, mexicanos, etc.

Cualquiera de las situaciones que contenga el tipo, de acuerdo con la teoría moderna, se ubicaran en los siguientes elementos:

I.- ELEMENTOS OBJETIVOS.

II.- ELEMENTOS NORMATIVOS.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

III.- ELEMENTOS SUBJETIVOS.

Para comprender mejor los elementos del tipo, los estudiaremos en forma separada, para así poder llegar a un buen manejo de los mismos en lo sucesivo, comencemos pues con :

2.2.1 ELEMENTOS OBJETIVOS.

Citaremos a cuatro autores para conocer su criterio acerca de los elementos objetivos, para que de esta forma, hagamos el nuestro; " ... si la ley emplea palabras con un significado apreciable por los sentidos, tales vocablos son elementos objetivos del tipo (cópula en el estupro) ...", expresa Castellanos Tena (34)

Pavón Vasconcelos, por su parte expresa : " ... por tales debemos entender aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que pueden ser materia de la imputación y de la responsabilidad penal..."(35)

Porte Petit nos dice: "... En primer lugar forma parte del tipo, el presupuesto de la conducta o del hecho, originando su ausencia, una atipicidad ... La doctrina se refiere a elementos típicos objetivos o descriptivos del tipo: a) Estados y procesos externos, susceptibles de ser determinados espacial y temporalmente, perceptibles por los sentidos "objetivos" , fijados en la ley por el legislador en forma descriptiva. b) Estados y procesos anímicos en otras personas que no sean el autor.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Forma parte del tipo, el elemento material, que esta constituido por la conducta o el hecho, originándose los delitos de mera conducta o los de resultado material ..." (36)

Por último citaremos a Rafael Márquez Piñero : "... de ahí que la mayoría de los tipos de la Parte Especial de un Código tenga como contenido una mera descripción objetiva de conducta, descripción realizada mediante simples referencias a un movimiento corporal o a un resultado material o tangible..." (37), al respecto, Sebastián Soler afirma: " ... para que la ley penal moderna se refute correctamente confeccionada, no bastará con que diga "el ladrón sufrirá tal pena", sino que deberá definir la acción que constituye al sujeto en ladrón, mediante la descripción de las peculiaridades en que consiste la acción de robar ..." (38)

Analizando los conceptos que nos dan los autores, observamos que hay una unidad de criterio en cuanto a los elementos objetivos del tipo, constituyen una conducta, un hacer humano ésta conducta la describe el tipo en una forma que pueda ser perceptible por los sentidos y además debe estar consignada en una ley.

Así mismo, Pavón Vasconcelos, Porte Petit, y Márquez Piñero reconocen la necesidad de integrar dentro de los elementos del tipo a las referencias o modalidades de la conducta y de otras cuestiones; al manifestar: " ... aunque el núcleo del tipo lo constituye la acción u omisión trascendentes para el Derecho, expresada generalmente por un verbo y excepcionalmente por un sustantivo (atentar, destruir, poseer, vender, traficar, portar, disparar, privar, ejecutar, etc.), son igualmente elementos del tipo todos los procesos, estados, referencias, etc. ,

conectadas a la conducta y que resultan modalidades de la misma cuando forman parte de la descripción legal .." (39)

"... igualmente forman parte del tipo, las modalidades de la conducta: referencias del tiempo, lugar, "referencia legal a otro hecho punible" o " referencia de otra índole, exigida por el tipo", y los medios empleados..."(40)

Hay que observar que generalmente el tipo no contiene referencias de la conducta y por lo tanto, de existir son irrelevantes para la existencia de la tipicidad, por no ser exigidas. Por ello, Jiménez de Asúa, expresa: "... podemos decir que, en principio y en la mayor parte de los casos, las modalidades de la acción, es decir, las referencias temporales y espaciales, la ocasión y los medios empleados, no interesan para el proceso de subsumir el hecho en un tipo legal ..." (41). Para Márquez Piñero, el tipo presenta en su descripción, casi siempre referencias y modalidades de la acción, que pueden ser por cuanto al sujeto activo, al sujeto pasivo, al tiempo, al lugar, al objeto y al medio.

Para estos autores, dichas referencias o modalidades son:

a)	Referencias al sujeto activo.
b)	Referencias al sujeto pasivo.
c)	Referencias temporales y espaciales.
d)	Referencias en cuanto a los medios de comisión.
e)	Referencias al objeto.

Para nosotros los elementos objetivos son los estados y los procesos externos, susceptibles de ser determinados en lugar y tiempo, se pueden percibir por los

sentidos y están fijados en la ley de forma descriptiva, en cuanto a las modalidades o referencias compartimos lo expresado por los autores antes mencionados, por lo tanto, los elementos objetivos del tipo necesariamente son:

A) Descripción de una conducta.- Tiene dos aspectos, negativos y positivos; es decir, un hacer o un dejar de hacer.

B) Referencias al sujeto activo.- Solo el hombre puede ser considerado sujeto del delito, ya que sólo en él se da el concurso de la conciencia y de la voluntad, aunque en las descripciones de los tipos no se hace referencia o no utiliza las palabras hombre-mujer, sino que utiliza los pronombres para designar a "él", entendiéndose como "hombre" a todo el género humano. En ocasiones el tipo exige determinado sujeto activo con tal o cuál calidad, dando origen a los delitos propios, especiales o exclusivos, esto es, el tipo limita la posibilidad de ser autor del delito, de integrar el tipo, con relación a aquél que no tiene dicha calidad.

C) Referencias al sujeto pasivo.- Este será el titular del Derecho violado y protegido legalmente, sobre esto nos dice Bettioli: "... no se da un delito sobre sí mismo, por que no es admisible un desdoblamiento de la personalidad humana de modo que ésta pueda considerarse a un mismo tiempo, desde cierto punto de vista, como un sujeto activo y desde otro, como un sujeto pasivo del delito..." en todo delito existen dos sujetos pasivos: uno constante, esto es, el Estado-administración, que se haya presente en todo delito, por cuanto todo delito es violación de un interés público estatal; y uno eventual, dado por el titular del interés concreto violado por la infracción y que se forma especialmente en consideración con motivo del caso del consentimiento del Derecho-habiente, de la querrela, y de la acción civil que puede hacerse valer en el curso del procedimiento penal..." (42). En algunas ocasiones el

tipo exige determinada calidad en el sujeto pasivo, operando el fenómeno de la ausencia del elemento típico cuando el sujeto no lo reúne y por ende la impunidad de la conducta o del hecho en el especial ámbito del tipo concreto. Ejemplo: Una calidad exigida por el tipo, ser ascendiente del autor en el parricidio.

D) Referencias temporales y espaciales.- Otras veces el tipo exige algunas referencias en orden al tiempo, y si estas no concurren se dará la atipicidad. Mezger expresa: "... la ley a veces establece determinados medios temporales como exclusivamente típicos, y por tanto, no caerá bajo el tipo la ejecución en tiempo distinto del que señala la ley ..." (43). Del mismo modo el tipo puede exigir alguna referencia del lugar, es decir, la ley fija como típicos, exclusivamente algunos medios locales de comisión para que el delito se integre, por lo tanto, si la ejecución del acto se da en otro lugar no caerá bajo el tipo.

E) Referencia a los medios de comisión.- Aunque por lo general, el medio comisivo resulta indiferente, en ciertos casos la exigencia de la ley al empleo de determinado medio, lo hace esencial para integrar la conducta o para hacer operar alguna agravante de la pena. De aquí que Mezger exprese: "... por delitos con medios legalmente determinados debemos entender aquellos tipos de delitos en los que la tipicidad se produce, no mediante cualquier realización del resultado último sino sólo cuando éste se ha conseguido en la forma que la ley expresamente determina ..." (44)

F) Referencias al objeto jurídico y material.- No puede, ni debe existir el tipo cuando éste no proteja a alguno de estos objetos –jurídico-material-, ya que la razón de ser de la ley es, precisamente, proteger a las personas y a las cosas; al respecto debe hacerse una distinción, hay bienes individuales y bienes de la

colectividad; bienes disponibles y bienes no disponibles, corresponde a la Parte Especial determinar el bien jurídico que protege cada tipo en particular.

Debemos entender por bien jurídico el valor tutelado por la ley penal. No hay que olvidar que hay tipos que protegen no a uno, sino a varios bienes jurídicos.

Para poder satisfacer los elementos a que hemos hecho referencia, es conveniente transcribir nuevamente parte del artículo 139, por así convenir al presente estudio; "... al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar a la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación ..."

En la cita anterior encontramos como elemento objetivo a la oración "... realice actos ...", desglosando esto tenemos que, la palabra "realice" es un verbo que significa, atendiendo al sentido del tipo, hacer real una idea propia o ajena, ejecutar, efectuar, llevar a cabo, etc., esto nos indica una acción, un proceder humano. Ahora bien, para que éste proceder humano se considere como un elemento objetivo del tipo de terrorismo debe, dice la ley, contener "actos", los cuales entendemos como manifestación de la voluntad humana, movimiento adaptado a un fin o hecho, además esta manifestación, movimiento o hecho debe estar dirigido "... contra las personas, las cosas o servicios al público ...", así ampliando la explicación tenemos que, "contra" significa oposición, hostilidad, o sea que la conducta cause daños en algo o alguien. Estos elementos los pueden llenar cualquier persona en lo individual o un grupo de éstas (atendiendo a la

doctrina, las personas morales no son capaces de realizar conductas por ellas mismas, sino que necesitan del factor humano, por lo tanto, las personas morales no pueden satisfacer el elemento requerido). Persona significa, individuo de la especie humana, hombre o mujer entidad física que tiene derechos y obligaciones.

La conducta exigida por el tipo, debe realizarse por los medios específicos y exclusivamente determinados por la ley, o sea: "... utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento..." Por explosivos debemos entender, todo aquello que produce explosión, que es la acción de estallar violentamente y con estruendo un cuerpo, ejemplo: Pólvora, dinamita, sustancias químicas, gases, etcétera; por sustancias tóxicas a líquidos, sólidas y gases venenosos que alteren la salud de la población; las armas de fuego son aquellas destinadas, en éste caso, a ofender y que necesitan de la pólvora; por incendio entendemos un fuego grande que abraza total o parcialmente lo que no está destinado a arder; la inundación la debemos interpretar como la abundancia excesiva de líquidos, ejemplo: Agua; y por último, nos dice el tipo: "... o por cualquier otro medio violento...", por analogía se refiere a cualquier medio utilizado con los fines que señala el tipo, siempre y cuando sea contra la voluntad de la población, no haciendo referencia de si la violencia debe ser física o moral, pero debemos entender que se refiere a ambas.

Con respecto a los medios que debe utilizar el activo, el tipo no hace una enumeración exhaustiva de medios, sino que únicamente menciona como ejemplo a algunos. Se requiere la presencia de solo uno de los medios exigidos para satisfacer la referencia al medio, pues si bien es cierto que la descripción señala muchos medios, lo hace en forma alternativa, esto es, que concurra uno u otro, ya que sería casi imposible que se realizaran todos a la vez, siendo menos difícil que

se presentaran dos o tres de ellos, hacemos nuevamente mención de que el tipo sólo requiere la presencia de uno de estos medios.

En cuanto a las referencias temporales, el tipo no nos señala tiempo alguno para la comisión de éste delito, por lo que puede realizarse en cualquier tiempo, pero hay que observar que si hay referencias espaciales, esto al referirse: "... en la población o en un grupo o sector de ella...", debiéndose entender por población, en sus dos acepciones, como; A) Aglomeración o conjunto de casas que forman un lugar o ciudad, y B) conjunto de habitantes de un país, ciudad o región; en lo que concierne a un "grupo" de la población, se refiere a un conjunto de personas que tienen intereses y opiniones idénticas, ya sea profesional, político, social, religioso, etcétera; en lo tocante a un "sector" de la población, éste será la parte de una clase o colectividad que presenta caracteres propios, o sea, sector, refiriéndose a algún lugar en específico, como colonias, centro, norte, sur, etcétera, de la ciudad, o bien puede ser, sector público, privado, comercio, etcétera, como grupo de personas que lo integran, éste puede ser el Estado como persona moral.

El objeto jurídico es la integridad física y jurídica de la nación mexicana y la seguridad interna del Estado.

Por último señalaremos las referencias al sujeto pasivo, que como lo señalamos anteriormente, ésta formado por uno constante y otro eventual; el constante lo forma el Estado-administración que se haya presente en todos los delitos y, el eventual, que lo forma el titular del interés concreto violado por la infracción, son las personas o cosas a quienes afecta la conducta.

2.2.2 ELEMENTOS NORMATIVOS.

Siguiendo la técnica anterior estudiaremos los elementos normativos del tipo.

Para Castellanos Tena estos son: "... Cuando las frases usadas por el legislador tienen un significado tal, que requieren ser valoradas cultural o jurídicamente (casta y honesta en el estupro)..." (45). Ignacio Villalobos expresa "... hay elementos normativos cuyas concurrencias en un caso concreto sólo puede ser establecida mediante una valoración: Como el carácter de la cosa mueble o inmueble, la incapacidad de un menor o de un enfermo, el perjuicio causado por la revelación de un secreto, etcétera..." (46). Pavón Vasconcelos dice: "... se les denomina normativos por implicar una valoración de ellos por el aplicador de la ley.

Tal valoración se reputa necesaria para poder captar su sentido, pudiendo ser eminentemente jurídica, de acuerdo con el contenido *Iuris* del elemento normativo, o bien, cuando se debe realizar de acuerdo a un criterio *extra jurídico*..." (47)

Por su parte *Porte Petit* manifiesta: "... Los elementos normativos son de dos clases:

A) elementos con valoración jurídica.

B) Elementos con valoración cultural.

A) Existen estos elementos cuando la ley dice por ejemplo:

"Cosa ajena" (Art. 367), "funcionario" (Arts. 189, 212, 214, 215, etc.), "documento público" (Art. 243), "documento privado" (Arts. 243, 212, 214, 215, etc.), "bien inmueble" (Art. 367), "derecho real" (Art. 395).

B) Estamos frente a un elemento normativo con valoración cultural, cuando el Código expresa: "Casta y honesta" (Art. 262), "acto erótico-sexual" (Art. 260), "desprecio" (Art. 348).

Rafael Márquez Piñero dice: "... Cabe decir que los verdaderos elementos normativos (contenidos en los tipos) son aquellos que, por tener desvalor jurídico, destacan específicamente la antijuridicidad. Cada vez que el tipo penal contenga una especial alusión a la antijuridicidad de la conducta descrita en él incluirá una específica referencia al mundo normativo, en el que la antijuridicidad se basa. Así, en el Código Penal pueden señalarse, a guisa de ejemplo, los siguientes: Artículo 173, abrir o interceptar indebidamente comunicación escrita; Artículo 178, rehusar, sin causa legítima, la presentación de un servicio de interés público ..."(49)

Analizando los conceptos citados, llegamos a la conclusión de que los autores convienen en aceptar la existencia de una necesidad de valorar cultural o jurídicamente estos elementos, cosa que sin duda lo debe hacer el juzgador.

Los elementos normativos se encuentran vinculados a la antijuridicidad, pero no por esto se les debe excluir de la descripción típica y negarles el carácter de elementos, como pretende Mezger al manifestar: "... en verdad no vemos razón alguna para que el legislador los consigne expresamente en el tipo concreto, cuando las características de ser "antijurídica", "contrario al Derecho", "fuera de los

casos permitidos por la ley", etcétera, es patrimonio general de todos los delitos, ya que este no existe si no es contrario a la norma..." (50)

Se advierte como peligro de los tipos normativos, el posible aumento de una siempre peligrosa facultad discrecional del juez: "... si bien los elementos normativos se ligan a lo injusto, no se puede aceptar que se consideren fuera del tipo, cuando al describirlos se hicieron constar por el legislador y que "vinculados" a la antijuridicidad, constan en la descripción típica y obligar al juez instructor a sobrepasar su función propia, meramente cognoscitiva, para entrar en valoraciones de carácter normativo. No hay razón para que el legislador inserte estos elementos en los tipos, pues debido a su impaciencia, en vez de contentarse con una descripción objetiva se obliga al juez instructor a realizar anticipadamente una valoración normativa...", según opinión de Luis Jiménez de Asúa, que no está de acuerdo en que esa descripción contenga elementos no objetivos. (51)

Los elementos normativos para nosotros, son aquellos que aparecen en las figuras, cuya complejidad necesita valorarse cultural o jurídicamente, van más allá de lo estrictamente descriptivos. Para la creación de la figura típica en estudio, fue necesario auxiliarse de estos elementos, los podemos encontrar en la descripción al prescribir: "... actos contra las personas, las cosas o los servicios al público que produzcan alarma, temor, terror...". Estos conceptos son de naturaleza jurídico-cultural, ya que implican por parte del juzgador, valoraciones que dependen de las interpretaciones o apreciaciones personales de éste, de acuerdo con el campo en que se ubican.

El tipo menciona en forma literal "... alarma, temor, terror..." conceptos que al valorarlos aceptan también las modalidades de miedo o angustia, por lo tanto,

estos conceptos caben dentro de la valoración cultural, el juez debe manejar su criterio y conocimiento para interpretarlos y no esperar que dentro de las actuaciones judiciales, el ofendido haya expresado "estaba aterrorizado", "alarmado" o "atemorizado", porque puede aparecer "tenía mucho miedo", "estaba muy asustado", etcétera, que, dando la debida interpretación se encuadrarían dentro de la alarma, temor o terror.

Ahora bien, la valoración jurídica deberá hacerse a los conceptos: Personas, cosas y servicios al público.

Se debe entender por servicio público a aquel que satisface una necesidad colectiva por medio de una organización administrativa o regida por la administración pública, estos son consecuencias de la norma jurídica.

El servicio público lo puede prestar el Estado o los particulares, con contrato o concesión del primero.

Tenemos que el Servicio Público consta de los siguientes elementos:

1.- Un elemento material. Este está integrado por un elemento humano, será funcionario si el servicio público lo presta el Estado, o un empleado si el particular es quien lo presta.

2.- Un elemento material. Lo constituyen los locales, oficinas, vehículos u otros medios con los cuales se lleve a cabo la prestación del servicio público.

3.- Elemento económico. Sea subvención o dotación del Estado o los recursos, los ingresos que la explotación procure cuando el servicio sea lucrativo, pues hay servicios que sólo cuestan al Estado, como los servicios de seguridad pública, y,

4.- Una finalidad. Que bien puede ser política, jurídica, fiscal, militar, social, etcétera.

En base a la reglamentación jurídica de esto, el juez debe valorar y determinar si los actos han sido dirigidos contra los servicios al público.

2.2.3 ELEMENTOS SUBJETIVOS.

"... Puede la descripción legal contener conceptos cuyo significado se resuelve en un estado anímico del sujeto y entonces se esta en presencia de elementos subjetivos del tipo (engaño en el fraude) ..." , esto nos dice Castellanos Tena respecto a los elementos subjetivos.(52)

Ignacio Villalobos manifiesta: "... subjetivos cuando radican y deben estudiarse en el sujeto del delito, aún cuando su concurrencia se valore desde el punto de vista objetivo de la antijuridicidad: Como la intención de ofender, en la injuria; o el propósito erótico-sexual en el rapto..." (53)

Francisco Pavón Vasconcelos nos dice: "... los tipos contienen muy frecuentemente elementos subjetivos por cuanto están referidos al motivo y al fin de la conducta descrita ..." (54)

Por su parte Jiménez de Asúa dice: "... tales elementos exceden del mero marco de referencias típicas, pues su existencia es indudable estén o no incluidos en la definición del tipo cuando éste le requiere. A estos elementos se les ha venido denominando, elementos subjetivos del injusto..."(55)

Porte Petit señala: "... En fin, la doctrina hace hincapié de los elementos subjetivos del injusto, que consisten en características subjetivas, es decir, situadas en el alma del autor..." (56)

En tanto Rafael Márquez Piñero expresa: "... Hay numerosos casos en que el tipo no presenta una mera descripción objetiva, sino que se agregan a ella otros elementos referentes a estados anímicos de la gente en orden a lo injusto. Se trata de elementos típicos subjetivos del injusto, valorados de muy distinto modo..." (57)

Este último autor hace una síntesis de las doctrinas que tratan de los elementos subjetivos y que las clasifican en tres grupos:

- a) La que define de los elementos subjetivos a la antijuridicidad, que es la mayoritaria y cuyo ilustre representante es Max Ernesto Mayer.
- b) La que lo sitúa en el ámbito propio de la culpabilidad, o sea, la que los vincula a esta postura, defendida por Goldschmidt.
- c) La postura ecléctica, mixta, que sostiene la existencia de referencias en los elementos subjetivos, tanto por lo que hace a la antijuridicidad como por lo que se refiere a la culpabilidad, concentrándose la separación en el examen de los tipos en particular.

Ya citados los criterios de estos autores, procederemos al análisis general, agregando algo nuestro en los casos que sea necesario.

Como antecedente de los elementos subjetivos los autores han acordado en señalar a Harold Fischer como el primero en referirse a esos elementos subjetivos que intervienen en la necesaria relación que hay entre lo lícito e ilícito, así mismo, hace la observación de que en ocasiones lo antijurídico de la acción se califica en razón del propósito de la gente.

El criterio en general coincide en que se toman en cuenta circunstancias anímicas del sujeto actuante, algunas veces de manera expresa y en otras en forma tácita, pretendiendo el legislador subrayar la exclusiva aplicación de la figura típica a los actos u omisiones de índole intencional, aunque algunos otros se inclinan a pensar que estos elementos se refieren al motivo o fin perseguidos por el sujeto activo.

Aunado a esto, algunos pensadores manifiestan que estos elementos pertenecen a la antijuridicidad, que son la mayoría y cuyo representante es Max Ernesto Mayer, mientras otros sostienen que dichos elementos están integrados a la culpabilidad, postura que sostiene Goldschmidt, algunos otros manifiestan que tanto la culpabilidad como la antijuridicidad tienen referencias de estos elementos, ahora bien, por su parte Pavón Vasconcelos y Franco Guzmán tienen posturas diferentes a las mencionadas, el primero dice que los elementos subjetivos deben estudiarse dentro de la teoría del tipo, mientras que para el segundo, niega cualquier relación de estos elementos con la antijuridicidad y con la culpabilidad.

En base a todo esto creemos necesario hacer una síntesis en cinco grupos:

- 1.- La que define que los elementos objetivos pertenecen a la antijuridicidad.
- 2.- La que define que los elementos subjetivos pertenecen a la culpabilidad.
- 3.- La mixta, que manifiesta que pertenecen a ambos elementos del delito.
- 4.- La que niega la relación con estos.
- 5.- La que define que deben estudiarse dentro de la teoría del tipo, siendo necesario el estudio de cada tipo en particular y, así encontraremos que en ocasiones, la referencia a la culpabilidad es manifiesta con el uso de las expresiones que aluden a la intención, dolo del sujeto activo, por ejemplo: Voluntariamente, con intención, intencionalmente, a sabiendas; en cuanto a la antijuridicidad, esta se vincula a los elementos subjetivos por las referencias que hace el tipo en cuanto al propósito o finalidad del sujeto activo, ejemplo: Proponiéndose un interés, propósito de causar perjuicio, para fines propios o ajenos, etcétera. Esta última hipótesis es la que compartimos, por que bien es cierto que algunas veces los elementos subjetivos presuponen la culpabilidad y en otras referencias a la antijuridicidad. En cuanto a la conceptualización decimos que, son los que se refieren al motivo o fin perseguidos por el sujeto activo, y que están situados en el alma del autor.

El tipo en estudio contiene elementos subjetivos por cuanto se refiere a "... perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación ..."; si se realizara la conducta descrita en el tipo, con los mismos medios y con las mismas consecuencias para la población, pero no con las mismas finalidades específicas, operará la atipicidad, siendo otro delito distinto, de acuerdo a esto, podemos afirmar que las finalidades son la razón de más peso y que singularizan el delito.

Analizando estos elementos subjetivos nos encontramos que, en primer lugar, se refiere a una meta que deberá alcanzar el autor, esta meta es "perturbar", "tratar de menoscabar", o "presionar", según la doctrina, estos elementos se vinculan a la antijuridicidad dado que se refieren al propósito o finalidad del sujeto activo.

Por otro lado, perturbar significa: Trastornar el orden o concierto de las cosas o su quietud o sosiego, concepto que deberá estar dirigido en contra de la "paz pública", quedando al arbitrio del juez valorar cultural o jurídicamente si se ha alterado la "paz pública", ya que caben ambas valoraciones en lo cultural porque paz pública significa la tranquilidad, el sosiego de todas las personas en general; jurídicamente, bastará con que se altere la tranquilidad o el sosiego de una persona, entendiéndose ésta como miembro de una sociedad o colectividad dependiente, en su seguridad, de la administración pública y el deber de ésta es brindarles seguridad a cada una de estas personas, por ello debemos observar que el elemento subjetivo del tipo está imbibido en el normativo.

De las líneas anteriores se colige, que los elementos subjetivos referidos se encuentran "impregnados" con nuevos elementos normativos, nos estamos refiriendo a las metas que persigue el actor y que corresponde al juzgador captar y calibrar, esto es, al expresar: "... perturbar la paz pública...", "... tratar de menoscabar la autoridad del Estado...", y "... presionar a la autoridad para que tome una determinación...". Estas frases ponen de manifiesto la valoración cultural y jurídica que debe hacer el juez, ya que son altamente proclives al subjetivismo personalista por ser elásticas y determinadas.

Después nos encontramos con "... tratar de menoscabar la autoridad del Estado...", entendemos por "tratar": Manejar una cosa, traerla entre manos y usar

materialmente de ella, intentar o procurar, mientras que "menoscabar" significa: Disminuir las cosas quitándoles una parte, acortarlos, disminuirlos a menos, deteriorar o deslustrar, quitándole parte de la estimación o lucimiento que antes tenía, causar mengua o descrédito en la fama.

Por autoridad debe entenderse al Derecho o poder de mandar, de hacerse obedecer; y por Estado al cuerpo político de una nación, gobierno que representa al país, cada una de las entidades Federativas que forman al país.

De lo anterior se desprende que, cualquier conducta esta encaminada a menguar, disminuir, acortar, etcétera, el Derecho y el poder que tiene el Estado, como ente federal, se encuadrará en el tipo, independientemente de que ese "tratar de", llegue a lograrse, ya que en este aspecto el tipo es muy vago e impreciso; al respecto, Jiménez Huerta expresa: "... habida cuenta de que su amplitud y elasticidad –matizadas con el término "tratar" – es tanta que abre una libre vía para que pueda ser aberrantemente afirmada en todos los actos que afecten a las personas, cosas o servicios públicos, realizados por explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación u otro medio violento, máxime si se parte de la autoritaria concepción de que todos los delitos graves menoscaban la autoridad del Estado por implicar una desobediencia o rebeldía a sus ordenamientos..."(58). Así mismo, en la frase en estudio, los elementos que deben valorarse culturalmente son "tratar de menoscabar", mientras que "autoridad del Estado" requiere de valoración jurídica.

Por último tenemos la frase "... presionar a la autoridad para que tome una determinación..." esta presión debe hacerse en contra de la autoridad Federal o local, se entiende por presionar a ejercer apremio o coacción sobre una persona,

hacer presión sobre el enemigo para que abandone sus posiciones. En este caso, la persona o enemigo a que se refiere el concepto lo forma el Estado.

En esta frase únicamente cabe la valoración cultural por parte del juzgador.

Respecto al tipo de terrorismo Jiménez Huerta afirma: "... solo en aquellos excepcionales hechos en que claramente concurren –sin deformaciones o distorsiones, indeterminaciones o confucionismos- los elementos fácticos, normativos y subjetivos contenidos en la figura típica podrá constitucionalmente entrar en juego en el artículo 139 del Código Penal. Insistimos, empero, en el decisivo signo que revisten en este delito los elementos típicos normativos y subjetivos-normativos a que hemos hecho mención ..." (59). En relación a todo lo antes señalado, nos permitimos hacer una crítica al tipo de terrorismo, esto por parecernos muy vago e impreciso, ya que si se consulta el tipo en el delito de motín (artículo 131 del Código Penal en estudio) podremos encontrar ahí que gran parte de las conductas realizadas por el amotinado también perturba el orden público con empleo de la violencia, y de igual forma presiona a la autoridad mediante amenazas, para que tome una determinación.

Por otro lado, el tipo no hace una enumeración completa de los medios, ya que sólo da algunos ejemplos, además señala: "... o por cualquier medio violento..." por lo que análogamente se refiere a cualquier medio utilizado para llegar a cumplir los fines que señala el tipo. Pensamos que en un tipo que señala tantas posibilidades, la conducta delictiva no encaja en todas sus modalidades perfectamente, dando como consecuencia, que el delito no se integre, aunque la conducta coincida con el espíritu del tipo. Así mismo, son más prácticos y precisos los tipos de formulación "precisa" como en el tipo de homicidio "privar de la vida a otro", ya que

no dan cabida a malas interpretaciones en la adecuación de la conducta al tipo señalado, se trata solamente de la esencia que constituye la conducta en el delito, a nuestro juicio el artículo 139 debería ser "... al que por cualquier medio violento realice actos contra las personas o cosas que produzcan miedo en la población o en un sector de ella, para tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a la autoridad para que tome una determinación..."

En el anterior criterio manejamos la palabra miedo como sinónimo de terror (miedo grande). Esto porque el tipo en el terrorismo debe referirse sólo al terror, más no a la alarma, y al temor, ya que la inclusión de estos últimos términos da a la norma imprecisión, y, por último diremos que la palabra terrorismo tiene dos acepciones:

- 1.- Actos de violencia cometidos por grupos revolucionarios y,
- 2.- Régimen de violencia instaurado por un gobierno. El tipo se refiere al primero.

2.3 CLASIFICACIÓN DEL TIPO.

Son variadas las clasificaciones formuladas sobre los tipos penales, desde diferentes puntos de vista, casi todas ellas tienen algo de similitud y dada su identidad sólo nos referiremos a las más comunes:

Jiménez Huerta hace la siguiente clasificación:

1.- En tomo a su ordenación metodológica:

- a) Básicos.
- b) Especiales. Privilegiados y agravados.

c) Complementados. Privilegiados y agravados.

2.- En torno al alcance y sentido de la tutela penal:

- a) De daño.
- b) De peligro: De peligro efectivo o presunto, de peligro individual y de peligro común.

3.- En torno a la unidad o pluralidad de bienes tutelados.

- a) Simples.
- b) Complejos. (60)

Para Jiménez de Asúa, los tipos se clasifican en:

- a) Tipos fundamentales y especiales. Tipos fundamentales cualificados y privilegiados.
- b) Tipos independientes y subordinados. Tipos básicos y complementarios.
- c) Clasificación atendiendo al acto:

I)	Tipos de formulación libre, casuísticos, alternativos o acumulativos.
II)	Otras clasificaciones en orden al resultado.
III)	Los delitos condicionales (que no son especie de los tipos).
IV)	Delitos de resultado cortado.

d) Clasificación atendiendo a los elementos subjetivos del injusto.

- I) Por los elementos subjetivos referentes al auto.
- II) Por los elementos subjetivos fuera del agente. (61)

Fernando Castellanos Tena clasifica de la siguiente manera:

- 1.- Por su composición. { a) Normales .
b) Anormales.

- a) 2.- Por su ordenación metodológica. { a) Fundamentales o básicos.
b) Especiales.
c) Complementados.

3.- En función de su autonomía o independencia.

- a) Autónomos o independientes.
- b) Subordinados.

- 4.- Por su formulación. { a) Casuísticos.
b) Amplios.

- 5.- Por el resultado. { a) De daño.
b) De peligro. (62)

Mezger elabora la siguiente clasificación:

a)	Delitos de resultado y de simple actividad.
b)	Delitos de lesión, de peligro concreto, delitos de peligro abstracto.
c)	Delitos básicos o fundamentales.
d)	Delitos cualificados o privilegiados.
e)	Tipo independiente.
f)	Tipo especial cualificado.
g)	Tipo especial privilegiado.
h)	Delitos de varios actos.
i)	Delitos compuestos en sentido estricto.
j)	Delitos permanentes.
k)	Delitos mixtos. a) Acumulativos formados y b) Alternativamente formados.
l)	Tipos necesitados de complemento (leyes penales en sentido amplio).(63)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace la siguiente clasificación del tipo: "... Desde un punto de vista doctrinario en relación a la autonomía de los tipos, estos se han clasificado en: Básicos, especiales y complementarios.

Los básicos, se estiman tales en razón "de su índole fundamental" y por tener plena independencia; los especiales suponen el mantenimiento de los caracteres del tipo básico, pero añadiendo alguna otra peculiaridad, cuya nueva existencia excluye la aplicación del tipo básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial; por último los tipos complementarios "presuponen la aplicación del tipo básico al que se incorporan". Como ejemplos, para apreciar el alcance de la clasificación anterior, podemos señalar, dentro de nuestra legislación federal, el

homicidio como un tipo básico; el homicidio calificado como tipo complementario y el infanticidio como delito especial.

El peculado es un delito de tipicidad especial, en razón de que el tipo contiene una referencia al "sujeto activo", de tal manera que sólo pueden cometer éste delito aquellos que reúnan las condiciones o referencias típicas en el "sujeto": Lo mismo sucede en los llamados delitos de funcionarios, los cuales sólo pueden cometer las personas que tienen tal "calidad"..." (64)

Haciendo el estudio de cada una de las clasificaciones citadas, observamos que efectivamente si hay similitud y que la diferencia es únicamente la denominación y el orden de clasificación, esto es, mientras que Jiménez Huerta en su clasificación que hace del tipo en torno a su ordenación metodológica, acepta la existencia de tipos básicos, los demás autores también aceptan éstos, pero los llaman fundamentales o básicos, incluyendo el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tipo básico. Jiménez Huerta expresa: "... Es tipo básico aquel que en cualquier lesión del bien jurídico basta por sí sola para integrar un delito. Los tipos básicos constituyen la espina dorsal del sistema de la parte especial del Código. Dentro, por ejemplo, del cuadro de los delitos contra la vida, es tipo básico el de homicidio descrito en el artículo 302; y dentro del marco de los delitos contra el patrimonio son, también por vía de ejemplo, figuras básicas, los de robo y fraude descritos en los artículos 367 y 386 respectivamente..."(65). En tanto, Luis Jiménez de Asúa afirma que se estará en presencia de un tipo básico, cuando éste tiene plena independencia.

Tipo especial. Estos tipos son aceptados por todos los autores citados con la misma denominación; éste se forma por el tipo fundamental y otras peculiaridades que aumentan la antijuridicidad de la figura tipificada, la existencia del tipo especial excluye la aplicación del básico y obliga a que los hechos subsuman bajo el tipo especial, ejemplo, infanticidio.

Los tipos especiales a su vez, se subdividen en: { a) Privilegiados.
b) Agravados o cualificados.

"... Un delito especial privilegiado, cuando se forma autónomamente, agregando al tipo fundamental otro requisito que implica disminución o atenuación de la pena. b) Un delito es especial cualificado, cuando se forma autónomamente, agregando al tipo fundamental o básico, otro requisito, que implica aumento o agravación de la pena..."(66)

Tipos complementados, subordinados o circunstanciados. Estos se forman con el tipo básico, al que se agrega una circunstancia o peculiaridad distinta, sin que se origine un delito autónomo; al respecto Mariano Jiménez Huerta afirma: "... el tipo complementado no solamente no la excluye –la aplicación del tipo básico–, sino que presupone su presencia, a la que se agrega como aditamento la norma que contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad..."(67), "... a) Por tipo complementado, circunstanciado o subordinado privilegiado, debemos entender aquel que necesita para su existencia el tipo fundamental o básico (pero sin que se origine un delito autónomo, es decir, sin tener vida propia), al que se agrega una circunstancia, atenuándolo. b) Tipo complementado, circunstanciado o subordinado cualificado, es aquel que necesita para su existencia del tipo

fundamental o básico (pero sin originarse un delito autónomo), al que se agrega una circunstancia agravándolo..."(68)

En la misma forma, tomando como base la clasificación de Jiménez Huerta referente al alcance y sentido de la tutela penal, agregamos:

Tipos de Daño. Con esta denominación los aceptan Jiménez Huerta y Castellanos Tena, mientras que Jiménez de Asúa los clasifica en orden al resultado; en tanto Mezger los llama delitos de lesión y; la Suprema Corte de Justicia de la Nación no los observa dentro de su clasificación citada. Los tipos de daño, dice Antolisei: "...son de daño aquellos delitos para cuya perfección jurídica es necesario que el bien tutelado sea destruido o disminuido..."(69); Jiménez de Asúa afirma que en los delitos de daño la ofensa a un determinado objeto pertenece al tipo, por ejemplo, la muerte de un hombre en el homicidio. El Código Penal en su mayoría de tipos, abraza tipos de daño, esto porque sus descripciones giran en torno a la efectiva lesión del bien protegido.

Tipos de peligro. Los tipos de peligro —manifiesta Jiménez Huerta—, "... son aquellos en los que basta para la realización típica que se haga correr un riesgo al objeto protegido como bien o interés jurídico..."(70). Ratiglia declara: "... el legislador transfiere el momento consumativo del delito, de aquel de la lesión a aquel de la amenaza, y considera perfecto el delito en el momento en que el bien o interés penalmente tutelados se encuentran en una condición objetiva de probable lesión..."(71)

Los tipos de peligro se subdividen en: a) de peligro efectivo y b) de peligro abstracto, división hecha por Castellanos Tena.

Mezger los divide en tipos de peligro concreto y tipos de peligro abstracto; Jiménez de Asúa los ubica en su clasificación en orden al resultado, mientras que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no los contempla en su clasificación. Jiménez Huerta los divide en igual forma, pero con diferente denominación, esto es, de peligro efectivo o presunto y de peligro individual o peligro común.

La distinción entre peligro efectivo y peligro presunto se debe a Antolisei, quien con afirmada certeza sustituye con ella la clasificación de peligro en abstracto y de peligro en concreto acogida por algunos autores, Antolisei considera que el concepto de peligro en abstracto no tiene fundamento lógico, esto porque el peligro implica siempre una posibilidad de un resultado antijurídico, tal posibilidad debe verificarse para poder hablar de peligro. Quien primeramente criticó el concepto de peligro en abstracto fue el italiano Rocco, ya que el consideraba que cualquier posibilidad hace probable que suceda o no un fenómeno, pero siempre será posibilidad concreta, ya que si hablamos de posibilidad abstracta, ésta no existe, así también afirma que el peligro abstracto, entendido como peligro genérico o indeterminado puede en un singular caso subsistir o no subsistir, estando en presencia de un peligro presunto, del mismo modo se conducen Maggiore, Bettiol, Pannain y Vannini.

Los tipos de peligro efectivo son aquellos en los que la realidad del peligro debe presentarse y ser demostrada en cada caso concreto, ya que el desvalor que implica la figura típica recae tanto en la conducta (peligro creado), como sobre el resultado (peligro corrido), para ejemplificar éstos tipos de peligro efectivo, citaremos el artículo 199 bis del Código Penal que se refiere al delito de peligro de contagio, esto porque en cada caso en particular se debe afirmar y comprobar que

el sujeto activo, al tener relaciones sexuales con otra persona, puso en peligro de contagio su salud.

En los tipos de peligro presunto, se presume en forma abstracta la existencia del peligro en la conducta exigida por el tipo, sin que se admita, en ningún caso, prueba en contrario sobre su existencia, esto en base a que el desvalor insito en el tipo va a recaer en la conducta presumida como peligrosa, de acuerdo a la voluntad de la ley y que la encontramos manifestada en la propia existencia de éstas figuras típicas, a manera de ejemplo, nos permitimos citar el artículo 335 del Código Penal, referente al abandono de niños o enfermos, pues el peligro se presume insito con el hecho de abandonar y no podría probarse o alegarse que ningún peligro corrió la persona abandonada.

En cuanto a la segunda división que hace Jiménez Huerta de los tipos de peligro nos dice que, hay tipos de peligro individual y tipos de delito común; en los primeros el peligro amenaza únicamente a la persona o grupo de personas a quien se dirige la conducta antijurídica, estas personas deben ser, necesariamente, las señaladas por la descripción típica, por ejemplo, en el delito de disparo de arma de fuego, fracción I del artículo 306, el peligro aparece individualizado en la persona o personas contra quien o quienes se dispara, así mismo, nos sirve de ejemplo el artículo 336, en el que se tipifica el delito de abandono de familia, aquí los que corren peligro son los hijos y el cónyuge abandonado.

Ahora bien, los Tipos de Peligro Común señalan el peligro de que pueden ser objeto las personas o cosas no determinadas por el tipo, por lo tanto el peligro estará presente para todas las personas o cosas, por ejemplo, el tipo de ataques a las vías de comunicación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por lo que se refiere a la unidad o pluralidad de bienes tutelados, Jiménez Huerta los clasifica en: Simples y complejos.

Simples son aquellos que lesionan un sólo Derecho.

Complejos son los que violan más de un Derecho y se subdividen en: Complejos especiales y complejos complementados; este autor es el único, dentro de los citados, que se refiere a estos tipos, pero a nuestro juicio tanto Castellanos Tena como Jiménez de Asúa los deben contemplar en sus clasificaciones que hacen en cuanto al resultado; Mezger los debe mencionar en los Compuestos en sentido estricto y; en cuanto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, agota su clasificación con los tipos complementados, siendo a nuestro juicio, muy poco práctica.

Por su parte Jiménez Huerta agota su clasificación hasta los tipos complejos - vistos en líneas anteriores-, pareciéndonos la clasificación un poco más amplia, pero sentimos la necesidad de complementarla aún más y así llegamos a la clasificación que hace Castellanos Tena, por parecemos más completa, éste autor, además de las clasificaciones ya señaladas también clasifica al tipo en Normal y Anormal: Es tipo normal -dice Castellanos Tena- "... si las palabras empleadas se refieren a situaciones puramente objetivas..., ...si se hace necesario establecer una valoración, ya sea cultural o jurídica, el tipo será anormal..." (72)

Continuando con Castellanos Tena, encontramos otra clasificación de los tipos: De formulación casuística, llamados de la misma manera por Jiménez de Asúa mientras, que Mezger los clasifica dentro de los tipos mixtos; en ésta clase de

TEJAS CON
FALLA DE ORIGEN

tipos, la ley no señala una sola forma de ejecutarse el delito, sino que son variadas las formas que ésta señala, estos tipos a su vez se clasifican en: Alternativamente formados y acumulativamente formados; en los primeros el tipo prevé dos o más hipótesis comisivas del delito, colmándose el tipo con la presencia de cualquiera; en los segundos se necesita que concurren todas las hipótesis para que se configure el delito.

Por último citaremos los tipos de formulación amplia, denominados de formulación libre por Jiménez de Asúa; estos tipos señalan únicamente una hipótesis, pero caben todos los modos de ejecución, por ejemplo, el robo, el homicidio, lesiones, etcétera.

Por nuestra parte, nos inclinamos a pensar que, la clasificación que hace Castellanos Tena es la más completa.

El tipo de terrorismo, de acuerdo a la clasificación de Castellanos Tena es: Anormal, ya que en su descripción contiene elementos que requieren ser valorados cultural y jurídicamente; en cuanto a su ordenamiento metodológico, es un tipo especial, ya que esta contemplado dentro del título de "Delitos Contra la Seguridad de la Nación"; en función a su autonomía o independencia, el tipo de terrorismo es autónomo, porque no depende de otro tipo para su existencia; es de formulación casuística, ya que el tipo exige como medios de ejecución: "... utilizando explosivos, etcétera...", perfeccionándose con cualquiera de los medios descritos, para ser más precisos, lo encuadraríamos dentro de los alternativamente formados. Además, el tipo de terrorismo expresa: "... o por cualquier otro medio violento...", atentos a esto, el tipo puede clasificarse también dentro de los formulación amplia, ya que "... o por cualquier otro medio violento..." lo debemos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

entender como una hipótesis única. Por último diremos que, el tipo de terrorismo es de peligro, esto por que se protege la tranquilidad pública; el tipo acepta también las dos subclasificaciones que son: De peligro efectivo y de peligro presunto, además de ser tipo de peligro común y de peligro colectivo.

2.4 CLASIFICACIÓN DEL DELITO EN ORDEN A LOS ELEMENTOS DEL TIPO.

Para hacer un estudio más completo acerca del tipo en cuestión, consideramos conveniente hacer una clasificación del delito en general, ésta en base a los ya estudiados elementos del tipo; así, tenemos que, en algunas ocasiones el imperativo de los tipos contenidos en la ley puede ordenar una prohibición o en otras ocasiones algún mandato, de esto resulta ser que, si se realiza lo prohibido estaremos en presencia de una conducta comisiva, mientras que si se deja de realizar lo ordenado, la conducta será omisiva; ahora bien, con la conducta también se puede contravenir a las figuras típicas ya sea de un modo instantáneo o de un modo permanente, dando lugar a tipos de una y otra naturaleza. Para seguir adelante con el presente ensayo, nos permitimos citar algunas clasificaciones.

a.- En función a su gravedad. Delitos - faltas.

b.- según la conducta del agente. Acción - Omisión y, comisión por omisión.

c.- Por el resultado. Formales - Materiales.

d.- Por el daño que causen. Lesión - Peligro.

e.- Por su duración. Instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

f.- Por el elemento interno o culpabilidad. Dolosos, culposos y preterintencionales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

g.- Delitos simples y complejos.
h.- Delitos unisubsistentes y plurisubsistentes.
i.- Delitos uni subjetivos y plurisubjetivos.
j.- Por la forma de su persecución.
k.- En función a la materia.
l.- Clasificación legal. (73)

Por su parte Porte Petit conviene en hacer la siguiente clasificación:

En orden a la conducta:

a)	De acción.
b)	De omisión.
c)	De omisión mediante acción.
d)	Mixtos de acción y de omisión.
e)	Sin conducta (de sospecha o posición).
f)	De omisión de resultado.
g)	Doblemente omisivo.
h)	Unisubsistentes y plurisubsistentes.
i)	Habituales.

En orden al resultado.

a)	Instantáneos.
b)	Instantáneos con efectos permanentes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

c)	Permanentes.
d)	Necesariamente permanentes.
e)	Eventualmente permanentes.
f)	Alternativamente permanentes.
g)	Formales.
h)	Materiales.
i)	De lesión.
j)	De peligro. (74)

Hecha la observación pertinente, notamos que esta última clasificación coincide totalmente con la primera, tan es así que, esta última, agota su clasificación mientras que Castellanos Tena nos ilustra aún más con su categorización y, será ésta la que someteremos a análisis por parecernos más completa y más apegada a una verdadera clasificación.

a.- En función a su gravedad. La doctrina nos señala dos lineamientos: La teoría bipartita y la teoría tripartita.

1) Teoría bipartita. Esta teoría sostiene que existen los delitos y las faltas, y que estas se diferencian en cuanto a autoridad que impone la sanción, esto es, mientras los delitos son perseguidos por el Ministerio Público e instruidos por los jueces penales de distrito o del fuero común según el delito de que se trate; las faltas las castiga la autoridad administrativa, con arreglo a circulares y reglamentos emitidos para ese fin.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

II) Teoría tripartita. Esta teoría señala, además de las dos anteriores, a una tercera que denomina "crímenes", ubicándolos en los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; para el Derecho Penal Mexicano éstas divisiones carecen de relevancia ya que, el Estado se basa exclusivamente, para la aplicación de sanciones por delitos, al código Penal, contemplando ahí mismo a los crímenes.

b.- En función a la conducta del agente. La conducta humana se manifiesta en dos formas: Acción y omisión; la primera se refiere a un hacer, voluntario o no voluntario, que producirá un resultado material en el mundo exterior, esa acción deberá contravenir a alguna prohibición tipificada en el Código Penal Mexicano para que constituya un delito; la omisión se refiere a un no hacer o dejar de hacer, no dependiendo ésta del resultado en el mundo exterior, además, el mandato debe estar previsto igualmente en la ley penal, para que ese dejar de hacer sea delito.

Cuando se conjugan las dos formas de conducta referidas configuran otra especie de delito, a los cuales denominaremos de comisión por omisión, en esta clase de delitos, el agente decide voluntariamente no actuar o dejar de hacer algo que es su deber hacer, porque es su obligación o porque la ley se lo mande, para que se presente un resultado material deseado por él; para ilustrar esta conducta Castellanos Tena nos da el ejemplo de: "... la madre que, con deliberado propósito de dar muerte a su hijo recién nacido, no lo amamanta produciéndose el resultado letal. La madre no ejecuta acto alguno, antes bien, deja de realizar lo debido..."(75). Debe afirmarse que en los delitos de acción o comisión, la violación es una norma prohibitiva, en tanto que en los de omisión se viola una dispositiva y en los de comisión por omisión se infringen ambas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por así convenir a este ensayo, en el siguiente capítulo haremos un estudio más profundo respecto de la conducta, ya que únicamente hemos hecho referencia a ella.

c.- En función al resultado. La existencia de este tipo de delitos depende en mucho del concepto que se tenga del resultado, éste puede entenderse como un cambio en el mundo exterior, material y tangible; o como un cambio sufrido en el orden jurídico, ahora bien, los delitos en función al resultado se dividen en:

I) Formales.

II) Materiales.

A los delitos formales también se les denomina de simple o pura conducta o de resultado inmaterial y son aquellos que al agotarse el tipo delictivo no producen cambio en el mundo exterior; los delitos de resultado o materiales si producen cambio al encuadrarse el tipo.

d.- En función al daño que causan. En cuanto a ésta clasificación, los delitos pueden ser:

I.- De lesión, son aquellos en que, una vez que se consume el delito, se causa un daño efectivo y directo en el bien jurídicamente tutelado, la mayoría de los delitos tipificados en el Código Penal se encuadran dentro de esta clasificación.

II.- De peligro.- Son aquellos que crean una situación de peligro, sin causar un daño efectivo.

e.- Por su duración. Dada la variedad de estos delitos, se ofrece una más amplia división, siendo ésta la siguiente:

I)	Instantáneos.
II)	Instantáneos con efectos permanentes.
III)	Continuados.
IV)	Permanentes.

Instantáneos. Para determinar si es instantáneo o no un delito, se toma en cuenta la instantaneidad con relación al momento en que se consuma, esto es, tan pronto como se agota el tipo penal y no da la posibilidad de que la lesión perdure en el tiempo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación expresa: "... son delitos instantáneos aquellos cuya duración concluye en el momento de perpetrarse, porque consisten en actos que, en cuanto son ejecutados, cesan por sí mismos, sin poder prolongarse, como el homicidio, el incendio, las lesiones ..." (76). El delito instantáneo no necesariamente debe estar compuesto de un solo acto, sino que se puede configurar también por varios actos o movimientos existiendo una acción y una lesión jurídica; el momento en que se configura, según el tipo es un solo instante.

Instantáneos con efectos permanentes. "... es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea, en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo..." (77). Para nosotros, la definición de estos delitos es la misma que para los delitos instantáneos, pero es necesario agregar que, en estos delitos perduran los efectos producidos.

Continuado. Este delito se compone de varias acciones, pero de una sola lesión jurídica; la continuidad de este delito la podemos localizar en la discontinuidad de la acción; y este consiste en: 1.- Unidad de resolución; 2.- Pluralidad de acciones y; 3.- Unidad de lesión jurídica.

Permanentes. "... Permanente es el delito de consumación indefinida, el delito que dura, cuyo tipo legal continúa realizándose hasta que interviene alguna causa que lo hace cesar..." (78), así conceptualiza al delito permanente Dauverver brenchen.

Alimena lo conceptualiza de la siguiente manera: "... existe el delito permanente cuando todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación..."(79)

La acción en este tipo de delitos presenta tres aspectos con relación al tiempo:

- a.- Se desarrolla y perfecciona en un momento relativamente corto, presentándose un delito instantáneo.
- b.- Se desenvuelve sin solución de continuidad en forma idénticamente antijurídica, dándose en ella el delito permanente.
- c.- Se realiza en forma discontinua de acciones parciales que mutuamente se integran, formando todas ellas una sola infracción al Derecho como sucede en el continuado:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para Porte Petit los elementos del delito permanente son: "... a) una conducta o hecho, y b) una consumación más o menos duradera. A su vez el segundo elemento comprende tres momentos a saber: a') Un momento inicial identificado con la comprensión del bien jurídico protegido por la ley; b') Un momento intermedio, que va desde la comprensión del bien jurídico hasta antes de la cesación del estado antijurídico; y c') Un momento final, coincidente con la cesación del estado comprensivo del bien jurídico..." (80)

f) Por el elemento interno o culpabilidad. De acuerdo a la culpabilidad, los delitos se dividen en:

I)	Intencionales o dolosos.
II)	No intencionales, culposos o imprudenciales.
III)	Preterintencionales.

Hablaremos brevemente de éstos delitos, debido a que en el inciso referente a la culpabilidad se hará con mayor amplitud.

El delito será doloso, cuando voluntariamente la conducta se dirija a la realización del hecho típico y antijurídico, deseándose el resultado material lesivo, puede ser comisivo u omisivo; será culposa la conducta, cuando obrando sin las cautelas debidas y marcadas por la ley, se realiza un acto tipificado como delito, esto sin desearse el resultado y; preterintencionales serán aquellos en los cuales la conducta se dirige, voluntariamente, a la realización del hecho delictuoso, pero obteniéndose un resultado que va más allá del deseado por el agente activo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

g.- Delitos simples y complejos. El delito es simple cuando la lesión jurídica es única, esto es, cuando la realización de una conducta antijurídica da como consecuencia un resultado material único y la violación a una sola norma jurídica; los delitos serán complejos cuando la unificación de dos normas violadas da lugar a una nueva figura delictiva, no debiéndose confundir con el concurso, del cual hablaremos con posterioridad.

h.- Delitos unisubsistentes y plurisubsistentes. La forma que con mayor frecuencia se violan las normas prohibitivas es mediante una actividad corporal, que puede estar integrada por un solo acto, dando por resultado los delitos unisubsistentes; mientras que en otras ocasiones, también frecuentes, los actos se presentan como un proceso, serie o multiplicación de movimientos corporales dando paso a los delitos plurisubsistentes, en los primeros no es admisible fraccionar la acción en varios actos, sino que la acción delictuosa y, por ende el delito, es consumado por un solo acto realizado por el agente activo, con su voluntad delictiva; en tanto que en los segundos si se admite ese fraccionamiento de la acción, esto, en varios actos distintos, pudiéndose esta detener dando lugar a la figura jurídica de la tentativa; ahora bien, algunas ocasiones el mismo delito podrá consumarse ya sea por un solo acto, como por un proceso complejo, para ilustrar estos últimos citaremos, a manera de ejemplo, el delito de calumnia, que se presenta por regla general como un delito unisubsistente cuando se comete verbalmente, esto atendiendo a la fracción I del Artículo 356 del Código Penal que a la letra dice: "... I. Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa..."; es plurisubsistente cuando viene cometida mediante escrito, tipificando la II fracción del citado artículo, la cual dice que: "... II. Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor

imputa un delito a persona determinada, sabiendo que esta es inocente o que aquel no se ha cometido...”, como observamos, en esta fracción la acción es susceptible de fraccionamiento, dando como consecuencia un delito plurisubistente; por último, agregamos que, cada movimiento corporal humano que forman el proceso de ejecución de las figuras típicas se les denomina actos, conjuntamente los actos forman la acción, luego entonces, el acto vendría siendo un fragmento de la acción.

i.- Los delitos unisubjetivos y plurisubjetivos. Esta clasificación se fundamenta en base a la cantidad de sujetos exigida por el tipo penal, esto es, a la unidad o pluralidad de personas que deben intervenir para que se colme el hecho descrito en la ley; si el tipo requiere un solo sujeto estaremos en presencia de un delito unisubjetivo, pero si el tipo exige más de un sujeto, se presentara un delito plurisubjetivo.

j.- Por la forma de su persecución. Estos se dividen en:

I)	Delitos perseguibles por querrela necesaria o de parte ofendida.
II)	Delitos perseguibles de oficio.

Los delitos de querrela son aquellos en que, existiendo la conducta delictuosa, con sus respectivos resultados, es necesario el deseo de la parte ofendida para que el sujeto infractor sea castigado, este deseo lo manifiesta al hacer su denuncia ante la autoridad respectiva. La razón de esta forma de persecución se basa en la consideración de que, en ocasiones, la persecución de oficio trae para el ofendido daños mayores que la misma impunidad del delincuente, pudiendo en estos casos operar el perdón.

Los delitos perseguibles de oficio "... Son todos aquellos en los que la autoridad esta obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos..." (81), en este tipo de delitos no surte efectos el perdón del ofendido.

La mayoría de los delitos tipificados en el Código Penal son perseguibles de oficio, sólo unos pocos a petición de parte ofendida.

k.- En función a la materia. De acuerdo a esta clasificación, los delitos se dividen en:

I)	Delitos comunes.
II)	Delitos federales.
III)	Delitos oficiales.
IV)	Delitos militares.
V)	Delitos políticos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Nos permitimos transcribir los conceptos y referencias que nos señala Castellanos Tena, respecto de esta clasificación: "... son todos aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales; en cambio, los federales se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión. Por carecer el Distrito Federal de poder legislativo propio, el mismo Congreso Federal legisla en materia común (local para el Distrito Federal), equiparándose -Cuando ejerce estas funciones- a la Cámara Local de las Entidades Federativas. Los delitos oficiales son los que comete un empleado o servidor público en el ejercicio de sus funciones -mejor dicho en abuso de ellas-, incluyéndose a los altos funcionarios -ahora servidores

públicos- de la federación; se hallan enumerados en los artículos 13 y 18 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Los delitos del orden militar afectan la disciplina del ejército. La Carta Magna de nuestro país, en el artículo 13, prohíbe a los tribunales militares extender su jurisdicción sobre personas ajenas al Instituto Armado.

Los delitos políticos no han sido definidos de manera satisfactoria. Generalmente se incluyen todos los hechos que lesionan la organización del Estado en sí misma o en sus órganos representantes..." (82), respecto a estos últimos, el artículo 144 de Código en estudio nos dice: "... Se consideran delitos de carácter político, los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos..." y;

I.- Clasificación legal. Esta clasificación es la que nos da la ley, esto al dividir el Código Penal en veintitrés títulos, los cuales nos señala como: Delitos Contra la Seguridad de la Nación; Delitos Contra el Derecho Internacional; Delitos Contra la Humanidad; Delitos Contra la Seguridad Pública; etcétera.

Una vez hecha la clasificación del delito en general, tenemos entonces que, de acuerdo a esta, nuestro tipo genera un delito que se puede clasificar de la siguiente manera:

- a) El tipo de terrorismo es un delito, ya que se encuentra contemplado en el Código Penal -Artículo 139- y se encarga de perseguirlo el Ministerio Público.
- b) De acción. La conducta descrita en el tipo hace referencia a un hacer. "... al que utilizando... realice actos..."

- c) **Material.** De encuadrarse la conducta en el tipo, se producirá un cambio en el mundo exterior.
- d) **De peligro.** Al tipificarse el delito, se pondrá en peligro efectivo el bien jurídicamente protegido.
- e) **Instantáneo con efectos permanentes.** Esto porque la conducta destruye o disminuye el bien jurídicamente protegido en forma instantánea, en un solo momento, pero las consecuencias nocivas del delito permanecen en el tiempo.
- f) **Doloso.** El agente, voluntariamente, dirige su conducta a la realización del hecho típico y antijurídico.
- g) **El tipo de terrorismo es la conjugación de varias violaciones de normas jurídicas, formando un solo tipo.**
- h) **Plurisubsistente.** Esto porque el tipo de terrorismo exige, para la tipificación del delito "realizar actos".
- i) **Unisubjetivo y/o Plurisubjetivo.** El tipo penal requiere de la ejecución de actos por una sola persona, siendo en consecuencia unisubjetivo; pero dado que en las organizaciones terroristas interviene más de una sola persona, también podría ser plurisubjetivo.
- j) **Perseguible de oficio.** La autoridad está obligada, por mandato legal, a perseguir y castigar a los responsables del delito de terrorismo, aún contra la voluntad de los ofendidos.

- k) **Delito federal.** Atendiendo al elemento subjetivo del tipo, el delito de terrorismo siempre será del Orden Federal, esto en virtud de que la finalidad del sujeto activo está dirigida en contra del Estado. Esto lo notamos en el tipo al referirse a: "... perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación...".
- l) **Perteneciente a los "Delitos Contra la Seguridad de la Nación"** . Ya que el delito de terrorismo se encuentra ubicado dentro de ese título: Libro Segundo, Título Primero.

75-A

CITAS AL CAPÍTULO 2.

- (18) Citado por Pavón Vasconcelos Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México 1985. Págs. 268 a 269.
- (19) Citado por Pavón Vasconcelos Francisco Op. Cit. P. 267.
- (20) Ídem. Op. Cit. Pp. 268 a 269.
- (21) Citado por Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México 1971. Pág. 154.
- (22) Ídem.
- (23) Citado por Pavón Vasconcelos. Op. Cit. P. 273.
- (24) Ídem.
- (25) Ídem.
- (26) La tipicidad.
- (27) Tratado de Derecho Penal T. III 2ª. Ed. Lozada Buenos Aires.
- (28) Citado por Pavón Vasconcelos. Op. Cit. Pp. 273.
- (29) Op. Cit. Pp. 243 a 244.
- (30) Derecho Penal Mexicano Ed. Porrúa. México 1983. Pág. 266.

- (31) Tratado de Derecho Penal T. I Rev. Madrid 1965. P. 365.
- (32) Cfr. Semanario Judicial de la Federación CXIX. 6º. Época, Segunda Parte. Pág. 2887.
- (33) Cfr. Semanario Judicial de la Federación CXIX. 6º. Época, Segunda Parte. Pág. 2884.
- (34) Op. Cit. Pág. 156.
- (35) Op. Cit. Pág. 278.
- (36) Porte Petit. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Ed. Porrúa, México 1983. Pp. 431 a 432.
- (37) Márquez Piñero Rafael. Derecho Penal, Parte General. Ed. Trillas. México. Pág. 218.
- (38) Citado por Márquez Piñero. Idem.
- (39) Op. Cit. Pág. 270.
- (40) Op. Cit. Pág. 432.
- (41) Citado por Porte Petit. Op. Cit. Pág. 432.
- (42) Citado por Porte Petit. Op. Cit. Pág. 441.

(43) Edmundo Mezger. Op. Cit. Pág. 432.

(44) Ídem.

(45) Op. Cit. Pág. 156.

(46) Op. Cit. Pág. 278.

(47) Op. Cit. Pág. 272.

(48) Op. Cit. Pág. 473.

(49) Op. Cit. Pág. 221.

(50) Citado por Pavón Vasconcelos. Op. Cit. Pág. 273.

(51) Jiménez de Asúa Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. 2ª. Ed. Lozada.
Buenos Aires, Pág. 78.

(52) Op. Cit. Pág. 156.

(53) Op. Cit. Pág. 278.

(54) Op. Cit. Pág. 273.

(55) Citado por Pavón Vasconcelos. Op. Cit. Pág. 273.

(56) Op. Cit. Pág. 437.

(57) Op. Cit. Pág. 221.

(58) Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo V. Ed. Porrúa. México.
Págs. 345 a 346.

(59) Op. Cit. Págs. 346.

(60) Cfr. La tipicidad. Op. Cit. Pp. 95 y Ss.

(61) Cfr. Tratado de Derecho Penal. Op. Cit. Pág. 904. Tomo III.

(62) Cfr. Op. Cit. Pp. 158 a 159.

(63) Citado por Porte Petit. Op. Cit. Pág. 446.

(64) Semanario Judicial de la Federación. T. XV. Pág. 68, 6ª. Época.

(65) Tratado de Derecho Penal. Op. Cit. Pág. 260.

(66) Porte Petit. Op. Cit. Pág. 449.

(67) Tratado de Derecho Penal. Op. Cit. Pág. 261.

(68) Porte Petit. Op. Cit. Pág. 450.

- (69) Citado por Jiménez Huerta Mariano. Op. Cit. Pág. 262.
- (70) Op. Cit. Pág. 263.
- (71) Citado por Jiménez Huerta Mariano. Op. Cit. Pág. 263.
- (72) Op. Cit. Pág. 156.
- (73) Cfr. Castellanos Tena Fernando. Lineamientos. Pp. 123 a 133.
- (74) Cfr. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Pp. 371 a 395.
- (75) Op. Cit. Pág. 124.
- (76) Citada por Porte Petit Celestino. Op. Cit. Pág. 381.
- (77) Castellanos Tena Fernando. Op. Cit. Pág. 126.
- (78) Citado por Pavón Vasconcelos Francisco. Op. Cit. Pág. 239.
- (79) Citado por Castellanos Tena Fernando. Op. Cit. Pág. 127.
- (80) *Bidem*. Págs. 126 y 127.
- (81) *Bidem*. Pág. 131.
- (82) *Bidem*. Pág. 132.

CAPITULO TERCERO.

ELEMENTOS DEL DELITO Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS.

- 3.1 Conducta.
 - 3.1.1 La conducta en el artículo 139 del código penal para el Distrito federal en materia del fuero común y para toda la república en materia del fuero federal.
 - 3.1.2 Su ausencia.
 - 3.1.3 Ausencia de conducta en el delito de terrorismo.
- 3.2 Tipicidad.
 - 3.2.1 Atipicidad.
- 3.3 Antijuridicidad.
 - 3.3.1 Causas de justificación.
- 3.4 Presupuestos de la culpabilidad.
 - 3.4.1 Inimputabilidad.
 - 3.4.2 Inimputabilidad en el delito de terrorismo.
- 3.5 Culpabilidad.
 - 3.5.1 La culpabilidad en el delito de terrorismo.
 - 3.5.2 Inculpabilidad.
 - 3.5.3 Inculpabilidad en el delito de terrorismo.
- 3.6 Punibilidad.
 - 3.6.1 Punibilidad en el delito de terrorismo.
 - 3.6.2 Su ausencia.

Antes de iniciar el estudio concerniente a la conducta, creemos importante dar un panorama de lo que debemos entender por delito —dice Villalobos— deriva del supino Delictum del verbo Delinquere, a su vez compuesto de Linquere, dejar, y el prefijo DE, en la connotación peyorativa, se toma como Linquere Viam ó Rectum Viam; dejar o abandonar el buen camino...” (83). Para Carrara, el delito consiste esencialmente en una infracción, la separación del camino y la disciplina trazados por el Derecho; la trasgresión de las disposiciones que regulan el orden social; el uso de la palabra “infracción” por Carrara, se desprende de la definición dada al delito en el primer Código Penal Mexicano (1871), que a la letra decía, delito es: “... la infracción voluntaria de la ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda...” (84)

La definición legal de delito, es la que nos da el artículo 7º. Del Código Penal en estudio, el cual señala: “ Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales...”. Ahora bien, el delito consta de ciertos elementos y, para conocer su composición la doctrina recurre, principalmente, a dos concepciones: La concepción totalizadora ó unitaria y la analítica ó atomizadora.

- a) La teoría totalizadora o unitaria considera al delito como un bloque unitario o “monolítico”, esto es, que no puede dividirse en elementos diversos, presentando en ocasiones aspectos diversos, pero no es en modo alguno fraccionable. (85)
- b) La concepción analítica o atomizadora, estudia al delito descomponiéndolo en sus propios elementos.

Respecto a los elementos que forman al delito, los conoceremos citando algunas definiciones que nos dan del mismo algunos autores:: para Mezger, el delito es: "... el acto humano típicamente antijurídico y culpable..." (86). Según opinión de Jiménez de Asúa, "... el delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal..."(87). Por su parte Cuello Calón nos dice lo siguiente: "... es la acción típicamente antijurídica culpable y punible..."(88)

En los anteriores conceptos advertimos que, los elementos que se desprenden como predominantes y que forman la definición de delito son los siguientes:

1)	Conducta.
2)	Tipicidad.
3)	Antijuridicidad.
4)	Culpabilidad.

Formando el aspecto negativo de los mismos las causas y condiciones señaladas en la ley, las cuales estudiaremos en el momento oportuno.

Para nosotros, la definición esencial que integra el delito es la que nos ofrece Mezger, al definirlo como un acto humano típicamente antijurídico y culpable; la imputabilidad, que no es más que la capacidad de obrar con responsabilidad, no son elementos del delito, sino presupuestos de la culpabilidad, quedando incluidas dentro de la misma.

La punibilidad tampoco es elemento del delito, la pena es la reacción del Estado y sociedad, vendría siendo el medio con que estos se valen para reprimir el delito,

es algo de carácter externo respecto al delito y, dados los sistemas de represión vigentes su consecuencia ordinaria; por esto es que expresa Villalobos: "... acostumbrados a los conceptos arraigados sobre justicia retributiva, suena lógico decir que el delito es punible; pero ni esto significa que la punibilidad forma parte de un delito, como no es parte de la enfermedad el uso de una determinada medicina, ni el delito dejará de serlo si se cambiaran los medios de defensa de la sociedad. Un acto es punible porque es delito; pero no es delito porque es punible..." (89). En contraposición a esto último, podemos afirmar que el acto es delito por su antijuridicidad típica y porque se realiza culpablemente.

Las condiciones objetivas de penalidad tampoco constituyen elementos del delito, porque como ya apuntamos, si la punibilidad no es elemento, cualquier condición que medie para que se cumpla esa punibilidad está más lejos de serlo.

Consecuentemente, para nosotros los elementos del delito son:

1) Conducta.
2) Tipicidad.
3) Antijuridicidad.
4) Culpabilidad. (incluyendo a la imputabilidad y la responsabilidad como presupuestos necesarios de ésta).

Ahora bien, entre estos elementos no existe una prioridad temporal, pero sí podemos hablar de una prelación lógica, esto es, cronológicamente concurren a la vez todos los elementos, por eso puede afirmarse que no guardan entre sí prioridad temporal, ello porque no aparece primeramente la conducta, en seguida

la tipicidad, luego la antijuridicidad, etcétera; sino que al ejecutarse el delito se presentan todos los elementos esenciales.

Aceptando la prelación lógica, conviene observar, primeramente, si hay conducta, después ver si esa conducta se encuadra a la descrita por el tipo penal: Tipicidad; en seguida verificaríamos si esa conducta típica ésta o no amparada por una justificante, en caso negativo habrá: Antijuridicidad y; finalmente investigar la presencia de capacidad intelectual y volitiva del sujeto y si éste obró con culpabilidad, resultando responsable. (90)

En las definiciones de delito que citamos, apuntamos la presencia de elementos no esenciales, pero a pesar de ello haremos el estudio de estos, junto a los que verdaderamente constituyen elementos esenciales, esto para hacer un estudio más completo de delito tema de este ensayo.

3.1 CONDUCTA.

Como un antecedente de la conducta como delito, nos permitimos citar el preámbulo que hace Ignacio Villalobos, al referirse a la conducta: "... sería ocioso, en la actualidad, insistir argumentando para demostrar que los delitos solamente han de buscarse en la conducta de los hombres y no entre las bestias ni en los hechos de la naturaleza. Dando ya por indiscutido que los delitos son siempre actos humanos, lo que importa es precisar la exacta connotación de estos términos, guardando discreto silencio sobre aquellos tiempos en que la exhibición fluctuaba entre las actitudes épicas de la soberbia, que mando azotar océanos, y los más descalificados sainetes representados por la toga, con augusta y paradójica formalidad procesal; frente al banquillo que ocupaban indiferentes

sanguijuelas o bulliciosos ratoncillos; tiempos en que los tribunales padecieron escrúpulos ante la contumacia de las orugas o los topes dudando de si habrían sido citados en debida forma; en que se condeno a muerte con ensañamiento al papagayo que gritaba: ¡ Viva el rey!, con gran desacato a la Revolución triunfante; en que fue quemado vivo el gallo que decía que había puesto un huevo (Basilea, 1474); en que se nombró curador por el juez de Maguncia a las cantáridas, "atenta la pequeñez y la menor edad de las mismas"; y en que se llegó a la suprema muestra de mesura y justificación al reconocer la justicia inglesa la inocencia del elefante que mato a una niña "en legítima defensa"..."(91)

Porte Petit refiere que: "... la conducta consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario..." (92)

Para Castellanos Tena la conducta: "... es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito ..." (93). Cuello Calón expresa: "... la acción en sentido estricto, consiste en un movimiento corporal voluntario, o en una serie de movimientos corporales, dirigidos a la obtención de un fin determinado..." (94). Ahora bien, algunos otros tratadistas han acordado en llamar a la conducta "acto", "acción" o "hecho"; así, tenemos por ejemplo a Ignacio Villalobos que dice, al referirse al acto humano y, concretamente al acto jurídico: " ... sin embargo, estos actos internos se substraen, por su naturaleza, a la esfera del Derecho que se forma esencialmente de normas de relación; así, aún cuando existen verdaderos actos humanos internos, carecen de importancia para todo estudio jurídico y por ello se suele afirmar que el acto que interesa en la integración del delito, el acto que puede ser calificado de jurídico o antijurídico, no solo debe ser la realización sino exteriorización de voluntad humana..." (95). Para Luis Jiménez de Asúa, es más acertado emplear la palabra "acto" en su más

amplia acepción, esto porque en acto va implícito el aspecto positivo –acción- y el aspecto negativo –omisión-. (96)

Con relación al hecho, Porte Petit manifiesta: "... nosotros pensamos que no es la conducta únicamente, como muchos expresan, sino también el hecho, elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo, dando lugar este punto de vista a la clasificación de los delitos de mera conducta y de resultado material. Nadie puede negar que el delito lo integran una conducta o hecho humano. Y dentro de la prelación lógica, ocupan el primer lugar, lo que les da una relevancia especial, dentro de la teoría del delito..." (97)

Para nosotros no es adecuado incluir la expresión "acción", ello porque acción únicamente implica movimiento y no daría cabida a la omisión, que es su aspecto antagónico y, si aceptamos el término acto, porque como ya apuntamos, abarca o contiene a ambos aspectos de la conducta; independientemente de esto, a nuestro juicio, es más práctico y acertado utilizar la expresión conducta la cual conceptualizamos como sigue: "Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, dirigido a la obtención de un resultado o fin", Por otro lado, el Código Penal en estudio utiliza también estas expresiones en forma indiferenciada; por ejemplo, en el artículo 7°. Hace referencia a las palabras "acto u omisión", mientras que en la fracción VI del artículo 15, se utiliza la expresión "hecho"; en el artículo 19 las de "hechos, acción y hecho, ya que las emplea indistintamente.

Ahora bien, tenemos que para el Derecho Penal, sólo la conducta humana tiene relevancia, ya que el hombre es el único ser capaz de voluntariedad; el hombre como constante espectador del mundo ha sido dotado de inteligencia y voluntad, desfilan ante él todos los posibles haceres, perspectivas que puede distinguir por

medio de su inteligencia y, que las puede o no tomar de acuerdo a su voluntad para convertirlas en fines o propósitos, esto es, su voluntad orientada a un fin, en consecuencia, es su propia voluntad la generadora de su conducta.

Como ya hemos anotado, la conducta humana puede manifestarse en las siguientes formas:

a)	Acción.
b)	Omisión.
c)	Comisión por omisión.

Por acción debemos entender al movimiento corporal humano voluntario, capaz de modificar el mundo exterior; omisión es la inactividad humana voluntaria, cuando se impone por un ordenamiento jurídico un deber de obrar, por último; comisión por omisión es la conjugación de ambas formas de conducta, esto es, de hacer y de no hacer, cuando se produce un resultado material a causa de una inactividad; es necesario agregar que, cualquiera que sea la forma de la conducta humana – comisiva u omisiva-, es menester que sea una manifestación de la voluntad del sujeto, dirigida a un fin.

Debemos entender, de lo antes expuesto, que se presentan tres elementos que forman la conducta:

1.- Voluntad.
2.- Hacerse patente en el exterior.
3.- Un determinado resultado.

1.- **Voluntad o elemento interno.** El comportamiento humano voluntario es el actuar de los hombres, pero este comportamiento necesita haber sido concebido y llevado a cabo libremente, esto para que sea considerado como elemento esencial; además deberá darse sin coacción física o moral. Se dice que el comportamiento humano es la materia prima no sólo del Derecho Penal, sino de cualquier Derecho. Al hacer mención del comportamiento, este deberá entenderse es sus dos formas –positivo o negativo-. Es positivo el comportamiento cuando éste implica un hacer, un actuar en el tiempo y en el espacio, hay un desplazamiento de energía; es negativo cuando consiste en un no hacer o dejar de hacer, no hay desplazamiento de energía, pero si violación de una disposición de tipo penal.

El factor psíquico de todas las figuras típicas es la voluntad; ahora bien, la conducta humana para que sea delictiva, deberá encaminarse a un fin o propósito para obtener determinado resultado tipificado como delito, o en otras palabras, existe una conducta penalmente relevante siempre que la realización del comportamiento típico depende de un acto de voluntad del agente.

Jiménez Huerta nos hace referencia a la voluntad al expresar: "... los movimientos o inercias fisiológicas sólo adquieren valor de conducta cuando están sometidos al señorío de la voluntad. La existencia de un coeficiente psíquico es ontológicamente necesaria para que los movimientos o inercias que se producen en el mundo externo puedan adquirir la categoría de conducta. Un movimiento o inercia corporal privado de su elemento espiritual o volitivo, es sólo un dato de hecho puramente naturalístico: Nunca una acción que el Derecho Penal pueda tomar como objeto de valoración. Y como la voluntad sólo es atributo y facultad de la persona física, la conducta es siempre conducta humana:::(98)

Los códigos penales en su parte especial, contienen descripciones que se refieren exclusivamente a personas físicas, esto es, sólo el hombre puede realizar una acción animada de un proceso psicológico trascendente en el mundo de las figuras típicas, pero junto a éstas personas físicas, el Derecho reconoce a las personas morales como sujetos capaces de relaciones jurídicas, pero a nuestro juicio, las personas morales no son sujetos activos de delito, esto porque, sólo la persona física delinque por ser únicamente capaz de poseer voluntad psíquica.

2.- Hacerse patente en el exterior o elemento externo. Para manifestarse en el exterior, la conducta puede asumir dos formas diversas: Positiva o negativa; la positiva se patentiza mediante movimiento o acción, esto es, actividad en los miembros u órganos humanos capaces de modificar el mundo exterior, o bien, puede no implicar algún movimiento corporal sino uno muscular, como la palabra o una mirada; la forma negativa la representa la inercia, inactividad u omisión, éste estado de quietud de aquellas partes del cuerpo cuyos movimientos dependen de la voluntad. Esta inercia entra en el concepto de conducta, ya que la inactividad es una manera de comportarse frente al mundo externo; precisamente un comportamiento pasivo.(90)

3.- Un determinado resultado o elemento finalístico. " ... las conductas descritas en las figuras típicas, en cualquiera de sus formas de manifestación externa –acción o inercia- y de expresión del acto psicológico –intención o negligencia- yacen en el mundo de los valores creados por las consideraciones finalistas. No el suceder externo, no el hacer o dejar de hacer exteriores fundamentan la esencia propia de las conductas típicas. Dicha esencia consiste más bien en el hecho de que el hacer y el dejar de hacer son conductas enderezadas a una meta, a un fin, y como

tales animadas o impulsadas por la voluntad..."(100). Por su parte Antolisei manifiesta que, el resultado es el efecto natural de la acción relevante para el Derecho Penal, por lo tanto, el resultado es necesariamente una modificación en el mundo exterior; para otros autores es materia de crítica el que haya delitos cuyo resultado sea una modificación en el mundo interior como la difamación, a esto, Rocco –citado por Antolisei- responde que, cuando se habla de mundo exterior, debe entenderse no al exterior frente a todos y cada uno, sino en cuanto al agente o sujeto activo; por lo tanto puede tratarse de algo interior respecto al pasivo.(101). Ahora bien, no todos los delitos necesitan de un resultado para configurarse, lo más probable es que desde el punto de vista de los hechos lo haya, pero aún queda la posibilidad de que no sea así. Dependería de la descripción del tipo que para configurarse el delito sea necesario un resultado material. Cuando en la descripción típica se exija un resultado material para que se configure el delito, este resultado debe ser consecuencia de la conducta considerada como delito; por otro lado, los delitos de acción pueden o no tener un resultado material, como sucede con los delitos de comisión, cuando no hay resultado se les denomina delitos de omisión simple, no hay mutación en el exterior y únicamente se da la violación de una norma; pero cuando hay un resultado material en el mundo exterior estaremos en presencia de un delito de comisión por omisión, Mezger nos hace la diferenciación siguiente:

- A) Delitos de acción.- Cuando la ley sanciona con una pena determinado acontecimiento; ejemplo: La muerte dolosa de un hombre.

- B) Delitos de omisión.- En los delitos de omisión propia, la simple omisión puede constituir el fundamento de la pena; y

C) Delitos de comisión por omisión.- Son los delitos cometidos mediante una omisión, pero con un determinado resultado; la madre que dolosamente y con deliberación deja morir de hambre a su hijo, comete el delito de asesinato.(102)

En los delitos de acción, omisión y comisión por omisión el resultado material típico debe ser consecuencia propia de la acción o de la omisión, esto es, debe de existir una relación o causalidad entre la conducta y el resultado.

Con respecto a la causalidad en los delitos de acción, se han elaborado diversas teorías que tratan de explicar como debe de ser esa causalidad, así tenemos que, la teoría de la equivalencia de las condiciones o también llamada Conditio Sine Qua Non elaborada por Von Buri, explica que: "... todas las condiciones productoras del resultado son equivalentes y por ende, Todas son causas. Antes de que una de las condiciones, sea cualquiera, se asocie a las demás, todas son ineficaces para la producción del resultado; éste surge por la suma de ellas; luego cada una es causa de toda la consecuencia y por ende con respecto a ésta tienen el mismo valor..."(103). Esta teoría puede ser aceptada desde el punto de vista lógico; pero en el campo jurídico ha sido criticada, debiéndose restringir en su aplicación debido a que si la teoría tuviera importancia para el Derecho Penal, debería castigarse como cómplice en el delito de adulterio al carpintero que fabricó la cama donde se cometió. (104)

Podemos citar también la teoría de la última condición de la causa próxima, o de la causa inmediata. Esta teoría sostiene que entre las causas productoras del

resultado, sólo tiene importancia la última o las más cercanas al resultado, negando valor a las demás causas.

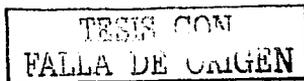
La teoría de la condición más eficaz. Para esta teoría sólo es causa del resultado aquella condición que en la pugna de las diversas fuerzas antagónicas tenga una eficacia preponderante.

Por último, nos permitimos citar la teoría de la adecuación o de la causalidad adecuada. Esta teoría solamente considera como verdadera causa del resultado la condición normalmente adecuada para producirlo. (105)

Nosotros nos adherimos a la teoría de la equivalencia de las condiciones, por tener un carácter general, esto al reconocer a las causas, la naturaleza de las condiciones y resolver satisfactoriamente el problema de la participación; así mismo, esta teoría al ser aceptada en el campo lógico y físico, lo debe también ser en el jurídico, ya que la sola aparición de un resultado típico no es delito, porque es necesaria la presencia de los demás elementos esenciales integradores del ilícito penal.

3.1.1 LA CONDUCTA EN EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.

Se necesita hacer hincapié en el hecho de que en el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común ya no se contempla el delito de



terrorismo, se encuentra derogado, esto es debido a que se deja completamente al fuero Federal el tratamiento de este delito.

Después de haber hecho el estudio de la conducta en general, lo haremos a continuación en forma particular, de la conducta en el delito de "terrorismo"; tenemos entonces que, de acuerdo a nuestra definición de conducta, es un delito de acción debido a que el tipo exige un hacer o movimientos corporales: "... Al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o los servicios al público que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a la autoridad para que tome una determinación..."; además de la conducta requerida el tipo se refiere a hechos; contiene un hacer positivo con todos los elementos de la conducta, como a continuación observamos:

- a) Voluntad.- Si leemos detenidamente el tipo de terrorismo, notaremos que para que éste se configure se hace necesaria la presencia del aspecto volitivo, esto porque el agente al realizar la acción está conciente que con sus movimientos "... utilizando explosivos, sustancias tóxicas, etcétera..." va a realizar "... actos contra las personas, las cosas o los servicios al público..."; ahora bien, decimos que se requiere la voluntad porque el terrorista persigue un fin ya preestablecido, sino existiera éste fin estaríamos en presencia de otro delito distinto como: Daños en propiedad ajena, ataques a las vías de comunicación, lesiones, homicidio, etcétera.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

89

- b) **Hacerse patente en el exterior.**- La conducta se exterioriza, al realizar el agente los actos descritos por el tipo, esto es, antes de "utilizar" o "realizar" no hay mutación en el mundo exterior, pero al hacerlo la conducta se exterioriza y hay cambio en éste, independientemente de los resultados que se produzcan, porque el "utilizar" o "realizar" pueden o no producir alarma, temor o terror en la población; para la configuración del delito de terrorismo, es menester, que se produzcan esos estados de ánimo en la "población o en un grupo o sector de ella".
- c) **Un determinado resultado.**- El tipo de terrorismo es menos estricto, en cuanto a éste último elemento de la conducta y, como lo habíamos advertido anteriormente, dada su complejidad, se necesita de la conjugación de todos los resultados para que el delito se configure. Decimos que es menos estricto, porque menciona más de un resultado o consecuencias directas de la actividad del agente; analizando el tipo, nos encontramos que, el primer resultado que menciona es: "... produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella...", pero es necesario que esa alarma, temor, terror sea causado por el terrorista que, utilizando los medios previstos por el tipo los realice, además, contra las personas, las cosas o los servicios al público. El segundo resultado que nos da el tipo es: "... perturbar la paz pública..."; la voluntad del terrorista debe ir orientada hacia éste fin, ya que si lo único que desea es causar daños o lesiones, el camino indicado no sería por los medios señalados en el tipo, sino que debería utilizar otros menos violentos, ahora bien, la utilización de explosivos, sustancias tóxicas, etcétera, trae aparejada la intranquilidad de la sociedad, la cual podemos calificar como causa directa y bien puede apreciarse que el terrorista si dirige su voluntad hacia éste resultado. Otro resultado exigido por el tipo lo es: "... Tratar de menoscabar la

autoridad del Estado "; los resultados exigidos por el tipo tienen un carácter alternativo, esto es, que no necesariamente deben darse los tres a un mismo tiempo, sino que bastará la presencia de uno sólo de ellos para que el delito se perfeccione; (No damos, ni daremos explicación de estos resultados, en virtud de haberlo hecho en el capítulo anterior) Y el último resultado es: "... presionar a la autoridad para que tome una determinación..."

Tenemos pues que, la conducta descrita en el tipo de terrorismo si reúne los elementos de la misma y, se adapta al concepto que hemos dado.

3.1.2 SU AUSENCIA.

Ya quedó establecido que la conducta abarca tanto el hacer como el no hacer voluntario, la ausencia comprende la falta de aquélla, o sea el aspecto negativo, dando lugar al hacer o dejar de hacer involuntario, por lo tanto, cuando se hace presente la ausencia de conducta, ésta impide la formación de la figura delictiva, por significar el acto humano —positivo o negativo— la base del delito como problema jurídico. No existirá conducta antijurídica, cuando quien la realiza lo hace incurriendo en actividad o inactividad involuntaria, según se desprende de la fracción I del artículo 15 del Código Penal en estudio, Castellanos Tena dice: "... la conducta desarrollada como consecuencia de una violencia irresistible, no es una acción humana en el sentido valorativo del Derecho, por no existir la manifestación de la voluntad... quien así obra no es en este instante un hombre, sino un mero instrumento..." (106)

Esta opinión es compartida por Jiménez Huerta al expresar: "... tampoco existe señorío alguno cuando el hombre interviene como simple naturaleza muerta —

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

fuerza mayor- o como mero instrumento material -fuerza irresistible-. Interviene el hombre como simple naturaleza muerta siempre que ocasiona un resultado lesivo a consecuencia de una violencia exterior y absoluta, oriunda de las fuerzas ciegas de la naturaleza..." (107)

Luego entonces, debemos entender que, cuando la fuerza exterior procede del hombre se llamará Vis Absoluta; cuando la fuerza procede de la naturaleza o no humana la llamaremos Vis Mayor o fuerza mayor; así mismo, también anulan la conducta los movimientos reflejos; respecto a estos Jiménez Huerta expresa: "... no existe, empero, señorío alguno de la voluntad en el suceder externo oriundo de movimientos reflejos, esto es, en aquellos casos en que la excitación de los nervios motores no está sometida a un control animico, sino que promovida dicha excitación por un estímulo fisiológico se traduce inmediatamente en movimientos reflejos sin que intervenga la conciencia..., ya que éstos movimientos fisiológicos producidos a consecuencia de una irritación periférica interna no están sometidos al dominio de la voluntad..." (108)

Para nosotros, los movimientos reflejos no son una causa externa, pero si son igualmente irresistibles y la voluntad humana no interviene en forma conciente, es totalmente mecánico.

Por otro lado, no debemos confundir la Vis Absoluta con la Vis Compulsiva o constreñimiento psiquico, pues si verdaderamente dicho constreñimiento psiquico influye sobre la voluntad, no obliga al sujeto de un modo absoluto, debido a que puede elegir entre el daño que va a causar y el mal que le amenaza, estando presente en todo momento el concurso de la voluntad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los actos –negativos o positivos- fisiológicos se pueden calificar de conductas sólo cuando están sometidos a la voluntad, por lo tanto, es necesaria la existencia de un coeficiente psíquico para que los movimientos o inercias que se materializan adquieran la categoría de conducta. Otra forma de convertir al hombre en instrumento es por medio del hipnotismo, cuando este es utilizado por el hipnotizador para realizar un delito, esto debido a que el hipnotizado actúa como mero instrumento material, en caso de sonambulismo o sueño tampoco se engendra la conducta, por no existir en el acto voluntario.

Continuando con el aspecto negativo de la conducta, nos permitimos citar a Joaquín Francisco Pacheco, citado por Jiménez Huerta, por parecernos ilustrativo para el presente ensayo: "... la acción que se ejecuta por virtud de una violencia irresistible, no es seguramente una acción humana quien así obra no es en aquel acto un hombre, es un instrumento. Aquí, no solo falta la voluntad, sino que naturalmente existe la voluntad contraria. No se fuerza a nadie a hacer una cosa, sino porque dejado a su espontánea voluntad se sabe que no ha de hacerlo... el que es violentado materialmente – no amedrentado, no cohibido, sino violentado de hecho- ese obró sin voluntad, obró sin culpa, no cometió el delito, es tan inocente como la espada misma de que un asesino se valiera..." (109)

Por todo lo anteriormente expuesto, afirmamos que la ausencia de conducta se da por lo que la doctrina llama:

- I) Vis Absoluta o fuerza física exterior irresistible;
- II) Vis Mayor o fuerza mayor, proveniente de la naturaleza, fuerzas no humanas y;

- III) **Actos Reflejos o movimientos corporales humanos involuntarios.**
Mencionaremos también a la ya referida **Vis compulsiva**, al **Hipnotismo**, **Sueño Y Sonambulismo**.

A. VIS ABSOLUTA.- En cuanto a esta causa de ausencia de conducta, existen tres corrientes que tratan de ubicarla en diferentes elementos del delito:

- 1) Por un lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación la ubica dentro del terreno de la inimputabilidad.
- 2) Otros se inclinan a pensar que es una causa de inculpatibilidad y,
- 3) La mayoría de autores consideran que la **Vis Absoluta** constituye una verdadera ausencia de conducta, esto porque el sujeto realiza un "hacer" o un "no hacer" que no quería ejecutar.

La **Vis Absoluta** ésta insita en la fracción I del artículo 15 del Código Penal en estudio, que a la letra dice: "... Art.: 15.- El delito se excluye cuando:

1. "El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente".

Tenemos entonces que -nos dice la doctrina-, los elementos de la **VIS ABSOLUTA**, insita en la fracción I del Art. 15, son:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

a)	Una fuerza.
b)	Física.
c)	Humana.
d)	Irresistible.

Que interpretados a nuestra manera serian los siguientes:

- a) Una fuerza.- Lo que debemos entender como cualquier causa capaz de obrar, de producir un efecto, que tiene carácter de obligación, coacción, influencia.
- b) Física.- Se refiere a lo material, lo que se realiza en forma corpórea.
- c) Humana.- Que pertenece a la raza humana y le es propia de ella.
- d) Irresistible.- Que no se puede resistir o vencer, no se tiene pleno control.

De acuerdo a nuestra interpretación, para nosotros la Vis Absoluta si es una ausencia de conducta, adhiriéndonos a la mayoría de autores. En cuanto al texto legal, la ley nos exige los siguientes requisitos.

Incurrir el agente.- Esto es, caer en culpa o error la persona a quien se le imputa el delito.

Actividad o inactividad involuntaria.- El agente se encuadrará perfectamente al realizar la conducta bajo el influjo de la Vis Absoluta, ya que lo que él realice no dependerá de su voluntad, sino de otra persona.

El imputado es la persona a quien se le atribuye ese "incurrir", necesariamente debe ser el hombre a quien se imputa, ya que, como hemos venido sosteniendo, es el único ser capaz de forjar la voluntad, en este caso "incurrió" contra su voluntad.

La doctrina nos señala que el agente debe actuar impulsado por esa fuerza mayor, cosa que no nos parece correcta, esto debido a que "impulsar" significa estimular, incitar, dar impulso; de acuerdo a esto, debemos entender que se ha dado impulso a un movimiento voluntario, por lo que nuevamente nos permitimos acusar el término "impulsado" de impropio y señalar en su lugar a la palabra "compelido" que da a entender que el "actuar" se llevó a cabo en contra de la voluntad del acusado.

B: Vis Mayor o fuerza mayor.- A diferencia de la Vis Absoluta, en la Vis Mayor la fuerza física debe provenir de la naturaleza o no humana y, de igual forma constituye una ausencia de voluntad, esto es, hay similitud en las dos formas de ausencia de conducta en lo que se refiere a:

I)	Una fuerza.
II)	Física.
III)	Exterior.
IV)	Irresistible.
V)	Una ausencia de conducta.

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

En cuanto a las ausencias, como ya lo manifestamos, éstas radican únicamente en el origen de la fuerza, que bien puede ser del hombre hacia el hombre o de la naturaleza o animales hacia el hombre.

C: Movimientos Reflejos.- Los movimientos reflejos constituyen el "aspecto negativo" de la conducta, no hay que confundir con ausencia de conducta, aquí no hay una fuerza exterior sino interior que obliga al sujeto a realizar la conducta delictiva, de igual forma, contra su voluntad, pudiendo en los casos en donde se debería prevenir el resultado y no se hace, caer dentro del campo de la culpabilidad.

Vis Compulsiva.- Esta no es ausencia de conducta, ni tampoco aspecto negativo de la misma, es más bien una fuerza psíquica que incita, pero sin obligar al sujeto, a realizar determinada conducta, por lo tanto, como está presente la voluntad si constituye una conducta.

Hipnotismo.- Existen tres corrientes con relación a ubicar al hipnotismo dentro de la teoría del delito; la escuela de París, la escuela de Nancy y la escuela intermedia, pero para las tres escuelas se presenta la misma problemática al tratar de establecer si se utilizó o no la voluntad del agente para hipnotizarlo o para delinquir; pueden presentarse los siguientes casos:

- 1.- Que al hipnotizarse al sujeto, lo hagan sin su consentimiento y éste cometa algún delito, bajo dicha influencia, operando por lo tanto la ausencia de conducta.
- 2.- Que se hipnotice al sujeto para fines delictuosos con su asentimiento; en este caso no podemos hablar de ausencia de conducta ni del aspecto negativo de ésta, porque el sujeto se está prestando voluntaria e intencionalmente para este acto, teniendo plena responsabilidad e intencionalidad, y,

TESE CON
FALLA DE ORIGEN

3.- Por último, puede suceder que, el sujeto de su consentimiento pero no para fines delictuosos, siendo un mero instrumento para el hipnotizador para hacerlo delinquir; el hipnotizado será responsable de un delito culposo, esto es, sin intención.

Sueño.- En cuanto si el sueño es un aspecto negativo de la conducta o no lo es, existen dos posiciones:

- a) Una se manifiesta ubicándola dentro de las causas de inimputabilidad.
- b) La otra dice que es una ausencia de conducta.

A nuestro parecer, el sueño debe ubicarse dentro de los aspectos negativos de la conducta, esto porque el sujeto que está dormido no tiene dominio sobre su voluntad y, como ya explicamos, es un requisito de la conducta que exista la voluntad consciente; ahora bien, pueden presentarse las siguientes hipótesis, en las cuales se debe tener o no como responsable a un sujeto que duerme:

- 1.- El sujeto dormido no es responsable cuando durante el sueño realiza algún delito.
- 2.- Cuando el sujeto se coloca intencionalmente dentro del estado de sueño o intencionalmente se aprovecha de éste para cometer algún ilícito.
- 3.- Cuando el sujeto que duerme no prevé lo que tenía que prever o, que previniéndolo tuvo la esperanza de que no sucedería, será responsable de un delito culposo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.- La persona que se coloca dentro del estado de sueño, teniendo la obligación de permanecer despierto, será responsable de un delito doloso.

Sonambulismo.- Con el sonambulismo sucede lo mismo que con el sueño, ya que el sonambulismo es un estado del sueño.

Cabe destacar, que la ausencia de conducta y su aspecto negativo, manejados en este ensayo, corresponden al Derecho Penal vigente, contemplados todos ellos en la fracción 1 del artículo 15.

3.1.3 AUSENCIA DE CONDUCTA EN EL DELITO DE TERRORISMO.

Puede presentarse como ausencia de conducta en el delito en estudio, únicamente la Vis Absoluta o fuerza física exterior e irresistible; porque puede alguien forzar materialmente a otro a realizar la conducta exigida por el tipo en lo que se refiere a "utilizar explosivos, sustancias tóxicas, etcétera", sirviendo el violentado como mero instrumento.

En cuanto a la Vis Mayor o fuerza mayor y a los actos reflejos, sería más remoto que se diera, esto porque se necesitaría ubicar al violentado en tiempo y espacio para que, este, por medio de sus actos realice la conducta descrita en el tipo. En consecuencia, si se puede hablar de ausencia de conducta en el delito de terrorismo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.2 LA TIPICIDAD.

Dado con anterioridad el presupuesto del tipo, el cual define con generalidad y abstracción el comportamiento humano, proseguiremos con el segundo elemento del delito, la "tipicidad".

Muchos son los autores que han dado definición a la tipicidad, pero solo referiremos algunos: Castellanos Tena dice: "... la tipicidad, es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador..."(110). Pavón Vasconcelos la define como: "... la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa..." (111). Jiménez de Asúa por su parte, afirma: "... la tipicidad es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción..." (112)

Los autores antes citados, concuerdan en aceptar dentro de su concepto a las palabras "adecuación", "correspondencia" y "encuadramiento" para designar la coincidencia de una conducta humana con un presupuesto descrito en la ley.

Es el momento adecuado para hacer notar las diferencias entre tipo y tipicidad, esto para dejar más claro el concepto de tipo y de tipicidad. El tipo es la descripción de una conducta en el precepto legal (Nullum Crimen Sine Tipo); la tipicidad es la coincidencia del comportamiento del agente con el descrito por el legislador (Nullum Crimen Sine Lege).

El tipo es el antecedente necesario del delito, su presupuesto, mientras que la tipicidad es uno de los elementos constitutivos, tan es así que su ausencia

impedirá la configuración del delito; al respecto, Castellanos Tena expresa: "... no debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa; es la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto..."(113)

Una vez señaladas las diferencias, agregaremos que, para nosotros, la tipicidad es el encuadramiento de una conducta humana dentro de un tipo penal determinado, pudiendo afirmar por lo tanto que, no habrá delito sin tipicidad.

En concreto, determinar si hay tipicidad o no la hay, es labor que el juez realiza cada vez que le hacen saber de alguna consignación por algún delito, y para ello se sirve de la interpretación de las normas penales, ya que el objeto de estas no es otro sino determinar si una conducta encaja o no dentro de un tipo penal, ahora bien, la adecuación de una conducta al tipo se realiza de dos formas:

- A) Cuando el comportamiento humano se enmarca directa e inmediatamente en algunos de los tipos de la parte especial del Código, estaremos en presencia de una adecuación directa.
- B) Puede suceder también que la adecuación se efectúe mediante uno de los dispositivos amplificadores del tipo (tentativa, complicidad), estando entonces en presencia de una adecuación indirecta.

En cuanto al delito en estudio, el elemento tipicidad se dará cuando concurren todos los elementos del tipo en la conducta desarrollada por el agente, esto es, cuando el sujeto activo utilice explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, etcétera; en contra de las personas, las cosas o los servicios al público; pero esta

TELIS CON
FALLA DE ORIGEN

conducta debe producir alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, además, la tipicidad exige que esos actos vayan dirigidos a la obtención de un fin ya pre-establecido como lo es perturbar la paz pública, tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a éste para que tome una determinación, sólo de esta forma estaremos en presencia de tipicidad en el delito de Terrorismo.

3.2.1 ATIPICIDAD.

Para definir la atipicidad, es necesario tener presentes los conceptos de tipo y tipicidad; la atipicidad forma el aspecto negativo de la tipicidad, no debemos confundir la atipicidad con la ausencia del tipo, porque la ausencia del tipo presupone la falta de previsión en la ley de una conducta o hecho, mientras que la atipicidad se da cuando el comportamiento humano en concreto, previsto legalmente en abstracto, no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los elementos constitutivos del tipo, por lo tanto, debemos entenderlo de la siguiente manera: "El encuadramiento de la conducta con el tipo legal, o la ausencia de adecuación típica", ahora bien, este no encuadramiento puede darse por diversas causas a saber:

a)	Cuando falte la calidad exigida por el tipo en cuanto al sujeto activo.
b)	Cuando falte la calidad exigida por el tipo en cuanto al sujeto pasivo.
c)	Cuando haya ausencia de objeto, o bien, existiendo este, no se satisfacen las exigencias de la ley por cuanto a sus atributos.
d)	Cuando habiéndose dado la conducta, están ausentes las referencias temporales o espaciales exigidas por el tipo.

e)	Cuando no se dan en la conducta o hecho concreto los medios de comisión señalados por la ley.
f)	Cuando están ausentes los elementos subjetivos del injusto, requeridos expresamente por el tipo legal.(114)

La atipicidad trae aparejada la no integración del tipo, la traslación de un tipo a otro tipo (variación de tipo) y la existencia de un delito imposible.

1.- La no integración se da cuando falta, por ejemplo en el delito de terrorismo, alguno de los elementos de la autoridad o de la autoridad del Estado.

2.- Traslación de un tipo a otro tipo (variación de tipo). En nuestro tipo, cuando falte el elemento subjetivo del tipo estaremos en presencia de otro tipo como el de daño en propiedad ajena, ataques a las vías de comunicación, lesiones, homicidio, etcétera.

3.- Existencia de un delito imposible. Se da cuando hay ausencia de objeto jurídico o material.

Atendiendo a lo antes expuesto, en el delito de terrorismo en cuanto a atipicidad existe lo siguiente:

a) Primeramente el tipo nos hace referencia al sujeto activo, no mencionando calidad, en consecuencia, puede ser cualquier persona física quien realice la conducta descrita, en este caso sólo se presentaría la atipicidad si quien produce la conducta no es humano.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- b) El sujeto pasivo lo forman las personas físicas y morales como titulares del Derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito, además, también es sujeto pasivo el Estado como poder jurídico y titular de bienes protegidos por el ordenamiento jurídico penal, por lo tanto no puede haber la atipicidad en cuanto a este caso, ya que si hay ausencia de personas siempre estará presente el Estado para sustituirlas; cabe observar además que, el tipo de terrorismo no menciona calidad alguna para el sujeto pasivo;
- c) El objeto jurídico lo constituye: La protección a la paz, la estabilidad y la autoridad del Estado; se dará la atipicidad cuando la conducta descrita no lesione el objeto jurídico o cuando los actos no se ejecutan contra alguien o algo, objeto material del delito;
- d) El tipo no nos señala referencias temporales, por lo que se debe entender en cualquier tiempo mientras esté vigente el tipo; en cuanto a espaciales, es menester advertir que la palabra población es un grupo de personas; puede darse la atipicidad si, la alarma, el temor o terror, se dan fuera de ésta, o que sólo llegue a producir estas consecuencias en una sola persona;
- e) En cuanto a los medios comisivos, el tipo no deja lugar a la atipicidad, bien es cierto que hace referencia a algunos medios, pero al expresar "... o por cualquier otro medio violento...", corta cualquier posibilidad de atipicidad, cabe señalar además que, lo esencial exigido por el tipo es la violencia, pero físicamente es imposible atacar a personas sin hacer uso de ella.
- f) Cuando está ausente el elemento subjetivo del tipo requerido, "... perturbar la paz pública... menoscabar la autoridad del Estado... presionar a la autoridad

para que tome una determinación...”, esto lo podemos interpretar como coaccionar al gobierno y es precisamente la meta del sujeto activo, por lo tanto, si hay ausencia de ese fin por parte del agente no habrá delito de terrorismo por falta de tipicidad.

3.3 ANTIJURIDICIDAD.

Entramos ahora en el estudio de la antijuridicidad, elemento de preponderante importancia para la integración del delito; nos permitimos citar el pensamiento de Eugenio Cuello Calón para introducimos al estudio de este elemento: "... la antijuridicidad es el aspecto más relevante del delito, de tal importancia que para algunos no es un mero carácter o elemento del mismo, sino su íntima esencia, su intrínseca naturaleza. La acción humana, para ser delictiva ha de estar en oposición con una norma penal que prohíba u ordene su ejecución, ha de ser antijurídica: Obra antijurídicamente el que contraviene las normas penales..."(115)

La antijuridicidad comúnmente es aceptada como algo negativo –anti- que va en contra del Derecho, pero, para estar en mejores condiciones de formar nuestro concepto, primeramente, analizaremos el criterio de otros autores.

"... Para que exista la antijuridicidad –señala Porte Petit-, se exigen dos requisitos: adecuación o conformidad a un tipo penal, y que la conducta no esté amparada por una causa de exclusión del injusto o causa de licitud..."(116); esto es, para que exista la antijuridicidad, es necesario que la conducta se encuadre al tipo penal y esta conducta típica contravenga el sentido total del Derecho, los valores que la norma penal protege.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Respecto al mismo elemento, Jiménez Huerta expresa que: "... lo antijurídico implica desvalor, surge como un predicado de la conducta expresada negativamente y significa reprobación jurídica que recae sobre el hecho al ser puesto en relación y contraste con las esencias ideales que integran el orden jurídico, representa una negación del mundo del Derecho; es aquello que según la experiencia ética del hombre, debía no ser y es, sin embargo, por la victoria del hecho sobre la ley —y a esto agrega—. Una vez constatada la existencia de una conducta humana penalmente relevante, para que dicha conducta pueda llegar a considerarse, en última instancia, como delictiva, es necesario que sea antijurídica..."(117). "... La antijuridicidad presupone —agrega Cuello Calón— un juicio de la posición existente entre la conducta humana y la norma penal, juicio que sólo recae sobre la acción realizada excluyendo toda la valoración de índole subjetiva, por la cual la antijuridicidad tiene carácter objetivo..."(118)

Este autor deja ver un doble aspecto para la antijuridicidad; el formal y el material, para él, el aspecto formal se refiere a "... la rebeldía contra la norma jurídica..." (119), en tanto el aspecto material está constituido por "... el daño o perjuicio social causado por esa rebeldía..." (120)

Petrocelli nos dice: "... la no conformidad al Derecho o antijuridicidad de una acción deberá ser fijada valorando el carácter y los fines de la acción misma en relación a la dirección general del ordenamiento jurídico, la cual resulta del conjunto de sus normas armónicamente consideradas, y del espíritu que lo anima. Un hecho se dice antijurídico, o jurídicamente ilícito, cuando es contrario a Derecho. Este calificativo de antijuridicidad se llama antijuridicidad o ilicitud

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

jurídica, y expone precisamente la relación de contradicción entre un hecho y el Derecho..."(121)

Por lo que respecta a la definición que nos da Porte Petit, nos parece, por el momento, impropia, ya que hace referencia a las causas de exclusión del injusto o causas de licitud, cuestiones que serán materia de estudio posterior a la antijuridicidad.

Observamos como los autores citados coinciden en señalar a la antijuridicidad como un choque entre la conducta y la norma (ley), es la contradicción a las normas puestas por el Estado, en otras palabras, es lo que no debería ser y es; por otro lado, Cuello Calón habla de una antijuridicidad formal y otra material, la antijuridicidad material la constituye la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos o de los intereses jurídicamente protegidos, o el sólo atentado contra el orden instituido por los preceptos legales y significa contradicción a los intereses colectivos, mientras que la antijuridicidad formal implica trasgresión a una norma dada por el Estado, se da cuando se viola una norma penal prohibitiva o preceptiva; por lo general, en el Derecho Penal Positivo Mexicano la conducta antijurídica lo es tanto formal como material. También observamos como Petrocelli usa indistintamente las palabras ilícito y antijurídico como sinónimos, cosa que para nosotros no resulta práctico debido a que ilícito tiene un mayor significado, ya que significa opuesto al Derecho y a la moral, por lo tanto su radio sería más extenso que el jurídico, en consecuencia, nos inclinamos más por la palabra antijurídico por adecuarse más al concepto "contrario a la norma".

Estamos ahora en condiciones de poder dar nuestro propio concepto de antijuridicidad, primeramente, entendemos como antijurídico el acto realizado en

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

contra de una norma, no necesariamente penal, civil, laboral, etcétera, sino como norma de Derecho, pero siempre y cuando el acto tenga tipicidad, ya que es necesario que haya tipo para que el acto contravenga el sentido de éste, por lo tanto, la antijuridicidad será "la oposición que hay entre la conducta y la norma jurídica", no refiriéndonos a alguna antijuridicidad general, ya que, como manifestamos anteriormente, existe antijuridicidad cuando hay una violación a un precepto legal y dependiendo de la materia de la norma, se colorea de antijuridicidad en materia determinada (penal, civil, administrativa).

Aceptando el criterio de Cuello Calón de que existe la antijuridicidad formal y material, el delito de terrorismo implica ambas antijuridicidades en base a que la conducta exigida por el tipo no deja de ser reprobable y perjudicial, independientemente de que la conducta no estuviese tipificada en la ley.

De acuerdo a nuestra definición de antijuridicidad, el delito de terrorismo siempre será antijurídico ya que la conducta del tipo exige está en todos momentos dirigida a causar algún perjuicio físico o moral a las personas y daño a las cosas o servicios al público. El tipo al señalar los actos dirigidos a configurar el delito, son por sí mismos antijurídicos y constituyen delitos por separado, esto es, el utilizar explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, etcétera, contra las personas, las cosas o servicios al público configuran los delitos de lesiones, homicidio, daños en propiedad ajena o ataques a las vías de comunicación, pero el legislador, para no caer en el concurso de delitos, unificó todos estos delitos y creó uno sólo, castigándolo con mayor severidad por ser más peligroso, al cual denominó "terrorismo", que es un delito al que más antijuridicidad corresponde.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.3.1 CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

La ausencia de antijuridicidad constituye el aspecto negativo de este elemento y se da cuando la conducta encuadra perfectamente en el tipo (tipicidad), habiendo por lo tanto oposición entre la conducta y la norma, pero por encontrarse dicha conducta "justificada" por alguna causa de justificación, el sujeto no será penalmente responsable de su acto, luego entonces, las causas de justificación constituyen la ausencia de antijuridicidad.

Respecto a la denominación legal que se ha dado a estas figuras jurídicas, existen diversas tendencias: Raúl Carrancá y Trujillo prefiere utilizar el nombre de causas que excluyen la incriminación, cambiando, de este modo, la terminología y el significado profundo de las excluyentes, esto es, prefiere utilizar la palabra causa por "circunstancia" debido a que causa es lo que propicia un hecho, el motivo que lo impulsa, el porque de la conducta; mientras que circunstancia es aquello que está alrededor de un hecho y lo modifica accidentalmente; las causas de que nos estamos ocupando cambian la esencia del hecho, convirtiendo el crimen en desgracia. (122). Nosotros nos adherimos a este criterio por considerarlo más propio y apegado a la realidad jurídica.

Estas causas las encontramos en la ley, generalmente, agrupadas con otras causas que impiden la configuración del delito y bajo el rubro de "circunstancias excluyentes de responsabilidad", en las cuales incluye la atipicidad, ausencia de conducta (que ya ha sido motivo de estudio en este ensayo), causas de justificación (de las cuales nos ocuparemos en el presente inciso), causas de inimputabilidad y causas de inculpabilidad (a las cuales nos referiremos en el momento oportuno).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ignacio Villalobos expresa "... Las excluyentes de responsabilidad son, pues, condiciones excepcionales que concurren a la realización de un hecho típico del Derecho Penal, por las cuales el acontecimiento deja de ser delictuoso, a pesar de su tipicidad, y por tanto no produce la responsabilidad que es inherente al delito..." (123). Porte Petit nos da la siguiente definición: "... existe una causa de licitud, cuando la conducta o hecho siendo típicos son permitidos, autorizados o facultados por la ley, a virtud de ausencia de interés..."(124)

Jiménez de Asúa expresa, respecto a las causas de justificación, estas son: "... las que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal; esto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspecto de delito, de figura delictiva, pero en los que falta, sin embargo, el carácter antijurídico, de contrario al Derecho que es el elemento más importante del crimen..." (125). Para Castellanos Tena, las excluyentes "... son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica..."(126)

Notamos como todos los autores coinciden en señalar que, ante la presencia de estas causas de justificación sucumbiría el elemento antijuridicidad, así mismo, señalan como requisito que la conducta esté tipificada y que haya tipicidad.

Para nosotros, las causas de justificación son, como acertadamente dice Ignacio Villalobos, las condiciones excepcionales que concurren a la realización de un hecho típico penal, por las cuales el hecho deja de tener el carácter de delito, no produciendo responsabilidad en el sujeto.

Ahora bien, como ya hemos establecido, la antijuridicidad consta de un contenido material y otro formal, el primero constituye el ir en contra del orden o de la convivencia de la sociedad, no dependiendo de que alguna ley lo prohíba o lo ordene, pudiendo perder su antijuridicidad material, dependiendo de la manera de sentir de la sociedad; mientras que la antijuridicidad es una declaración expresa en la ley hecha por el Estado, de tal manera que esta no puede perder su antijuridicidad formal sino a virtud de declaración legal expresa.

La doctrina fundamenta la razón de ser de las causas de justificación en el interés o Derecho protegido, por lo tanto, quedará excluida o faltará la antijuridicidad al no existir interés que se trate de proteger o cuando concurren dos intereses jurídicamente tutelados y no pueda salvarse a ambos, siendo, en consecuencia, necesario el sacrificio del menos valioso y la conservación del más valioso; en tal virtud, la exclusión de la antijuridicidad se basa en: a) Falta o ausencia de interés y b) En función del interés preponderante.

La falta o ausencia de interés se refiere al otorgamiento de la anuencia para aceptar esa conducta que podría ser delictuosa, en caso de falta de ésta, esto es, el que podría ser ofendido otorgó su consentimiento para que el inculpaado cometiera esa conducta que pudo haber sido antijurídica si faltase el consentimiento.

En cuanto a la función del interés preponderante, este se fundamenta en el sacrificio de un bien jurídicamente protegido frente a otro bien igualmente protegido, pero con mayor valía.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En cuanto a las causas de justificación que señala el Código Penal en estudio, se encuentran plasmadas en el Artículo 15, las cuales sintetizamos de la manera siguiente:

1.- Legítima defensa.
2.- Estado de necesidad.
3.- Cumplimiento de un deber o ejercicio de un Derecho.
4.- Impedimento legítimo.

Por así convenir a este ensayo, únicamente nos referiremos en forma breve a estas causas de justificación, ello porque el delito en estudio, como ya mencionamos, es de los que más antijuridicidad contienen, en tal virtud, dichas causas de justificación no benefician de ningún modo al agente activo del delito de terrorismo.

1.- Legítima defensa.

El artículo 15 del Código en estudio, en su fracción III dispone: "... Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin Derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende...". Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin Derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto

de los que tenga la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquier otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión...".

Después de haber consultado criterios de autores sobre la materia, entendemos a la legítima defensa con el concepto siguiente: " Aquella defensa necesaria para repeler una agresión antijurídica y actual dirigida contra la propia persona o contra un tercero; esta funcionará cuando se proteja la propia persona contra una agresión, debiéndose entender por "propia persona" la integridad del cuerpo físico principalmente, pero sin desatender los demás bienes a que hace referencia la fracción III del artículo 15, del cual también se desprenden los siguientes elementos o presupuestos de la legítima defensa:

- a) Una agresión. Esta la constituye la conducta de una persona que ataca o acomete a otra con el fin de causarle algún perjuicio, ya sea en su persona o en sus bienes.
- b) Real. Se debe entender por real a aquello que verdaderamente existe y es lo no imaginario.

- c) Actual o inminente. Quiere decir del momento presente; al aplicarlo al presupuesto anterior se limita la conducta que debe realizar el sujeto pasivo en cuanto a tiempo, esto es, ya no se podrá hablar de legítima defensa si la agresión fue pasada, porque se colocaría al que utiliza la defensa en un estado de venganza, con todas las consecuencias legales del acto derivado, en tanto, no podemos hablar de una agresión futura, ya que esto constituiría una amenaza, la cual se puede manejar de otro modo, también legal. Se requiere además, la certeza de que efectivamente, si no se utiliza la defensa recaerá un mal para el que se defiende, pero este mal debe darse inmediatamente después de que se realiza la agresión.
- d) Sin Derecho. Hay conductas que causan un daño o perjuicio para las personas, pero son lícitas; puede, por ejemplo, un agente de la policía agredir con violencia a una persona que esta atacando a otras o el mismo agente defenderse y utilizar la violencia para repeler a su vez una agresión. Llegando en nuestros días a utilizarse ciertos medios para la detención de delincuentes, o bien para disolver manifestaciones en las cuales se presenta agresión por parte de los manifestantes, la utilización de gas lacrimógeno, balas de caucho, espumas plásticas, agua a presión y demás nuevos métodos en desarrollo para la utilizar un tipo de agresión que facilite la detención sin causar daños permanentes o severos. El presupuesto en estudio se refiere a aquellas conductas que no están amparadas por el Derecho, y
- e) Repeler la agresión. Repeler significa arrojar de sí una cosa, rechazar, impugnar, contradecir algo; ya aplicado al presupuesto, ese "rechazo" es la conducta defensiva y el "algo" sería la agresión.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.- Estado de necesidad.

Concepto: "... es una situación de peligro actual e inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede ser evitado mediante la lesión de bienes, también jurídicamente protegidos, pertenecientes a otra persona..." (127)

Esta excluyente de antijuridicidad se encuentra plasmada en la fracción IV del artículo 15 del Código Penal en estudio, y a la letra dice: "... Obrar por necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que este no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance..."

Analizando la citada fracción, observamos que para la configuración de esta excluyente se precisa de algunos elementos, tales como:

- | |
|---|
| a) Un peligro. -se refiere a la probabilidad de daño- |
| b) Real. |
| c) Actual o inminente. |

En cuanto a los elementos negativos del estado de necesidad, los transcribiremos sin referirnos a ellos.

"... Siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial...". Concluyendo, diremos que el estado de necesidad es el choque de dos bienes jurídicamente protegidos por el Derecho, en el cual debe sacrificarse alguno de ellos para que el otro subsista.

3.- Cumplimiento de un deber o ejercicio de un Derecho.

El Estado impone deberes y Derechos, en ocasiones los primeros atacan a los segundos, pero dicho ataque no debe considerarse antijurídico, porque se realiza cumpliendo un deber ordenado por el Estado, o de lo contrario, si la ley no se pudiera ejecutar, dicha ley dictada por el Estado y el Estado mismo perderían su razón de ser; o como lo expresa Jiménez de Asúa, que toda regla jurídica que ordene o permita la lesión o la amenaza de bienes protegidos por el Estado, excluye por sí mismo el carácter de antijurídico del acto que en su nombre se realiza. (128)

La fracción V del artículo 15 dice: "... Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un Derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer un Derecho..."

Por lo antes expuesto, podemos afirmar que una conducta no es antijurídica cuando está amparada por el mandato de una ley, o cuando tiene una base jurídica, afirmación apoyada por Jiménez Huerta al expresar: "... Quien actúa en ejercicio de un Derecho en la forma en que la ley autoriza, no comete acción antijurídica alguna, aún cuando su comportamiento lesione o ponga en peligro otros intereses humanos que el Derecho protege..."(129). Ahora bien, este ejercicio de un Derecho tendrá siempre como límite la extensión del Derecho del otro.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.- Impedimento legítimo.

Contemplada en la fracción VIII del citado artículo 15, la cual reza: "... Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo...". Por lo general es una conducta omisiva la que configura esta

excluyente, nuevamente surge un interés preponderante protegido, este, por la omisión, y es una norma superior la que hace al individuo realizar la conducta omisiva, comparada con la norma que establece el deber de acción.

Después de haber hecho el estudio de las excluyentes de antijuridicidad, observamos que, ninguna de las causa señaladas podrían justificar la conducta en el delito de terrorismo, ello debido a la antijuridicidad irradiante por todos lados donde se mire este delito.

3.4 PRESUPUESTOS DE LA CULPABILIDAD.

Recordando la definición de delito que nos da Castellanos Tena, citado al principiar el presente capítulo, en donde acepta que el delito está compuesto de elementos tales como: Conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; consideramos a los tres primeros como elementos objetivos del delito y al último como elemento subjetivo.

Calificada la culpabilidad como elemento subjetivo y, recordando lo citado, señalamos como presupuestos de la culpabilidad: La imputabilidad y la responsabilidad, pues para que la conducta pueda calificarse como culpable es menester que quien realice tal conducta sea imputable, dejando claro desde este momento que para nosotros constituye, como dice Castellanos Tena: "... el soporte o cimiento de la culpabilidad..." (130), luego entonces, la debemos considerar como un presupuesto de la culpabilidad misma.

Para dejar nuestra convicción más sólida aún, citamos el pensamiento de Ignacio Villalobos sobre la imputabilidad: "... debe aceptarse hoy como un tecnicismo que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

se refiere a la capacidad del sujeto: Capacidad para dirigir sus actos dentro del orden jurídico y que por lo tanto hace posible la culpabilidad. Es un presupuesto de ésta última y por lo tanto difiere de ella como difiere la potencia con la capacidad abstracta de su ejercicio concreto en actos determinados, puede haber imputabilidad sin culpabilidad, pero no está sin aquella..." (131)

"... La imputabilidad —dice Mayer— es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente..."(132)

Para Ignacio Villalobos: "... la imputabilidad es la capacidad de obrar con discernimiento y voluntad ..." (133), Castellanos Tena afirma que la imputabilidad "... es la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal..."(134)

De los conceptos dados se desprenden dos elementos a saber:

- 1.- Capacidad de entender. Existe en los sujetos que comprenden y valoran lo que con su conducta realizan (acto u omisión), independientemente de que esta sea conforme a Derecho o no; y
- 2.- Capacidad de querer. Lo debemos entender como la orientación que el sujeto da, voluntariamente, a su conducta.

Tenemos entonces que, será imputable: "... Todo aquél que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo

juridicamente para observar una conducta que responda a la exigencias de la vida en la sociedad humana..."(135)

El desarrollo mental normal y un estado de salud también normal en el sujeto, en el momento de delinquir, lo hacen que tenga responsabilidad del delito que su conducta configuró.

De lo anterior se desprende que existe una conexión entre imputabilidad y responsabilidad, a esta última la debemos entender como: "... el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado..." (136), ahora bien, esta responsabilidad consiste en: "... responder por el delito, acentuando que este último es antisocial, porque produce daño público y privado, debiendo el penalmente responsable responder por ambos..."(137)

Podemos advertir el lazo que une al sujeto imputable con el Estado, es lo que llamamos responsabilidad, misma que se dará a través del proceso conocido como delito; decimos proceso, entendiéndolo de la manera siguiente: Un hombre realiza una conducta que esta tachada en la ley como típica, y a esta conducta no favorece ninguna causa de justificación siendo, por lo tanto, antijurídica, además de que el individuo quería y conocía el resultado que con su conducta iba a desarrollar, por lo tanto será culpable, y por ello el individuo será responsable.

Por lo antes expuesto, tanto la imputabilidad como la responsabilidad son, necesariamente, presupuestos de la culpabilidad .

La legislación penal en estudio, al igual que la mayoría en el país, no reglamenta la imputabilidad, tampoco la define, nos percatamos de su existencia con la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

interpretación que hacemos a contrario sensu de la disposición relativa a causas de inimputabilidad. En cuanto a la responsabilidad, el Código en estudio tampoco nos da una definición, sólo se limita a señalar a quienes son los responsables de los delitos, esto en el artículo 13 del citado Código.

3.4.1 INIMPUTABILIDAD.

Continuando, analizaremos ahora el aspecto negativo del citado presupuesto de la culpabilidad, denominado inimputabilidad.

La inimputabilidad, -nos dice Jiménez de Asúa- "...son aquellas causas en que, si bien el hecho es intrínsecamente malo, contrario a Derecho, no se encuentra sujeto de delito en condiciones de serle atribuible el acto realizado, por no concurrir en él, el desarrollo o la salud mentales, la conciencia o la espontaneidad. -Podemos definirla, agrega, como- la falta de desarrollo y salud en la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber..." (138). En este mismo sentido se inclina Castellanos Tena al expresar: "... las causas de inimputabilidad son pues, todas aquellas que anulan o neutralizan, ya sea el desarrollo o la salud en la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad..." (139); lógicamente, son las falta de capacidad tanto en el discernir como en el querer lo que provoca este estado, los cuales deben concurrir en el momento en que se realiza el ilícito, para que al sujeto beneficie esta excluyente de responsabilidad penal, esto es, la ley exige un mínimo de salud -biológica, psiquiátrica y psicológica-, que debe concurrir en el sujeto en el momento de delinquir, si la salud en ese momento está por encima de la requerida, el sujeto será responsable de su conducta, pero si por el contrario, la salud está por debajo

de la exigida, el sujeto no será responsable de su conducta, beneficiándolo la excluyente de responsabilidad denominada "inimputabilidad", en cualquiera de sus modalidades referidas en las fracciones II y VI del artículo 15 del Código en estudio, las cuales transcribiremos para mayor lucidez: "... Art. 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal...II.- Padecer el inculpaado, al cometer la infracción trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente... VI. Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente..."

De lo anterior se desprenden las modalidades siguientes:

- 1.- Trastorno mental,
- 2.- Desarrollo mental retardado,
- 3.- Miedo grave. -Por caracterizarse como un trastorno mental transitorio que suprime en el sujeto el uso normal de sus facultades psíquicas-, y
- 4.- Temor fundado. No entraremos al análisis de esta forma de imputabilidad debido a que no lo consideramos como causa de inimputabilidad, ya que si bien se da un estado transitorio que afecta el estado de salud mental no obliga al sujeto a realizar el acto típico, además de que ese estado estará por encima del mínimo de salud exigido por la ley; habría que buscar cabida, al temor fundado, si es que la tiene, dentro del estado de necesidad.

1. y 2. Trastorno mental y desarrollo intelectual retardado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Puede este trastorno ser transitorio o permanente, cuando el trastorno es permanente se está en presencia de alguna enfermedad mental o bien alguna anomalía psicosomática permanente, en tal virtud, el sujeto será inimputable en cuanto no es capaz de entender y dirigir su voluntad, esta circunstancia comprende en general la inmadurez mental, "... que afectan la esfera intelectual de la personalidad o constriñen su voluntad, o alteraciones más o menos profundas del biopsiquismo en la medida en que disminuyen su capacidad de comprensión y de actuación..." (140)

3.- Miedo grave.

"... es la perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo o mal que realmente amenaza o que se finge en la imaginación..." (141); para que este miedo grave sea circunstancia excluyente se requiere que sea motivado en el exterior, por existir una amenaza verdadera que constituya un peligro real, inminente y grave, todo esto debido a que, por caracterizarse el miedo como un trastorno mental transitorio, suprime en el sujeto el uso normal de sus facultades psíquicas.

Bien, al haber hecho referencia al mínimo de salud --biológica, psiquiátrica y psicológica-, nos referimos a lo siguiente:

- a) Biológica. Se relaciona con el organismo que, en condiciones normales va desarrollándose conjuntamente con la madurez mental, y va en relación con la edad del sujeto; la ley señala que para que un sujeto sea imputable y sea sometido al procedimiento penal --común o federal- debe éste, ser mayor de edad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- b) **Psiquiátrica.** Tener la capacidad Psíquica normal, y
- c) **Psicológica.** Además debe poseer la conciencia y libertad para dirigir y decidir su propia conducta.

Observamos que, en la parte final de la fracción II menciona: "... excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente..."; para referirse a las situaciones en las que no opera la inimputabilidad. "... cuando se produce un resultado contrario al Derecho, por un acto o una omisión, en estado de inimputabilidad si bien esta conducta fue ocasionada por un acto doloso o culposo, cometido en estado de inimputabilidad..." (142), estaremos en presencia de las acciones libres en su causa, las cuales entendemos como "la voluntad del sujeto para colocarse en un estado de inimputabilidad para delinquir, existiendo una relación de causalidad entre el acto voluntario y el resultado obtenido. La dogmática moderna del delito pretende ver también como acciones libres en su causa a otras incapacidades de origen distinto, tales como: El sueño, hipnotismo, sonambulismo, etcétera, a los cuales ya nos hemos referido.

Por último, los artículos 67,68 y 69 del Código Penal Federal Mexicano, reglamentan la reclusión de los inimputables en establecimientos especiales, esto cuando contravengan alguna disposición de tipo penal; no se reglamente como pena, sino como medida de seguridad, en virtud de que no hay delito que castigar. Por lo que respecta a los menores de edad, la ley penal los excluye de su ámbito de aplicación al someterlos al Consejo Tutelar para Menores Infractores.

3.4.2 INIMPUTABILIDAD EN EL DELITO DE TERRORISMO.

En el delito en estudio pueden darse los casos de inimputabilidad a que nos hemos referido, dando como consecuencia las circunstancias excluyentes de responsabilidad para los sujetos que encuadren en estos casos. Es bastante dable que quien cometa el delito sea un menor, en cuyo caso se le deberá dar un tratamiento especial, contemplado en la "Ley que crea el Consejo Tutelar para los Menores Infractores".

De igual manera, se dará la inimputabilidad cuando quien realice la conducta exigida por el tipo, sea un trastornado mental, ya que no se podrá exigir responsabilidad legal, pero a nuestro juicio sería muy difícil probar esa excluyente, en virtud del elemento subjetivo del tipo, esto es, el trastornado mental podría realizar la conducta (elemento objetivo) con los medios exigidos por el tipo e inclusive puede llenarse también el elemento normativo, pero para que se de el elemento subjetivo, el sujeto deberá dirigir su voluntad hacia un fin determinado, que sería: "... perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación...", por lo que se concluye que, para la configuración del delito de terrorismo se necesita de la voluntad conciente dirigida a la obtención de los fines requeridos.

Ahora bien, se podría dar la inimputabilidad en cuanto a la exigencia de la primera hipótesis, "... perturbar la paz pública...", por que al realizar cualquier conducta lesiva contra las "... personas, las cosas o los servicios al público...", como consecuencia necesaria se perturba la paz pública, configurándose el delito; lo mismo ocurre con: "... tratar de menoscabar la autoridad del Estado...", ya que con

la simple realización de la conducta delictuosa se menoscaba a la autoridad, esto por hacer lo que ella prohíbe. La última hipótesis del elemento subjetivo "... presionar a la autoridad para que tome una determinación...", nos señala la voluntad que debe tener el sujeto al realizar los actos típicos de terrorismo, voluntad que necesariamente debe estar consciente, ya que para "presionar a la autoridad" se necesita de un proceso mental más complejo que no podría darse en un trastornado mental, y la misma complejidad exige de un querer y un saber que son elementos de la imputabilidad.

En cuanto al "... miedo grave...", no podríamos invocarla como excluyente debido a que, la misma fracción VI limita al sujeto al disponer: "... siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente...". En cuanto a esta última fracción no sería factible la inimputabilidad debido a que existen medios legales para presionar a la autoridad, tales como: Derecho de petición o el de presentar una protesta, consagrados en la "Carta Magna" en sus artículos 8 y 9 respectivamente, los cuales nos permitimos citar: "... Art. 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del Derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese Derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. Art. 9.- No se podrá coartar el Derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene Derecho de deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias

contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee...”, y precisamente, por la existencia de estos medios legales, no podría darse la inimputabilidad.

3.5 LA CULPABILIDAD.

El estudio del elemento culpabilidad merece de un verdadero análisis, esto en cuanto a la conducta delictuosa, para de esta forma, poder determinar y valorar cuando una conducta es o no reprochable; ya hemos dejado establecido que, si una conducta se encuadra en un tipo penal y esta no se encuentra amparada por una justificante, estaremos en presencia de una conducta antijurídica; y si esta conducta la realizó un sujeto con capacidad de querer y de entender, esta será imputable; si conjugamos estos elementos hay posibilidades de formar lo que es una conducta culpable, la cual definimos de la manera siguiente: " obra con culpabilidad el autor de una conducta típica, antijurídica e imputable".

Aunque en forma sencilla indicamos lo que es una conducta tachada con culpabilidad, es indispensable tener un concepto de este elemento, y al respecto nos dice Jiménez de Asúa que, la culpabilidad es: "... El conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica..."(143)

"... consideramos a la culpabilidad —dice Castellanos Tena— como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto..." (144). Por su parte Mezger manifiesta que: "... La culpabilidad es el conjunto de presupuestos de la pena que fundamentan, frente al sujeto, la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica..."(145); para Ignacio Villalobos "... La culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y

prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición, en el dolo, o indirectamente, por indolencia y desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa..."(146)

Citaremos por último a Cuello Calón, que afirma que la culpabilidad: "... es un juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a la ley..."(147)

En los conceptos dados de la culpabilidad, notamos ciertas similitudes, así como diferencias, esto es, mientras Castellanos Tena e Ignacio Villalobos fundamentan –según su concepto- la naturaleza de la culpabilidad en el carácter psicológico, subjetivo e interno del agente activo y dejan cualquier valoración de tipo jurídico a la antijuridicidad; los otros autores referidos la fundamentan en un juicio de reproche, o dicho de otra manera, "... en la exigibilidad o imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber..." (148). Así mismo, dentro de la doctrina existen estas dos corrientes, una denominada teoría psicologista y otra llamada teoría normativista.

La teoría psicologista es la tradicional dentro del Derecho Penal, fundamenta la naturaleza de la culpabilidad únicamente en el nexo psíquico que existe entre el sujeto y el resultado; se analiza la psiquis del sujeto en sus dos aspectos: Emocional y volitivo. Decimos volitivo porque implica la conjugación de dos querer, conducta y resultado; y otro intelectual que se refiere al conocimiento de que la conducta realizada es antijurídica. Para los seguidores de esta corriente, la culpabilidad se determina en el hecho psicológico.

La teoría normativista atribuye el ser de la culpabilidad a un juicio de reproche que ha de darse a una conducta realizada por un sujeto capaz, obrando éste con culpa o dolo, cuando una norma le exige un comportamiento diverso al realizado, por lo tanto, una conducta puede tener reproche, "... si las circunstancias internas y externas acompañantes de su acción delictiva demuestran que a dicho autor le era exigible otro comportamiento psíquico distinto al observado..."(149). En base a esta teoría normativa, lo que transforma en culpable a una conducta antijurídica es la reprochabilidad.

La ley positiva adopta ambas teorías -psicologista y normativista-, según se desprende de la lectura de los artículos 8 y 9 del Código Penal en estudio, que a la letra dicen: "... Art. 8º.- Los delitos pueden ser: I. Intencionales; II. No intencionales o de imprudencia; III. Preterintencionales. Art. 9º.- Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley. Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen. Obra preterintencionalmente el que causa un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia..."

De la lectura de los artículos citados, notamos la presencia de tres diferentes formas de culpabilidad: Dolo (intencionalidad), culpa (no intencionalidad o imprudencia) y preterintención, dependiendo cada una de ellas de la voluntad - intención- del sujeto, esto es, al dirigir sus actos conscientes a la realización de un resultado típico se dice que el sujeto actúa con dolo; pero si se obtiene el resultado típico sin la voluntad del sujeto debido a negligencia, impericia o imprudencia, el sujeto actúa con culpa; la tercera forma denominada preterintencionalidad se

configura cuando el agente dirige su voluntad hacia la realización de un resultado típico, pero este va más allá, sobrepasando la intención del agente.

Con la finalidad de hacer un estudio más completo, analizaremos estas formas de culpabilidad con más amplitud.

Dolo. "... es la producción —expresa Jiménez de Asúa- de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que no quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica..."(150). Castellanos Tena lo define en forma breve, pero sustanciosa, al expresar: "... el dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico..."(151)

Como podemos advertir, para la formación del dolo se hace necesaria la presencia de dos elementos:

- a) Intelectual o ético, constituido por el conocimiento de que se quebranta el deber; y
- b) Emocional o efectivo, que lo constituye la voluntad de actuar antijurídicamente para producir el resultado típico. Con respecto a esto, la doctrina nos señala tres diferentes teorías: La primera, llamada teoría de la voluntad, la cual busca colocar el dolo únicamente en la voluntad, y su principal expositor es Carrara. No entraremos en el análisis de esta teoría por carecer de relevancia para el Derecho Positivo Mexicano y para este ensayo; la segunda, teoría de la

representación, intenta superar los inconvenientes de la primera, por lo que sus seguidores sustituyen la intención –voluntad- por la previsión o representación. Esta teoría tampoco será analizada, por las mismas razones expuestas. La tercera teoría es la aceptada por nuestro Derecho y de la cual nos ocuparemos. Esta teoría conjuga a las otras teorías, antes citadas, y da vida a la teoría aceptable, esto es, acepta la teoría de la voluntad y de la representación en forma vinculada.

En cuanto a las especies de dolo, existe discrepancia entre los autores, ello debido a que cada autor da su propia clasificación, así tenemos por ejemplo a Porte Petit, que da la más amplia:

A) En cuanto a su nacimiento: { a) Dolo inicial o precedente.
b) Dolo subsiguiente.

B) En cuanto a su extensión: { a) Dolo determinado.
b) Dolo indeterminado.

C) En cuanto a las modalidades de su dirección:

- a) Dolo Directo.
- b) Dolo eventual.
- c) Dolo de consecuencia necesaria.

D) En cuanto a su intensidad: { a) Dolo genérico.
b) Dolo específico.

E) En cuanto a su duración:

- a) Dolo de impetu.
- b) Dolo simple.
- c) Dolo de propósito.

F) En cuanto a su contenido:

- a) Dolo de daño.
- b) Dolo de peligro.
- c) Dolo de daño con resultado de peligro.
- d) Dolo de peligro con resultado de daño.

G) En razón a su categoría: { a) Dolo principal.
b) Dolo accesorio.

H) En razón de su realización: { a) Dolo posible.
b) Dolo real. (152)

Ignacio Villalobos lo clasifica de la manera siguiente:

A) Dolo directo.
B) Dolo simplemente directo.
C) Dolo indeterminado.
D) Dolo eventual. (153)

Mientras que Castellanos Tena lo hace en forma similar:

A) Dolo directo.
B) Dolo indirecto.
C) Dolo indeterminado.
D) Dolo eventual. (154)

Para continuar con el presente ensayo, y por considerarla más práctica y propia nos adherimos a la clasificación de Castellanos Tena, ello debido a que el citado autor maneja sólo las clases de dolo de mayor importancia para el Derecho y en consecuencia, también de mayor importancia para nuestro estudio, sin restarles méritos a las otras clasificaciones citadas.

- A) Dolo directo.- Este se forma al coincidir el resultado con el fin que se propuso el agente, la voluntad de este (agente) se encamina directa y conscientemente al resultado antijurídico. Hay dolo directo, dice Cuello Calón: "... cuando el agente ha previsto como seguro y ha querido directamente el resultado de su acción u omisión, o los resultados ligados a ella de modo necesario; aquí el resultado corresponde a la acción del agente..." (155)

B) Dolo indirecto.- Este se configura cuando el agente se propone un resultado lícito, pero a la consecución de este resultado, podrían darse otros con carácter de antijurídicos, conociendo esta posibilidad el sujeto. Al referirse Ignacio Villalobos a esta forma de dolo, manifiesta que, este existe: "... cuando el agente se propone un fin y comprende y sabe que, por el acto que realiza para lograrlo, se han de producir otros resultados antijurídicos que no son el objeto de su voluntad, pero cuyo seguro acaecimiento no le hace retroceder, por lo cual quedan admitidos por él con tal de lograr el propósito vector de su conducta..."(156)

C) Dolo indeterminado.- En esta forma de dolo, existe la intención de actuar jurídicamente, no teniendo el sujeto determinación por algún delito especial. "...Hay dolo indeterminado —dice Villalobos- cuando el agente del delito no se propone causar un daño determinado, sino sólo causar alguno para fines ulteriores..."(157)

D) Dolo eventual.- Se forma esta clase de dolo cuando se desean las consecuencias antijurídicas, conociendo y aceptando la posibilidad de que surjan otros resultados no deseados directamente .

Para Castellanos Tena, existe dolo eventual "... cuando el agente se representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. Hay voluntariedad de la conducta y representación de la posibilidad del resultado; este no se quiere directamente, pero tampoco se deja de querer, se menosprecia, que en última instancia equivale a aceptarlo..." (158)

Para finalizar con el análisis del dolo, agregamos, que este tiene su fundamento legal en la primera fracción del artículo 8º, obteniendo su reglamentación en el artículo 9º, en su primera parte y los cuales ya hemos transcrito anteriormente.

LA CULPA. Como ya dejamos establecido, la culpa constituye la segunda forma de culpabilidad, la culpa resultaría ser la menos grave, esto si atendiéramos a una graduación de la culpabilidad.

La doctrina nos da numerosos conceptos acerca de la culpa, basados estos en las diversas teorías que tratan de fundamentarla, así tenemos que la doctrina nos señala:

- | |
|---|
| a) Teoría de la previsibilidad; |
| b) Teoría de la previsibilidad y evitabilidad |
| c) Teoría del defecto de la atención. (159) |

Preferimos utilizar la clasificación antes citada debido a que incluye todas las contempladas por la doctrina.

- a) Teoría de la previsibilidad.- Tiene como principal expositor a Carrara, para quien la culpa radica en "... la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho..." (160). Para esta teoría la culpa radica en la falta de previsión de las consecuencias dañosas y la califica como un defecto de la voluntad.
- b) Teoría de la previsibilidad y evitabilidad.- Esta teoría de igual manera acepta la previsibilidad, agregando que, para que la culpa exista, el hecho debe ser

prevenible o evitable, de tal manera que no habrá culpa cuando un resultado siendo prevenible resulta inevitable.(161)

- c) Teoría del defecto de la atención.- Esta teoría fundamenta la culpa en la violación de un deber de atención impuesto por la ley, esto al obrar el sujeto en forma negligente, imperito, irreflexivo o sin cuidado. (162)

Para nosotros, las tres teorías expuestas son aceptadas, pero como una sola, tan es así que afirmamos que hay culpa cuando un sujeto realiza una conducta sin dirigir su voluntad conciente a un fin antijurídico, surgiendo este a pesar de ser previsible y evitable por no tomar las debidas precauciones que la ley exige.

Pavón Vasconcelos define la culpa como "... aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una omisión o acción voluntaria, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejable por los usos y las costumbres..."(163)

Con similitud orienta sus ideas Jiménez de Asúa al expresar que culpa: "... es la producción de un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no sólo cuando ha faltado la representación del resultado que sobrevendría, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo..."(164)

Citaremos también a Ignacio Villalobos, que nos dice: "... una persona tiene culpa cuando obra de tal manera que, por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación de antijuridicidad típica no querida directamente ni

consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo prever y cuya realización era evitable por el mismo..." (165)

De los conceptos dados, podemos distinguir una serie de elementos que se hacen necesarios para la presencia de la culpa, estos son:

- 1.- Una conducta voluntaria. Sólo el acto humano voluntario justifica el juicio de la culpabilidad.
- 2.- Un resultado típico y antijurídico. Debe necesariamente haber tipicidad en la conducta y ésta además deberá ser antijurídica.
- 3.- Nexo causal entre la conducta y el resultado.
- 4.- Naturaleza previsible y evitable del evento.
- 5.- Ausencia de voluntad del resultado; y
- 6.- Violación de los deberes de cuidado.

Ahora bien, la culpa puede asumir dos formas: Consciente, con representación o previsión e inconsciente sin representación o sin previsión.

Consciente.- Se da cuando el sujeto no quiere el resultado y actúa con la esperanza de que este no ocurrirá. "... existe culpa consciente cuando el sujeto ha representado la posibilidad de causación de las consecuencias dañosas, a virtud

de su acción o de su omisión, pero ha tenido la esperanza de que las mismas no sobrevengan..."(166)

Inconsciente.- Esta forma de culpa se origina cuando el sujeto no prevé el resultado que debía ser previsible, esto por falta de cuidado. "... cuando el sujeto no previó el resultado por falta de cuidado, teniendo obligación de preverlo por ser de naturaleza previsible y evitable..." (167)

La culpa tiene como fundamento legal el artículo 9º. Del Código Penal Federal, esto en su segundo párrafo, el cual expresa: "...Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud a la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.", como podemos ver, la ley no nos da una definición de culpa, limitándose a señalar en lo que esta puede consistir, y es lo que indebidamente denomina imprudencia, la cual entendemos como toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado si causan igual daño que un delito intencional. (168)

Preterintencionalidad.- Para la doctrina, esta tercera forma de culpabilidad carece de funcionalidad debido a que la ley aplica únicamente a los casos concretos ya sea el dolo o la culpa, olvidándose de la preterintencionalidad.

Para la mayoría de los autores la preterintencionalidad no es una tercera forma de culpa, esto debido a que el resultado típico se quiere (dolo) o no se quiere (culpa), siendo cada fórmula (dolo-culpa) excluyente una de la otra, no pudiéndose conjugar para dar vida a una tercera; "... Lo cierto es –afirma Castellanos Tena– que el delito, o se comete mediante dolo, o por culpa; pero tratándose del primero

puede haber un resultado más allá del propuesto por el sujeto, y en la segunda, mayor de lo que podría racionalmente preverse y evitarse. En consecuencia, en el fondo coincidimos con quienes sostienen que no es correcto hablar de la preterintencionalidad como una tercera forma o especie de la culpabilidad..." (169). Pero ya que la ley la menciona, los tratadistas deben referirse a ella, así por ejemplo, para Ignacio Villalobos es delito preterintencional: "... aquel en que se realiza una tipicidad más allá de la intención ; que ese resultado puede producirse con dolo indirecto o eventual, con culpa o sin una ni otra especie de culpabilidad; que el tratamiento penal debe ser acorde con la situación real y concreta de causalidad y culpabilidad que en cada caso se compruebe..." (170)

3.5.1 LA CULPABILIDAD EN EL DELITO DE TERRORISMO.

Podemos afirmar con toda seguridad, después de haber hecho el estudio de la culpabilidad, que en el delito de terrorismo siempre encontraremos a la culpabilidad en su forma de dolo, esto porque el tipo exige para la realización del resultado la voluntad consciente; para "... perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación...", se requiere por parte del agresor, la intención de delinquir y tipificar el delito, esto en virtud de que el propio tipo exige que la conducta debe desarrollarse con ese fin. Por todo lo anterior, deducimos lo afirmado, de que sólo puede presentarse la culpabilidad en su forma de dolo directo, no admitiendo ninguna otra forma.

3.5.2 INCULPABILIDAD.

Siguiendo el plan que nos hemos trazado desde el principio de este capítulo, procederemos a analizar el aspecto negativo del elemento culpabilidad, llamada "inculpabilidad".

Algunos tratadistas al referirse a la inculpabilidad, la expresan de la manera siguiente: "... la inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: Conocimiento y voluntad..." (171). Luis Fernández Doblado dice: "... El problema de la culpabilidad, representa el examen último del aspecto negativo del delito. Así, solamente puede obrar a favor de la conducta de un sujeto una causa de inculpabilidad, cuando previamente no medio en lo externo una justificación, ni en lo interno una de inimputabilidad..."(172)

Ya hemos dejado establecido que las excluyentes de responsabilidad lo son porque está ausente alguno de los elementos del delito, en el elemento en estudio, culpabilidad, la ausencia de sus elementos traerá como consecuencia la inculpabilidad.

La culpabilidad estará ausente siempre que falte alguno de los elementos del delito, esto tratándose del delito en general; pero como causa exclusiva de la eliminación de la culpabilidad, lo será la falta de alguno de los elementos de la misma: Conocimiento y voluntad. Ahora bien, la culpa consiste en la decisión tomada por el sujeto de realizar una conducta antijurídica cuya naturaleza le es conocida; es evidente que no habrá culpabilidad cuando a la realización de la conducta antijurídica concurren el desconocimiento, que podría traducirse en

ignorancia o error; o bien que la conducta sea forzada, de tal manera que no sea espontánea o libre.

Respecto a las causas que eliminan la culpabilidad, nos dice Cuello Calón: "... son especiales situaciones que concurren en la ejecución del hecho realizado por un sujeto imputable eliminando su culpabilidad..."(173)

Tenemos entonces que los elementos de la inculpabilidad son: Ignorancia y falta de voluntad, esto por ser opuestos a los significados de "conocimiento y voluntad". La ignorancia es de carácter psíquico, ya que como quedó asentado anteriormente, el Derecho Penal Mexicano se rige por la corriente Psicologista, y la entendemos como: "... el desconocimiento total de un hecho, la carencia de toda noción sobre una cosa..." (174), en cuanto a la falta de voluntad la entendemos como la realización de una conducta no deseada.

Para el Derecho Penal, tiene las mismas consecuencias ignorar un hecho como conocerlo falsamente, ese conocimiento falso perturba el conocimiento convirtiéndolo en error; luego entonces, tenemos como primeras causas de inculpabilidad la ignorancia y el error, siempre y cuando produzcan en el autor desconocimiento o falso conocimiento sobre su conducta antijurídica, ya que la persona que actúa con esta ignorancia o error lo hace no con el fin de delinquir, sino de obrar conforme a Derecho.

El error, al igual que la ignorancia, debe tener su origen en la psique, y debemos entender por error: "... una idea falsa o errónea respecto a un objeto, cosa o situación..." (175)

En cuanto a las causas que eliminan la culpabilidad, lo serán todas aquellas que de una u otra forma eliminen a cualquiera de los elementos de la misma, esto es, conocimiento y voluntad; por lo tanto, de acuerdo a la definición citada, el error constituye una causa de inculpabilidad; la doctrina nos señala dos diferentes tipos de error: Error de hecho y error de derecho. El más importante para nuestro Derecho es el error de hecho, pero, para que este error sea excluyente de responsabilidad debe ser invencible, ya que en caso contrario existirá la culpa; en síntesis, el error de hecho se da cuando el sujeto realiza una conducta antijurídica creyendo hacerla jurídicamente, y como desconoce la antijuridicidad de su conducta y cree actuar lícitamente, actúa sin dolo en su entender; pero insistimos, que para que dicho error sea causa de inculpabilidad debe ser invencible. A su vez, el error de hecho se divide en: Error esencial y error accidental o inessential. El error esencial de hecho, como ya dejamos establecido, produce inculpabilidad sólo cuando es invencible, este error puede recaer en cualquiera de los elementos esenciales del delito; cuando el error es vencible existirá la culpabilidad aunque no haya dolo; en cuanto al error accidental, a su vez se subdivide en: Error en el golpe, error en la persona y error en el tipo (aberratio ictus, in persona), se dice que es error accidental cuando este error no recae sobre circunstancias esenciales del hecho.

El error en el golpe o aberratio ictus se traduce como la equivocación en el resultado, aún cuando son las consecuencias deseadas por el autor: - "A" quiere disparar a "B", pero en el momento de disparar, por mal cálculo dispara y le da a "C".

El error en la persona o aberratio in persona equivale a la equivocación que sufre el autor al realizar la conducta, esto al confundir a una persona por otra -"A" quiere

disparar a "B", pero debido a falta de visibilidad dispara a "C", a quien ni siquiera conocía, pero que confunde con "B". Estos tipos de errores no eliminan la culpabilidad, por lo que únicamente los referiremos sin entrar en detalles.

El Derecho Penal Mexicano regula el error esencial de hecho, esto en la fracción XI del artículo 15, que a la letra dice: "... Art. 15º.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: ... XI. Realizar la acción u omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta. No se excluye la responsabilidad si el error es vencible...", "... se dice que el error es invencible cuando no deriva de culpa, de tal modo que, aún con el concurso de la debida diligencia no hubiera podido evitarse..." (176)

En síntesis, podemos decir que el error actuará como circunstancia excluyente de culpabilidad sólo cuando sea producto de la psique y no error en el resultado.

Antes de continuar con el análisis de la inculpabilidad, creemos necesario, para desarrollar en forma sistemática el inciso, hacer la división y subdivisión que, según nosotros, abarcan los casos de inculpabilidad.

1.- Error de hecho.

2.- Error de Derecho.

1.- Error de hecho. Este se divide en:

a) Error de hecho esencial –vencible e invencible-.

En este error de hecho esencial se incluyen las eximentes putativas, tales como: Defensa putativa, estado de necesidad putativo, ejercicio de un Derecho putativo y cumplimiento de un deber putativo; el error puede ser vencible e invencible, el error vencible deja subsistente la culpa, eliminando únicamente el dolo, y el invencible la nulifica.

Defensa putativa: Se da cuando el agente, por error esencial de hecho, presume estar ante una situación que necesita repeler mediante la legítima defensa, sin que exista en la realidad esa agresión injusta, pudiéndose dar en algunos casos defensa putativa recíproca.

Estado de necesidad putativo: Se creó en la existencia de un peligro real, actual e inminente, que en realidad no existe, pero no constituye el falso conocimiento del hecho que motiva al sujeto a lesionar bienes jurídicos ajenos. (177)

Ejercicio de un Derecho y cumplimiento de un deber putativos: El error debe recaer sobre la existencia del Derecho o del deber que se ejercita o que se cumple.

Las referidas eximentes putativas, para que operen como inculpabilidades – repetimos-, deben estar apoyadas con el carácter esencial o invencible del error de hecho; además podemos advertir el carácter de inculpabilidades, ya que se ve afectado el conocimiento que, como dijimos, es elemento esencial de la culpabilidad.

b) **Error de hecho accidental o inesencial.**

Dentro del error inesencial se encuentran las llamadas aberraciones:

ABERRATIO ICTUS o error en el golpe, y

ABERRATIO IN PERSONA o error en la persona. Por carecer de importancia para este ensayo, no entraremos a su análisis.

2.- Error de Derecho.- Siguiendo el orden que nos hemos establecido, toca el turno al error de Derecho; quien obra a través de este error cree que su conducta no viola ninguna ley o norma, esto porque desconoce la existencia de las mismas o porque su conocimiento es inexacto; de acuerdo con esto y siguiendo la doctrina psicologista de la culpabilidad tenemos que se ve afectado el conocimiento que constituye un elemento esencial de esta, por lo que según nuestro criterio debería ser causa de inculpabilidad, ya que como manifestamos anteriormente, son causas de inculpabilidad todas aquellas que afectan los elementos de la culpabilidad y en el error de Derecho se ve anulado el elemento intelectual.

En el Derecho Mexicano no está reglamentado el error de Derecho, causa por la cual no se considera como excluyente de responsabilidad; aunado a esto, versa el principio universal de que la ignorancia de las leyes a nadie beneficia.

3.5.3 INCULPABILIDAD EN EL DELITO DE TERRORISMO.

Por nuestra parte creemos que no es posible hablar de inculpabilidad en el delito de terrorismo, esto porque para tipificarlo es necesaria la conjugación del conocimiento y la voluntad consciente para delinquir; para que pueda operar alguna inculpabilidad es necesario que no haya dolo consciente de delinquir, lo

que no podría darse en el delito de terrorismo, ya que el tipo hace referencia al deseo conciente de: "... perturbar la paz pública, menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación...", por lo que afirmamos que en el delito de terrorismo no puede operar alguna causa de inculpabilidad.

3.6 PUNIBILIDAD.

Para finalizar con este capítulo, haremos un análisis de lo que en su oportunidad advertimos que se trataba de una consecuencia del delito; nos referimos a la punibilidad.

Para algunos especialistas del Derecho penal, la punibilidad constituye un elemento del delito, lo mismo ocurre si tomamos en cuenta la definición que nos da el Código Penal en estudio, esto en su artículo 7º., el cual define al delito como "... el acto u omisión que sancionan las leyes penales..."; la sanción debemos entenderla como punibilidad, luego entonces, según esto, el delito siempre está revestido de punibilidad.

Citando a algunos autores que le dan a la punibilidad la calidad de elemento del delito tenemos a Porte Petit que expresara: "... Para nosotros que hemos tratado de hacer dogmática sobre la ley mexicana, procurando sistematizar los elementos legales extraídos del ordenamiento positivo, indudablemente la penalidad es un carácter y no una simple consecuencia del mismo..." (178)

Para Cuello Calón: "... la punibilidad no es más que un elemento de la tipicidad, pues el hecho de estar la acción conminada con una pena constituye un elemento del tipo delictivo..." (179)

Así, podríamos citar a muchos más autores con idéntica forma de pensar, pero dado que para nosotros la punibilidad constituye una consecuencia del delito, continuaremos con esta tendencia, para lo cual debemos entender por punibilidad: "... la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dadas para garantizar la permanencia del orden social..." (180)

Al aceptar al delito como el acto típico, antijurídico y culpable, la punibilidad aparecerá sólo cuando se hayan conjugado esos elementos y no antes; en tal virtud, nos inclinamos a pensar que la punibilidad es una consecuencia del delito que bien se le puede estimar como un merecimiento como coacción del Estado, este al imponer la pena con que había amenazado; ahora bien, tal imposición de la pena no es sino la reacción del Estado en contra del ejecutor de un delito, siendo en consecuencia algo que está fuera del delito; en este mismo sentido orienta sus ideas Castellanos Tena al expresar: "... La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta ..." (181). El mismo Porte Petit niega, posteriormente, a la punibilidad, el rango de elemento del delito que antes le concediera, esto al manifestar: "... Cuando existe una hipótesis de ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, concurre una conducta o hecho, típicos, antijurídicos, imputables y culpables, pero no punibles en tanto no se llene la condición objetiva de punibilidad, lo cual viene a confirmar que esta no es una consecuencia del delito..." (182). El pensamiento antes citado hace referencia a un nuevo término jurídico, Condiciones Objetivas De Punibilidad, las cuales debemos

entender como: "... aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación..." (183); en nuestro Código Penal muy pocos delitos tienen esta penalidad condicionada. Cabe señalar que al lado de estas condiciones objetivas de punibilidad existen otras figuras jurídicas con las cuales, en ocasiones, se le confunden, nos referimos a los requisitos de procedibilidad, los requisitos prejudiciales y a los obstáculos procesales, los cuales son: a) Requisitos de procedibilidad; son los que a menester llenar para que pueda iniciarse el procedimiento; b) Requisitos prejudiciales; son los que la ley señala como necesarios para que nazca la acción penal y; c) Obstáculos procesales; son situaciones fijadas en la ley que impiden la continuación de la secuela procesal iniciada ante un tribunal. Mientras que las condiciones objetivas de punibilidad impiden la aplicación de la pena.

3.6.1 PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE TERRORISMO.

En cuanto a la punibilidad en el delito de terrorismo, afirmamos: Es un delito, que condiciona la aplicación de la pena a la existencia de denuncia, como podemos colegir de la lectura del artículo 139 del Código en estudio, en su primera parte, que dice: "... Art. 139.- Se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten...". Como podemos observar, el delito de terrorismo merece una penalidad mucho muy elevada, esto en virtud, como ya lo dijimos anteriormente, a la gran antijuridicidad que contiene la figura delictiva; decimos elevada sin exagerar, ya que la punibilidad que merece dicho delito se va hasta el máximo permitido por el Derecho mexicano, que es de cuarenta años.

3.6.2 SU AUSENCIA.

Podemos hablar de ausencia de punibilidad cuando se presenta alguna excusa absolutoria, por ende, las excusas absolutorias constituyen el aspecto negativo de la punibilidad; nos dice Castellanos Tena que: "... son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena..." (184)

Para nosotros son situaciones en donde a pesar de que existe una conducta típica, antijurídica y culpable, la punibilidad queda excluida por estar presente alguna excusa absolutoria no permitiendo la imposición de una pena.

Enumeraremos a continuación las causas que, según nosotros, constituyen el fundamento, así como las excusas absolutorias que eliminan la punibilidad.

1.- En razón a la unidad familiar: El Estado, como representante de la sociedad organizada, tiene que velar por la vida de la misma sociedad y tratar de conservar el núcleo familiar, ya que la familia es la base de la sociedad.

2.- En razón a la mínima temibilidad.

3.- En razón a la maternidad consciente.- se refiere específicamente al aborto por imprudencia o cuando la preñez es producto de una violación. La ley no impone pena alguna al aborto por imprudencia, ya que la madre es la afectada directa; en cuanto al aborto cuando el embarazo es producto de una violación, la ley no penaliza este aunque haya tipicidad, ya que no se puede justificar la imposición de una maternidad odiosa, dando vida a alguien que le recuerde lo sufrido; y

4.- En relación con el Art. 55°. Del Código en estudio, que a la letra dice: "... Cuando el agente hubiese sufrido consecuencias graves en su persona, que hicieran notoriamente innecesario e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el Juez podrá prescindir de ella...", se establece una excusa absolutoria, por disposición legal y a criterio judicial. Para finalizar con el análisis del aspecto negativo de la punibilidad, -agregamos que- el delito de terrorismo aceptaría remotamente la excusa absolutoria referida en el artículo 55°, ya transcrito, fuera de esto, no acepta ninguna otra excusa absolutoria, por lo tanto, concluimos que, no se da la ausencia de punibilidad en este delito.

Buscando la mejor comprensión de lo que se debe de entender como delito, abrimos así este capítulo, para determinar que se debe entender como delito, inmediatamente comenzamos con una búsqueda en al mejor comprensión de la conducta, esto nos da la pauta para señalar como se desenvuelve la conducta en al artículo 139 del Código Penal Federal Mexicano; a continuación señalamos la ausencia de conducta y como afecta está al delito de terrorismo, buscando en los elementos del delito como encuadrar el terrorismo, buscamos en la conducta, la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, su relación con el delito del artículo 139 del Código Penal Federal Mexicano; así como el elemento negativo de las unidades antes mencionados y su relación con el delito en cuestión; de la misma manera, se hace un examen sobre la Inimputabilidad, inculpabilidad y punibilidad adecuándolas y encuadrándolas en el delito de terrorismo.

CITAS AL CAPÍTULO 3.

(83) Op. Cit. Pág. 202.

(84) Cfr. Ídem.

(85) Cfr. Castellanos Tena Fernando. Op. Cit. Pág. 117.

(86) Citado por Ignacio Villalobos. Op. Cit. Pág. 210.

(87) Op. Cit. Pág. 156.

(88) Citado por Castellanos Tena Fernando. Op. Cit. Pág. 117.

(89) Op. Cit. Pág. 212.

(90) Cfr. Castellanos Tena Fernando. Op. Cit. Pág. 120.

(91) Op. Cit. Pág. 231.

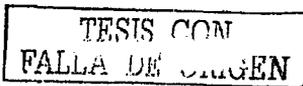
(92) Op. Cit. Pág. 295.

(93) Op. Cit. Pág. 137.

(94) Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal. 9ª. Ed. Nacional. Pág. 45. México 1970.

(95) Op. Cit. Págs. 232 a 233.

(96) Cfr. Castellanos Tena Fernando. Op. Cit. Pág. 135.



(97) Op. Cit. Pág. 287.

(98) Op. Cit. Pág. 113.

(99) Cfr. Jiménez Huerta Mariano. Pág. 116.

(100) Jiménez Huerta mariano. Op. Cit. Pág. 118.

(101) Cfr. La acción y el resultado en el delito. Antolisei. Traducción del italiano, José Pérez Hernández. Ed. Jurídica. México 1959. Pág. 139.

(102) Cfr. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Traducido por José Arturo Rodríguez. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid 1955. 166 a 168.

(103) Castellanos Tena Fernando. Op. Cit. Pág. 144.

(104) Cfr. Ídem.

(105) Cfr. Castellanos Tena Fernando. Op. Cit. Pág. 146.

(106) Op. Cit. Pág. 150.

(107) Op. Cit. Pág. 111.

(108) Ídem.

(109) Op. Cit. Págs. 111 y 112.



- (110) Op. Cit. Pág. 154.
- (111) Op. Cit. Pág. 283.
- (112) Op. Cit. T. III Pág. 653.
- (113) Op. Cit. Pág. 165.
- (114) Cfr. Pavón Vasconcelos Francisco. Op. Cit. T. III Pág. 653.
- (115) Derecho Penal. Op. Cit. Pág. 309.
- (116) Apuntamientos de la Parte General de Derecho. Op. Cit. Pág. 484.
- (117) La antijuridicidad. Imprenta universitaria. Pág. 9 y 10. México 1952.
- (118) Op. Cit. Pág. 309.
- (119) Op. Cit. Pág. 311.
- (120) Ídem.
- (121) Citado por Dinora Gálvez Rejón. Estudio dogmático del delito de terrorismo. Tesis profesional. Pág. 28. México 1973.
- (122) Cfr. Castellanos Tena Fernando. Op. Cit. Pág. 170.

- (123) Op. Cit. Pág. 333.
- (124) Op. Cit. Pág. 493.
- (125) La ley y el delito. Op. Cit. Págs. 356 y 357.
- (126) Op Cit. Pág. 169.
- (127) Citado por Gálvez Rejón Dinora. Op. Cit. Pág. 41.
- (128) Cfr. Op. Cit. Tomo IV. Pág. 501.
- (129) La antijuridicidad. Op. Cit. Pág. 209.
- (130) Op. Cit. Pág. 199.
- (131) Citado por Gálvez Rejón Dinora. Op. Cit. Pág. 50.
- (132) Citado por Castellanos Tena Fernando. Op. Cit. Pág. 200.
- (133) Op. Cit. Pág. 279.
- (134) Op. Cit. Pág. 200.
- (135) Ídem.
- (136) Ídem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- (137) Franco Sodi. Citado por Rosas Romero Sergio. Consideraciones Jurídicas en Torno al Corpus Delicti. Ed. Privada. México 1987. Pág. 18.
- (138) La ley y el delito. Op. Cit. Pág. 339.
- (139) Op. Cit. Pág. 205.
- (140) Alfonso Reyes. Citado por Pavón Vasconcelos Francisco. Op. Cit. Pág. 368.
- (141) Carrancá y Trujillo. Citado por Pavón Vasconcelos Francisco. Op. Cit. Pág. 371.
- (142) Pavón Vasconcelos Francisco. Op. Cit. Pág. 371.
- (143) Op. Cit. Pág. 352.
- (144) Op. Cit. Pág. 214.
- (145) Op. Cit. Pág. T. II, Pág. 1.
- (146) Op. Cit. Pág. 282.
- (147) Op. Cit. Pág. 358.
- (148) Castellanos Tena Fernando. Op. Cit. Pág. 216.
- (149) Ricardo C. Núñez. La culpabilidad en el Código Penal. Cit. Pág. 57.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- (150) Op. Cit. Págs. 392 a 393.
- (151) Op. Cit. Pág. 220.
- (152) Cfr. Apuntamientos. Op. Cit. Pág. 447.
- (153) Cfr. Op. Cit. Págs. 302 y 303.
- (154) Cfr. Op. Cit. Pág. 221.
- (155) Op. Cit. Pág. 303.
- (156) Ídem.
- (157) Op. Cit. Pág. 303.
- (158) Op. Cit. Págs. 220 a 221.
- (159) Cfr. Lineamientos elementales. Op. Cit. Pág. 226.
- (160) Pavón Vasconcelos Francisco. Op. Cit. Pág. 392.
- (161) Cfr. Lineamientos elementales. Op. Cit. Pág. 226.
- (162) Cfr. Ídem.
- (163) Op. Cit. Pág. 397.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- (164) Op. Cit. Págs. 371 a 372.
- (165) Op. Cit. Pág. 307.
- (166) Pavón Vasconcelos Francisco. Op. Cit. Pág. 398.
- (167) Pavón Vasconcelos Francisco. Ídem. Pág. 399.
- (168) Cfr. Código Penal para el Distrito Federal. 1ª. Ed. Sista. Pág. 97. México 2002.
- (169) Op. Cit. Pág. 229.
- (170) Op. Cit. Pág.,325.
- (171) Castellanos Tena Fernando. Op. Cit. Pág. 231.
- (172) Citado Por Castellanos Tena Fernando. Ídem. Pág. 232.
- (173) Op. Cit. Pág.,462.
- (174) Pavón Vasconcelos Francisco. Op. Cit. Pág. 405.
- (175) Ídem.
- (176) Eusebio Gómez. Tratado de Derecho Penal. Pág. 544. T I. Buenos Aires 1939.
Citado por Gálvez Rejón Dinora. Op. Cit. Pág. 70.

- (177) Cfr. Pavón Vasconcelos Francisco. Op. Cit. Pág. 411.
- (178) Citado por Castellanos Tena Fernando. Op. Cit. Pág. 246.
- (179) Op. Cit. Pág. 522.
- (180) Pavón Vasconcelos Francisco. Op. Cit. Pág. 421.
- (181) Op. Cit. Pág. 245.
- (182) Citado por Castellanos Tena Fernando. Op. Cit. Pág. 248.
- (183) Ídem.
- (184) Op. Cit. Pág. 249.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO CUARTO.

DESARROLLO DEL DELITO.

- 4.1 Iter criminis.
- 4.2 Concurso de personas.
- 4.2.1 La participación en el delito de terrorismo.
- 4.3 Concurso de delitos.
- 4.3.1 Concurso ideal.
- 4.3.2 Concurso real.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.1. ITER CRIMINIS.

Merecerá este inciso el estudio de la génesis del delito en la mente del hombre, para esto es necesario, primeramente, conocer las fases que presenta la idea de delinquir desde que se concibe hasta que se exterioriza y da vida al delito. A este conjunto de fases la doctrina lo denomina Iter Criminis, que bien podría traducirse como "Camino del delito".

La idea de delinquir debe nacer, necesariamente, de la mente humana (persona física); esta persona puede adoptar dicha idea o abortarla, si la idea de delinquir permanece en la mente del hombre se dice que hay deliberación para delinquir, la cual debemos entender como: "... el proceso psíquico de lucha entre la idea criminosa y aquellos factores de carácter moral o utilitario que pugnan contra ella..." (185), si de esta lucha resulta victoriosa la idea de delinquir, el individuo estará resuelto a realizar el delito.

Por lo antes expuesto, podemos advertir la presencia de un proceso mental que, dada la subjetividad de las ideas, formarían la fase interna del Iter Criminis; esta fase interna se compone de: Ideación, Deliberación y Resolución. Esta fase no es susceptible de sanción alguna, mientras no se exteriorice, esto en virtud de que el pensamiento es libre y por muy criminal que la idea sea, mientras no se realicen actos encaminados a la realización de la misma no podrá ser calificada de delito. "... El pensamiento es libre, escapa a la acción material del hombre; podrá ser criminal pero no podrá ser encadenado..."(186). Esta fase interna sólo tiene relevancia para la moral y la religión; para la moral, el tener malas ideas significa ir en contra de los buenos principios de las personas; para la religión, el mal pensamiento constituye un pecado, al cual le corresponde una sanción divina.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Todo delito supone una conducta externa, por lo que, continuando por el camino del crimen, la idea criminal deberá manifestarse en el mundo de relación como pensamiento exteriorizado, antes sólo existente en la mente; si a este pensamiento exteriorizado lo acompañan actividades físicas necesarias para producir el resultado típico, se dará lo que en iter criminis se llama preparación; hasta aquí el delito en su evolución no tiene trascendencia jurídica, independientemente de que ya existe un peligro efectivo, esto porque ya hay un propósito de delinquir.

Si lo que fue en un principio una idea criminal se ejecuta, tendrá toda la trascendencia inherente al delito mismo, pero puede ocurrir que, habiendo hecho todos los preparativos, ideado la forma e incluso tipificado la conducta, el delito no se integre, ya sea por causas del mismo sujeto o por causas ajenas a su voluntad. A esta no realización de resultado típico se denomina " Tentativa ", que bien puede ser inacabada o acabada, dependiendo de las causas que la motive. Entendemos por tentativa a la conducta encaminada a la obtención de un resultado típico, si este resultado no se da por causas ajenas a la voluntad de quien realiza la conducta delictuosa. La tentativa puede ser acabada cuando se encuadra la conducta en el tipo penal, pero sin consecuencias, debiéndose atribuir la ausencia de resultado a una tercera persona que actuó en contra de los deseos del infractor.

La tentativa inacabada se refiere a la falta de resultado típico, por no haber hecho el sujeto todos los actos que eran necesarios para que este apareciera, pero con la intención de obtenerlo.

En cuanto a la punición que debe recaer sobre la tentativa, no es igual a la que debe recaer sobre el delito consumado, ya que si bien es cierto que hay violación

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de la norma jurídica, no hay lesión de bienes protegidos por el Derecho, por ende, la ley es más benigna en cuanto a la imposición de penas a la tentativa.

El Código Penal en estudio regula la tentativa sin hacer distinción alguna, en el Art. 12º., el cual nos permitimos citar: "... Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente".

Para imponer la pena de tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito. (atentos a la disposición del Art. 63º. Del Código en estudio, el cual reza: "... A los responsables de tentativas punibles se les aplicará, a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 52 y 59, hasta las dos terceras partes de la sanción que se les debiera imponer de haberse consumado el delito, salvo disposición en contrario..."), (este artículo a la vez nos remite a los artículos 52 y 59, los cuales se refieren a la aplicación de sanciones penales por parte de los jueces a los infractores de una ley penal). Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a este se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por si mismos delitos..."

De la transcripción anterior, advertimos ciertos elementos tales como: Elemento moral, elemento material y un resultado no verificado. (187)

- a) El elemento moral lo constituye la idea con intención de delinquir, hasta antes de exteriorizarse;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- b) El elemento material lo forman los actos encaminados a la preparación de los medios para cometer el delito. Como habíamos expresado en líneas anteriores, hasta este momento no hay trascendencia jurídica, pero nos parece el momento oportuno para expresar que, la ley contempla algunas excepciones a la idea de que "el pensamiento no delinque", ya que establece sanción para algunas ideas expresadas mediante la palabra como la amenaza, la proposición para cometer el delito de traición a la patria, espionaje, rebelión, sedición, la provocación de un delito y las coautorías –inducción e instigación-; las referidas excepciones tienen una tendencia a la protección del propio Estado contra posibles intereses de tipo delictuoso de extranjeros o nacionales que pretendan cambiar el sistema, las coautorías consisten en mover el ánimo de personas, para que estas delinca; dichas excepciones las podemos traducir como: "... el acto de voluntad mediante el cual el individuo exterioriza su idea criminal por medio de la palabra..."(188), y
- c) El último elemento lo constituye un resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del agente, éste, como ya apuntamos, es la realización de la conducta típica pero con ausencia de resultado.

El artículo 12º, también nos hace referencia al arbitrio del juez, el cual debe calificar algunas situaciones de carácter interno y externo. La punibilidad se funda, por un lado, en la intención criminal que es igual a la del delito consumado y por el otro a la puesta en peligro del bien jurídico tutelado, así como la alarma o daño social ocasionado y se debe sancionar de acuerdo con el ya referido artículo 63º del Código Penal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El último párrafo del multicitado artículo 12º, se refiere a la no punibilidad de la tentativa, esta se dará cuando el delito no se ejecuta por causas propias del sujeto, esto es, cuando se arrepiente espontáneamente y evita los resultados del mismo, poniendo, inclusive, en peligro su integridad física y moral.

No debemos confundir la tentativa – en cualquiera de sus modalidades – con el delito imposible, en el cual tampoco se produce el resultado deseado por el sujeto por ser materialmente imposible, ya sea porque se utilicen medios de comisión desproporcionados o no exista el objeto en que recaiga el delito; por lo tanto, el delito no se consuma.

Sintetizando, podemos esquematizar el Iter Criminis de la siguiente manera:

ITER CRIMINIS:

FASE INTERNA: { IDEA CRIMINOSA.
DELIBERACIÓN.
RESOLUCIÓN.

FASE EXTERNA: { MANIFESTACIÓN.
PREPARACIÓN.
EJECUCIÓN. – TENTATIVA O CONSUMACIÓN. –

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Se dice que el delito es consumado cuando se realizan las conductas referidas en el tipo, trayendo como consecuencia los resultados descritos en el mismo, esto es,

cuando la conducta del sujeto se encuadra perfectamente en el tipo legal, debiendo haber también tipicidad en las consecuencias o resultado.

4.2 CONCURSO DE PERSONAS.

Al haber hecho la clasificación de los delitos, recordamos habernos referido a los delitos monosubjetivos o unisubjetivos y delitos plurisubjetivos, habiendo hecho la distinción de cada uno de ellos (capítulo III). Así mismo reconocemos que un sujeto con su conducta puede infringir varias normas – concurso de delitos-, lo mismo que una misma norma puede ser infringida por varios sujetos, originando el concurso de personas. Este último merecerá nuestro análisis en el presente inciso.

A veces el tipo exige la concurrencia de un solo sujeto activo, pero si a la configuración de éste concurren más sujetos, estaremos en presencia del concurso eventual de personas.

De igual forma podemos hablar de concurso, pero necesario, cuando el tipo legal exija la participación de más de una persona, no siendo posible tipificar la conducta con la intervención de una sola: "... La participación –dice Castellanos Tena- consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad..." (189). Por parte de la ley, esta cooperación se encuentra regulada por los artículos 13 y 14 del código en estudio, los cuales por convenir a este ensayo, nos permitimos transcribir: "... Art. 13º.- Son responsables del delito:

I.	Los que acuerden o preparen su realización;
II.	Los que lo realicen por sí;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

III.	Los que lo realicen conjuntamente;
IV.	Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
V.	Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
VI.	Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
VII.	Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
VIII.	Los que intervengan con otro en su comisión aunque no conste quién de ellos produj~ el resultado.

Art. 14°.- Si varios delincuentes toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurran los requisitos siguientes:

I.	Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal.
II.	Que aquél no sea una consecuencia necesaria o natural de éste, o de los medios concertados.
III.	Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito.
IV.	Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito; o que habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo..."

Las formas de participación las encontramos insitas dentro del propio artículo 13° que a saber son:

- 1.- AUTORES INTELECTUALES.- Son los que, psicológicamente, conciben el acto.
- 2.- AUTORES MATERIALES.- Son los que ejecutan el hecho.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.- COAUTORES.- Son los sujetos que, voluntaria e indirectamente, originan el delito en forma accesoria.

4.- AUTORES MEDIATOS.- Son los que se valen de otra persona exenta de responsabilidad para realizar el delito.

De la misma manera, podríamos referirnos a otras formas de participación, referidas estas por la doctrina:

A) SEGÚN SU CALIDAD.- De acuerdo con esta división, la participación puede ser moral o física. La participación es moral –arguye Castellanos Tena – "... cuando atiende el carácter psíquico o moral del aporte del autor principal; la participación es física, cuando ese aporte es de carácter material y se realiza dentro de la parte ejecutiva del delito..." (190). La participación moral comprende, a su vez, la instigación y la determinación o provocación. A la instigación se le considera como la principal forma de concurso moral y consiste en encausar a otra persona en realizar un delito; el instigador quiere el hecho, pero lo quiere producido por otro, quiere causar un hecho a través de la psique de otro, determinando a éste en la resolución de ejecutarlo. (191). Esta misma instigación acepta como subclases:

I.	MANDATO.- Se encomienda a otro la ejecución del delito.
II.	ORDEN.- Es el cumplimiento del mandato, el cual debe dar un superior y cumplir un subordinado.
III.	CONSEJO.- Es la "... instigación que se hace a alguno para inducirlo a cometer un delito para la exclusiva autoridad y provecho del instigador..."(192)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

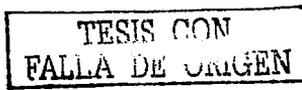
IV.	COACCIÓN.- El mandato es apoyado por la amenaza.
V.	ASOCIACIÓN.- Es el acuerdo o pacto hecho por varias personas para cometer un delito que beneficiara a todos los participantes.

En la determinación o provocación, el sujeto determinante o provocador, únicamente refuerza la idea de delinquir ya existente en la psique de la persona provocada. A estos sujetos provocadores se les denomina autores intelectuales, los cuales, según Villalobos, son quienes: "... no realizan por sí un delito, pero logran que otro lo ejecute, usando para ello medios eficaces que no lleguen a impedir la concurrencia de la voluntad libre y el entendimiento por parte del inducido..."(193)

B) SEGÚN EL GRADO.- La participación puede ser principal o accesoria. La principal se relaciona y refiere a la consumación del delito; mientras que la accesoria a la preparación.

C) POR CUANTO AL TIEMPO.- Puede ser anterior, si antes de ejecutar el delito acordaron tal participación; Concomitante, si la participación es en el momento mismo de la ejecución del delito, el agente deberá realizar actos posteriores a la consumación del delito; y

D) POR SU EFICACIA.- Esta participación puede ser necesaria o no necesaria, dependiendo de la cantidad de autores que exija el tipo penal.



4.2.1 LA PARTICIPACIÓN EN EL DELITO EN ESTUDIO.

El tipo penal en estudio acepta todas las formas de participación referidas en las fracciones de la I a la VIII del artículo 13 del Código Penal aplicable al Distrito Federal en el fuero común y para toda la República en el fuero Federal. De acuerdo al artículo 13, esto sería:

I. Los que acuerden o preparen su realización.- Esta parte se refiere sin duda alguna a la coautoría, la cual se formará cuando varios sujetos originen el hecho delictuoso. (realicen actos terroristas).

II. Los que lo realicen por sí -autoría material-, cuando físicamente el sujeto, utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o los servicios al público, que produzcan alarma, temor o terror en la población, grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, menoscabar la autoridad del Estado o presionar a la autoridad.

III. Los que lo realicen conjuntamente.- Se refiere a la asociación, es el acuerdo o pacto para delinquir, en el caso concreto, para tipificar el delito de terrorismo.

IV Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro.- Aquí puede encuadrarse a la autoría intelectual en sus diversas modalidades: mandato, orden, coacción y consejo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Nos Referimos a autores intelectuales cuando estos, psicológicamente, conminen a otros a delinquir. El tipo de terrorismo también acepta esta forma de participación.

V. Los que determinan intencionalmente a otros a cometerlo.- Se refiere a la autoría mediata y en general a la autoría intelectual.

VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión.- Esta forma de participación se refiere a la complicidad, la cual el tipo de terrorismo acepta.

VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilian al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito.- Esta forma de participación se refiere al tiempo, que como ya anotamos, puede ser anterior, concomitante y posterior, dependiendo de en que momento aparezca la participación, y

VIII. Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quien de ellos produjo el resultado.- Según el grado, la participación puede ser principal, que se refiere a la consumación del delito. Del mismo modo, en cuanto a su eficacia, la participación puede ser necesaria o no necesaria, dependiendo de la naturaleza del delito, estableciendo una complicidad correspondiente, esto sería una excepción en el tipo en estudio, ya que no puede darse en el delito de terrorismo por ser un delito de peligro.

4.3 CONCURSO DE DELITOS.

En el inciso anterior hicimos referencia al concurso de delitos sin habernos profundizado en su análisis, esto porque teníamos reservado el último inciso del capítulo y del ensayo para tal efecto.

Nos resultaría un tanto difícil tratar de ubicar al concurso de delitos dentro de la teoría de la acción, la teoría del tipo o tratar de clasificarlo como una forma de aparición del delito, esto porque nuestro Código nos facilita la tarea de ubicar a esta figura jurídica dentro del título de aplicación de sanciones.

Nuestro ordenamiento penal reconoce dos formas de concurso de delitos, en su artículo 18°, que a la letra dice: "... Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos,..". Señalándonos en su artículo siguiente lo que podríamos entender como una de las formas en donde no se da el concurso: "... No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado...". Decimos que señala una de las formas, ya que por regla general debemos entender que, cuando hay unidad de acción, con unidad de resultado, el concurso estará siempre ausente.

4.3.1 CONCURSO IDEAL.

Podemos conceptualizar al concurso ideal de la manera siguiente: "Habrá concurso ideal siempre que con una sola conducta se tipifiquen varios delitos"; la doctrina también lo llama concurso formal y dice: "Existe concurso formal cuando con la unidad de acción o de omisión, puede el sujeto llenar más de un tipo penal".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La ley, para no dificultar la tarea del juzgador al aplicar tal o cual sanción, por ese concurso de delitos, dispone: "Art. 64°.- En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de los máximos señalados en el título segundo del libro primero...". Podemos además distinguir, dos clases de concurso ideal: Homogéneo y Heterogéneo. El homogéneo se presenta cuando la conducta se encuadra repetidamente en el mismo tipo; y heterogéneo cuando la conducta se encuadra en varios tipos distintos. (194)

4.3.2 CONCURSO REAL.

"... Hay concurso real de delitos —dice Novoa—, cada vez que un mismo sujeto ha realizado dos o más conductas independientes, cada una de las cuales constituye un hecho delictivo (por concurrencia en cada uno, de los elementos necesarios para dar origen a la responsabilidad), sin que haya recaído sentencia penal ejecutoriada respecto de ninguna de ellas..."(195). Por su parte Pavón Vasconcelos, lo define de la manera siguiente: "... cuando una misma persona realiza dos o más conductas independientes que importan cada una la integración de un delito, cualquiera que sea la naturaleza de éste, si no ha recaído sentencia irrevocable respecto de ninguno de ellos... y la acción para perseguirles no está prescrita..."(196)

De los conceptos antes citados, se desprenden algunos elementos los cuales deben concurrir para que, legalmente, exista el concurso real, también llamado concurso material, tales elementos son:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

a)	Identidad en el sujeto activo.
b)	Pluralidad de conductas.
c)	Pluralidad de delitos.
d)	Ausencia de sentencia irrevocable.
e)	Que no haya prescripción del delito. (197)

Para efectos de la pena esta figura jurídica, la ley parece haber adoptado el sistema de acumulación de las penas, que consiste en aplicar la pena que corresponda al delito más grave –que tenga mayor punibilidad–, considerando a los demás delitos como agravantes, cuyas penas se sumarán a la principal, pero sin exceder el límite fijado por la ley, que es de cuarenta años.

Lo antes expuesto se desprende de la lectura del segundo párrafo del citado artículo 64° del Código en estudio, "... En caso de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos, sin que exceda de los máximos señalados en el título segundo del libro primero..."

Ahora bien, la pena máxima que señala la ley como límite, la encontramos insita en el artículo 25°, el cual preceptúa: "... La prisión consiste en la privación de la libertad corporal; será de tres días a cuarenta años y se extinguirán en las colonias penitenciarias..."

Por último, ya para concluir con este ensayo, afirmamos que nuestro tipo de terrorismo podría encuadrarse tanto en el concurso ideal como en el real, esto es, el concurso ideal o formal se presentará cuando, además de los actos terroristas,

se produzcan otros hechos delictuosos, a consecuencia de tales actos; el concurso real o material cuando a esos hechos delictivos e independientes no les haya caído una sentencia ejecutoriada.

Señalamos en este capítulo como realmente el delito mientras no se exteriorice no merece ningún tipo de sanción, esta sanción se dará en el momento en el que se comiencen los preparativos para llevar a cabo acto terrorista, ya que éste, suele ser meticulosamente planeado.

Señalamos aquellos sujetos que pueden formar parte del delito y como todos ellos se hacen acreedores a una sanción, tenemos, autores intelectuales, materiales, coautores y autores mediatos.

En cuanto al concurso de delitos, observamos su división en concurso ideal y real, los cuales nos señalan las diversas formas como los delitos pueden incluir a su vez y valga la redundancia otros delitos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CITAS AL CAPÍTULO 4.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- (185) Pavón Vasconcelos Francisco. Op. Cit. Pág. 435.
- (186) Frase de Ulpiano. Citado por Castellanos Tena Fernando. Op. Cit. Pág. 254.
- (187) Cfr. Pavón Vasconcelos Francisco. Op. Cit. Pág. 443.
- (188) Pavón Vasconcelos Francisco. Op. Cit. Pág. 436.
- (189) Op. Cit. Pág. 261.
- (190) Op. Cit. Pág. 265.
- (191) Cfr. Pavón Vasconcelos Francisco. Op. Cit. Pág. 468.
- (192) Maggiore. Citado por Pavón Vasconcelos Francisco. Op. Cit. Pág. 469.
- (193) Op. Cit. Pág. 476.
- (194) Cfr. Pavón Vasconcelos Francisco. Op. Cit. Pág. 498.
- (195) Citado por Pavón Vasconcelos Francisco. Op. Cit. Pág. 495.
- (196) Ídem.
- (197) Cfr. Pavón Vasconcelos Francisco. Op. Cit. Pág. 495.

CONCLUSIONES .

Primera.- El Estado es una estructura de mando y el ataque a semejante estructura es lo que constituye el delito político.

Segunda.- El delito de terrorismo surge en el año de 1970 con una reforma el 27 de julio. Ya existían los elementos, estos se contemplaban en el artículo 157 del Código Penal de Michoacán, pero es hasta esta fecha que se integran como hasta hoy se contemplan.

Tercera.- El tipo contiene la descripción de una conducta, " utilizar armas de fuego, explosivos..."; el resultado del tipo "es perturbar la paz pública..."; conducta y resultado llevan a una sanción: " prisión de dos a cuarenta años...".

Cuarta.- La conducta debe ejecutarse y manifestarse en la voluntad humana, en contra de personas o servicios públicos.

Quinta.- La conducta deberá realizarse por los medios específicos, o por aquellos en los cuales se empleé la violencia, no haciendo referencia a un tipo de violencia en específico, por lo cual se presupone una violencia física y moral.

Sexta.- Se requiere la presencia de sólo uno de los medios exigidos para satisfacer la referencia al medio.

Séptima.- El objeto jurídico es la tranquilidad físico-jurídico de la nación mexicana, así como la seguridad interna del Estado, el sujeto pasivo es constante y a su vez señala "perturbar la paz pública ..."; las finalidades son la razón de más peso y que singularizan al delito.

Octava.- Los elementos normativos del tipo quedan más al arbitrio del juez, ya que es el quien realmente define la valoración jurídica de las palabras "alarma, terror, temor".

Novena.- El tipo de terrorismo lo clasificamos de la siguiente manera:

Anormal.

Tipo autónomo.

Tipo de formulación casuística.

De formulación amplia.

De peligro.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Décima.- El tipo de terrorismo es un delito contenido en el Código Penal -Art. 139-, y se encarga de perseguirlo el ministerio público.

De acción.

De peligro.

Material.

Instantáneo con efectos permanentes.

Doloso.

Complejo.

Plurisubsistente.

Unisubjetivo o plurisubjetivo.

Perseguido de oficio.

Delito federal.

Pertenciente a los delitos contra la seguridad de la nación.

Décima primera.- De acuerdo con la conducta se encuentra:

Una voluntad.

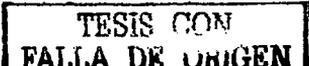
Se hace patente o exterior.

Se da un determinado resultado.

Décima segunda.- Se puede dar la Vis absoluta, así como la Vis Mayor, esta última más remota de aceptar.

Décima tercera.- La tipicidad se dará cuando todos los elementos del tipo de la conducta concurren.

Décima cuarta.- Será siempre antijurídico.



Décima quinta.- Las causas de justificación no beneficiaran de ninguna forma, ya que este delito contiene un alto grado de antijuridicidad.

Décima sexta.- Se deberían de contemplar aquellos casos en los cuales puedan concurrir menores de edad, y sujetos con un trastorno mental, aún cuando se debería también revisar la edad mental de aquellos "menores", que en algunos casos ya tienen plena noción de las acciones que realizan.

Décima séptima.- En este delito se encuentra el dolo en su forma directa.

Décima octava.- El terrorismo es un delito punible y no contempla ninguna condición. para imponer la sanción.

Décima novena.- En el delito de terrorismo se contempla la autoría material e intelectual, la coautoría y la participación.

Vigésima.- Se debe ir adecuando el delito de terrorismo conforme a las necesidades actuales, es decir, con respecto de la tecnología en todos los aspectos, y cabe señalar que en nuestro país debería de haber más control sobre aquellos sujetos que cuenten con antecedentes delictivos en los cuales se haya inmiscuido el uso de elementos que se pudiesen utilizar de manera que afectaran con algún tipo de daño en masa a la población o al Estado.

Vigésima primera.- Debe de haber una vigilancia estricta sobre elementos químico-biológicos y radio activos, y sobre quienes los manejan.

Vigésima segunda.- La penalidad desde un punto de vista muy personal debería de incrementarse en aquellos casos en los cuales haya una pérdida de vidas o una pérdida de bienes materiales.

Vigésima tercera.- Nuestro país al colindar con países en los cuales se observan brotes de terrorismo y el mismo esta muy arraigado entre fuerzas guerrilleras, debe de aumentar su nivel de vigilancia y seguridad nacional, pero sin caer en el exceso, es decir, sin abusar, ni pisotear los derechos humanos.

TESIS CON
FALLA DE VIGILANCIA

BIBLIOGRAFÍA.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Bibliografía.

Antolisei.

La acción y el resultado en el delito.

Traducido del italiano por José Pérez Hernández.

Ed. Jurídica mexicana.

México. 1959.

Castellanos Tena Fernando.

Lineamientos elementales de Derecho Penal.

Ed. Porrúa.

México. 1971.

Cuello Calón Eugenio.

Derecho penal.

Ed. Nacional.

México. 1970.

Fernández González José Martín.

El terrorismo. Estudio socio jurídico.

Tesis profesional.

México. 1972.

Galves Rejón Dinora.

Estudio dogmático del delito de terrorismo.

Tesis profesional.

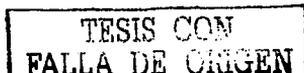
México. 1973.

Givanovitch Thomas.

"VI conferencia internacional de Derecho Penal sobre el Terrorismo".

Copenhague.

Agosto a septiembre de 1935.



Gunzburg Niko.
"VI conferencia Internacional para la unificación del Derecho Penal".
Copenhague.
Agosto a septiembre de 1935.

Jiménez de Asúa Luis.
La ley y el delito.
Ed. A. Bello.
Caracas. 1945.

Jiménez de Asúa Luis.
Tratado de Derecho Penal.
2ª. Edición.
Lozada.
Buenos aires. 1964.

Jiménez Huerta Mariano.
Derecho Penal Mexicano.
2ª. Edición.
Ed. Porrúa.
México. 1983.

Jiménez Huerta Mariano.
La antijuridicidad.
Imprenta universitaria.
México. 1952.

Lemkin Reinhard.
"VI Conferencia Internacional para la unificación del Derecho Penal".
Copenhague.
Agosto a septiembre de 1935.

Lemkin Reinhard.

"Ponencia presentada ante la comisión de la conferencia internacional pro-unificación del Derecho Penal sobre el terrorismo".

París. 1931.

Márquez Piñero Rafael.

Derecho Penal, parte general.

Ed. Trillas.

México. 1983.

Mezger Edmundo.

Tratado de Derecho Penal.

Ed. Rev.

Madrid. 1965.

Pavón Vasconcelos Francisco.

Manual de Derecho Penal Mexicano.

Ed. Porrúa.

México. 1985.

Porte Petit Celestino.

Apuntamientos de la parte general de derecho Penal.

Ed. Porrúa.

México. 1983.

Rosas Romero Sergio.

Consideraciones jurídicas en torno al Corpus Delicti.

Ed. Privada.

México. 1987.

Saldaña Quintiliano.

"Ponencia en la VI conferencia para la unificación del Derecho Penal sobre el Terrorismo".

Copenhague. Agosto 1935.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Villalobos Ignacio.
Derecho Penal Mexicano.
Ed. Porrúa.
México. 1983.

Legislación.

Código Penal Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal para el Distrito Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código Penal Anotado.
Raúl Carrancá y Trujillo.
Raúl Carrancá y Rivas.
Ed. Porrúa.
México. 1971.

Jurisprudencia.

Semanario Judicial de la Federación CXIX.
Sexta época.
Segunda parte.
Página 2887.

Semanario Judicial de la Federación CXIX.
Sexta época.
Segunda parte.
Página 2884.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN